



1013

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVES
D.S. AÑO DE MIL Y ESCIENTOS E
NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Marginal notes or bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the upper half of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific section of the document, located in the middle of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a concluding statement.]



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Faded handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.



Dtra despachos de oficio dos mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is somewhat faded. It appears to be a copy of a document, as indicated by the header 'Dtra despachos de oficio dos mrs.' and the date 'SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.'

Handwritten signature or name in cursive script, located in the middle left section of the page.

Handwritten signature or name in cursive script, located in the middle right section of the page.

Handwritten text in Spanish, continuing the document's content. The text is written in a cursive script and is somewhat faded. It appears to be a copy of a document, as indicated by the header 'Dtra despachos de oficio dos mrs.' and the date 'SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.'

En el año de 1711 en la ciudad de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán
Alcalde de la Real Audiencia de esta
ciudad de Badajoz por el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán
fuerza de un embargo no anulado de la Real Audiencia
de Logroño a favor de D. Juan de Torres y Guzmán
anulado en los Países a los Señores D. Juan de Torres y Guzmán
No embargo de lo que se dice en el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán
Antes de venir a esta Ciudad de Logroño de la Real Audiencia de
Otras cosas que se pudiesen hacer en la Real Audiencia de Logroño
En un momento de la Real Audiencia de Logroño de la Real Audiencia
de la Real Audiencia de Logroño de la Real Audiencia de Logroño
de la Real Audiencia de Logroño de la Real Audiencia de Logroño

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán
Alcalde de la Real Audiencia de esta
ciudad de Badajoz por el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán
Alcalde de la Real Audiencia de esta
ciudad de Badajoz por el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán



Para despachos de oficio los mfe.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

[Handwritten text in Spanish, likely a legal or official document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de oficio los mis.

Y SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

Para despachos de oficio de los autos



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA E
NUEVE.

cabecera de proceso y
causa contra sus
sanchos Alcaide de
la Cruz par

En la d. de la Hija de Bargas a quince dias
del mes de nob. de mil seis i. e. e. y noventa
y nueve a. d. el Sr. Don ca. lo. lanado Alcaide
de ordinario des. ta. b. ante mi el Sr. de
Su Mag. p. publico y de la y. unta. mientos des.
ta. d. ad. d. i. s. o. q. p. o. x. g. f. u. s. sanchos alcaide
de la Cruz par. este d. a. y. en la plaza publicades
ta. d. a. b. l. e. Congrande des. a. f. e. o. y. menor. p. r. e. s. i. o.
des. e. s. t. i. m. a. n. d. o. y. m. e. n. o. s. p. r. e. s. i. a. n. d. o. las ordenes de
Su mag. ante mucha gente de q. tanto mucho es
candalo siendo desobediente a los mandatos de
nuestro Rey y Sr. y para q. se le de a este el casti
go con diez años de exilio para q. le iriba de en
mienda y a otros de exilio de sumo se d. man
de hacer i. h. i. e. esta cabecera de proceso y q. asu
tenor se examinen los testigos q. se hallaren
presentes para prosequir de esta causa asi sume
se le mande y firme.

Goncalo Lavado
y Ramos

Ante mi
Don Martin
Salas y Lezaola

En la d. de la Hija de Bargas a quince dias
del mes de nob. de mil seis i. e. e. y noventa

y mebea para prozeucion desta causa el Sr
Gonzalo labado al cal de ordinario desta
Quisofuxa munto en forma de dex de P.º hex
des caned de P.º desta d.ª q.º tohi a adior y una
i pro metio de ciã bexdad en lo q.º te fuere p
gunta de q.º tien de lo por la boca de p
Zeso dixo q.º estedia sabiendo el de clara
te desta d.ª q.º te a hablar con
San ches Alcalde de la Cuespa q.º estaba en la
sa desta d.ª a decirle que una yegua q.º le ten
en el corral de la Cuespa q.º se la diere y se
le y q.º le pagaria supena y entre estas y
dhas razones que entre los dos pasaron le
alcanaron el Sr. Gonzalo labado Alcalde ordi
rio desta d.ª y diciendole a dho Sr. San ches
se portare bien con los Sr.ºs desta d.ª pues ex
amigos q.º se podian tratar como tales y dem
de que las yeguas no podian ser a corral
das y q.º para ello avia ordenes de su Mag.º q.º
avian gran qea de p.º la ciudad de Badajoz
lanera y otras partes y q.º en esta d.ª estaba
decida y aviendo le dho sumer sed esto p
seme fantes razones: a todo lo qual dho Sr. San
ches estubo recostado sobre el reano q.º es to
en la plaza y tirado el sombrero y despondi
diciendo con grande despefo: que tenem
q.º bex con las ordenes de su Mag.º y q.º tiene
que bex Badajoz ni la d.ª.ª con la Cuespa



estis aboces q' todos los presentes oieron acurias
Racones sumexsed siendo tades obediencia y
maltrato de hablar con las ordenes des uslag
y sus malos p'cedimientos lo mando p'uro
y esto es lo q' tube y laberdad soare oasu
fuxamento en q' sea firmo y firmo y ende
edad debe nte y siete d' poro mas omeno, fir
mo sumexsed dho Sr. Alcalde =

Pedro fernandes uñedo

Gonzalo varado

y Ramos =

Alferez

Romeo Martin

Alferez

Y luego yn conti nenti sumexsed dho Sr. Alcalde
del regimio fuxamento en forma de dex del Domin
go Gonzalez Sr. desta d' q' tubo a Dios y una
cruz y por merito de su laberdad en lo q' le fue
re preguntado y siendo lo p' la cabeza de p'roce
so dixo q' estando estedia en la plaza publica de
esta d' y lo el de claxante q' fu' Sanches Conde Alcal
de de la Cresspa estable coitado de pechos sobre
el teatro y q' luego Po. Hernandez Canedo Sr.
desta d' a hablar con dho fu' Sanches atento a
una y equa q' desia estar en el Corral de la
Cresspa a curia ocasion luego el Sr. Gonzalez taba
de Alcalde ox di naxio desta d' y le dixo a dho fu'
Sanches sepontase con los Sr. desta d' como amigos



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NVEVE.

Y de lo que se trata y equas no podian ser a Corralada
y Racion de aben orden desu Mag^o para q^o no
diesen tex a Corraladas y Conditos en previu les
concedidos a dha y equas lo qual es taba por a
a provision gana de apositandad de Badajoz
y otras partes y por estar y otras Raciones semejan
tes dha Racion de lo dicho lo suyo dha a q^o des
dho dha fu^o sanchez en alto q^o le orenen los p^o
tes q^o tiene mos q^o dex contar o adenos desu Mag^o
q^o tiene q^o dex Badajoz mta dha Conla rex
desto estando q^o fu^o sanchez de estado sobre
dha de p^o de a p^o sin q^o tax ce el son bres
paxegro a todos mal su d^o atencion y mal m^o
de acua q^o Raciones sumer sed le mande p^o r^o
esto q^o heba dha dho el de clarante es la bex da
lo q^o es a su p^o en que se a firmo q^o p^o
mo es de edad de tresenta y quatro años
lo mas menos firme sumer sed dha de lo dha

Gonzalo Lavado
y Ramos
Antem
B. Mex
Salas Mex



Mag. de Bargas a 20 de Mayo de 1702

para el despacho de efecto con mto.

SELLO G. VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

*Causa criminal de asesinato
de la Justicia contra
su Lopez Andrés Lucio
y de José a Joseph Sanchez
de Zaragoza*

En la 8.^a de la Hija de Bargas a veinte y dos dias del mes
de Mayo de mil setecientos y dos a Sumarced el Sr. Juan
Gonzales Felipe al Caldeordinario de la antemio pacion

te 8.^{na} de la Mag. pp. y de la yuntamiento de esta dha. 8.^a
Sumarced. Dizeo se le acabada de dar noticia que su Lopez andres
8.^o desta 8.^a a tenidopendencia y ruido con Joseph Sanchez ga
nado no seixano por aben se puete a bugar al som brea de y sobre
diferencia de una suerte que impataba seixano tubico dha. Ri
ña. La qual Resulto el qu dha. su Lopez sedio a dha. Joseph San
ches con un amasa en la cabeza y seixano y para aberignar la bexada
y castigar culpados Sumarced mande a seixano a bexada y pro se
y seixano a seixano la de claracion al dicho Joseph Sanchez
y seixano en los testigos que ubieren y seagan la dha. y diligenci
as que combengan y lo fiamo.

Juan G. P. de

Antemio
Juan Martin
Salas Meru

Declaracion En la 8.^a de la Hija de Bargas a veinte y dos dias del mes
de Mayo de mil setecientos y dos a Sumarced el Sr. Juan
Gonzales Felipe al Cal. de ordinario desta dha. y diligenci
do en las dhas. diferencias desta causa. Describio su amonto i
Dizeo y una Cruz en forma de dha. de Joseph Sanchez

partes z exars et qual abiendo lo hecho promise
 sio de ir a ver dad ventos le fue preguntado de q
 endo lo abtena de la cabeza de pro zero = Dixo
 q este dia como aoxar de las once del dia estan
 de el q de Clara en la de era del Cto guardan lo
 gan a de lanax el que de Clara es su loper et de la
 segun es on aq ugar al hombre se le hizo una su
 lerte de ir a q se gano el que de Clara al abo su
 loper tubiere en unas barbas y gallacores de las qua
 tes dunto el que el abo su loper le hizo abo
 de Clara con una masa de hin lax esta lax y
 le dio con ella en la cabeza de q lo hizo y me
 tiendose media dos meses por q uexos que
 al uno llaman dñ Benito y al otro lulas y los
 de parti cron y el q de Clara se vino a curar
 a esta y q lo tiene abo dixo estabex dad
 lo que a su suxa mento en q se afirme y
 firme y dixo ser de edad de veinte a poco
 mas o menos firme su mesed 2

franq^s Phe

Joseph Sanchez
 Interim. Jue. Martin
 J. Salas

de Clara con el
 de un parte 2

En esta Ci. dho dia 17 de Mayo de 1717 Sumergida dho Señal Alcalde de Recien
 Juram^{to} Adiq^{to} y una Cruz En forma de derecho de Andar Jue. Jeronimo
 Ojeda desta Ci. y md^o Cinyano en ella y abiendo lo hecho prometio decir
 verdad En lo q fue preguntado y siendo lo dixo Al Curado de Joseph San
 chez Sanadero serrano De una herida En la parte posterior de la Cabe
 dada Al parecer con Instrumento contundente y capaz de Enguanto y
 con un maliquidad Al presente no puede declarar mas largo hoy to para

En termino de Ocho y lo que tiene dicho de la Ciudad de Badajoz
Supremo en su firmo y que de edad de treinta años por comen
ameno firmo su merced =

Juan J. P. de
Andry de
Geronimo
Interim
B. Maxim
Y. Salas y Heras

En la herida Dox fee Aberbuto Curar A Joseph Sanchez Panadero
Semano de una herida en la boca de que salió mucha sangre y la
Laz de un punto

B. Maxim
Y. Salas y Heras

En la Ci. de la higuera de Baza, En veinte y dos dias del mes de marzo
de mill setecientos y dos años, Su merced el Sr. Juan Fontal y Felipe
Alcalde ordinario desta Ci. mando que su lopez andry deo en
esta causa sea preso y para el x. p. elutar suplicas se hagan las dilig
necarias y lo firmo =

Juan J. P. de
Interim
B. Maxim
Y. Salas y Heras

En el ho dia my año Su merced el Sr. Juan Fontal y Felipe Alcal
de ordinario desta Ci. dio fee Aberbuto con sententia de termino
y su lopez andry deo en esta causa el qual no pudo ser Abido y
para y conde se pone p. dilig. y lo firmo =

Juan J. P. de
B. Maxim
Y. Salas y Heras

En la Ci. de la hij. de Baza, En veinte y tres dias del mes de marzo de
mill setecientos y dos años, Su merced el Sr. Juan Fontal y Felipe



Dars despachos de officio dos m[es]

**SELLO VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DOS**

Alcalde hordinario desta Ci. mando Sel el nro ten

En bieng. A J. D. Lopez andrey. Que en esta causa se le firmo =

Alcalde
B. Martin
J. Salas y heral

En la Ci. de la h[er] de B[ar]ga

Antemi' Jho Lluuano Linda bi' Jho via my Lana sendo ty lig of An
dry may Jeronimo Manuel Jontaly becing desta bi' Pedro Jy
Quiendo Residente En ello Val otorgante de Lluuano Jdy see lo
enoz lo lofirmo

Joseph Sanchez Antemi
Don Martin
Salar y Mexa

1847
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO Y FISCALÍA





Para el despacho de oficio por mesa

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DOS





SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS I VEINTE
TRES.

Se da para el Juro que se ha hecho en su
fuerza y firmeza por que di fono la ley que queda de
veinte y seis años. Como o menos firme sume

D. Hernand
Cariedo

J. M. M.

En este día de...

H. G.

En esta villa de... yo el Sr. D. ... para la ...
maria sume ... el Sr. ... de ...
para un año de ... de ...
esta villa que ...
quiere ...
Jenat de ...
das ...
de ...
e de ...
de ...
como a ...
tiempo ...
panado de ...
pida por ...
y que ...
esta ...
bio ...
honor ...
se ...



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y DOS.

a quien supondio dho Co bra dos que sin tomar el dinero
 no le podia hacer, a quien le supondio la sate dha que
 bastava a ser esta dho et dia ante a dho y que Cayta
 Cayta era la causa que era Cupi caro y alugo de dho por
 rudo, y que el dho Co bra dos como a dho a uncles
 a un punto de que sino dho a uncles de dho y que la su
 lo dha le dho que le doria Contrapalo a que se alguna
 dho racione con Enamula que a dho tenia, y que ay
 de dho dho y tanto que se a dho de dho la casa de
 dho a dho punto y pague que do ay sonos y que el
 dho Co bra dos de dho que dho dho, a quien tanto dho
 que pague el dinero que luego se dho a quien Co bra dos
 no podia hacer de otra forma que como la dho
 con los de may sin excepcion alguna de dho, y que sup
 pondio la sate dha que Cayta era el dho la casa y ser mu
 ger de dho para no hacer dho, y que supondio sumo que pa
 gase dho a dho dho leyes que se mucha lengua la de
 mia de la forma que se dho, y ay las raciones suppon
 dio la sate dha que dho a dho dho la casa y que
 era Cupi caro de dho y otros muchos raciones de
 a dho y Ultrajando la dho justicia, y dho sumo la sate
 dha de dho a dho y minor dho de dho justicia por dho
 dio la dho a dho honoraria a la dho publica y po
 niendo lo dho a dho no le pado me ser por dho dho
 y dho de dho y que ay dho que sabe dho la
 dho dho lo cargo del dho dho. Fecha en que

Sea firme y firme y que de cada de veint
y cinco años por lo mayor o menor firme sumo =

Hernandez
conedo

José Domínguez

Alonso de Melendo

He = En la villa de Salamanca para el ha
justificación sumo de señor Alcalde mandado pa
su arandía Antonio Salido Cerino de la
dha villa de quien sumo de cinco jurados, segun de
su lo yel salido de la buca a dios muy no señores co
mo se requiere y fecho promebio de ser ver dad
en lo que fuere en la do ya biendo lo sido por el
de nos de dha causa de p... de Jo que el dia veinte
y uno de dnt que con aley o ay dep o bur seal tot y ta
cael que de el que de charra ael sitio que llama de el ay
sitio como hoy vecinos li dian de Cupo no te dit y que o go
do ay en la casa de la capfermandy mesero que es la de
mediata a dho sitio y que ael dho sitio de ay el de charra
de theo parha la sa y bio es tae Pedro hernandy Cerino
de y de dha villa lo drador de la sal di ziendo a honor e ay
ria de ay de el dho hernandy que como dho ay en
el dho de que de charra de y no here la bio a grabia
do de dha villa, y que ael tiempo sumo que y la la cu
lata de llega a la parha de dha casa y de la dha honor
que ya que como usada de aquellos terminos con los nom
bres de Cerino, y que depondo la safo dha que era un gable
go que de dha villa como la ciudad con la ma la sa



Ho
8.

En dha Villa de Oyamano Año dho sumo dho Señor al cab de
 para dha Sumaria man do par ter an de sia La dha dha dha
 zino de y da dha Villa de que en dha dha dha dha dha dha
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 de Cruz se un forma y pro mto de dha dha dha dha dha
 piere y fuen puen ta do dha dha dha dha dha dha dha
 fizio di for quem el dia dha dha dha dha dha dha dha
 aoxay de puen del sol sea dha dha dha dha dha dha dha
 lo Jun de alay Casas de lu lay fernan dy mo xeno y quey tra do lu
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 de Pedro hernan dy lo dha dha dha dha dha dha dha dha
 La dha Villa Juan en la dha dha dha dha dha dha dha
 La dha dha lu lay fernan dy mo xeno y quey tra do lu
 ael dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 la Calle y que ago tiempo o go el que de clara de dha dha dha
 a honos dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 dor quera Onpi ca to ga ligo dy dha dha dha dha dha dha
 quatro linderos dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 en dha Casa y el que de clara se fue ha tra dha dha dha
 y llegando a la par ta de dha Casa vio que sumo hizo de mo tra
 on de quere de bar puen a la dha honos dha dha dha dha
 a dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 se to ha a Condoy muldha y quey de es to queda de dha dha
 para el juram fciha ligueta firmo y no firmo por q
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 meno firmo sumo =

D. hernand
 Cañedo

An dha
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha



de la villa de la figura de Barçay a primeros dia del mes
 de Julio de mill e setecientos y veinte y dos años, sumo e ho li
 nos Alcaide Juey dey do, abto a lo compania de de mielgo de su
 deyo pago a la casa de la Cay fernan dey mexicana pare e fe de
 de tomar de la dacion de honor Parzia su muger y y dand
 en dha casa para no la suyo su ande sumo quera le dero
 vio jurament de con forma de dicho pla salo dha lo hizo a
 non muy no Señor Ja Ona senal de Cay segun forma de no
 auto de vir dex dat en lo que fuera pregunta de Ja vida de
 lo si de por la la cosa de pto a to de do al do de so quoy de
 edad de vein ta y tres años po como o meyo = I dha de pagen
 da de por los mo tras de la la vada de so, quel dia veint y ocho
 del mes poro si magra sado de junio por la daga de lugaron lo fran
 do la sal de la Copiamien de dey dha villa de ma y Pedro
 hermande e orador de dha sal y que a bien de pedido a la de
 clatande de do, ma quey da Pa de Oim do tey de so que do ha
 ya un libro lo tra dho que del señor Pedro hermande le da
 dia el dinero, a que respondio dho e orador que no esono que
 no se puede saber lo de. I que se fueron coe la la tompo si que
 endo en su e bran ca = I que el dia siguiente de que se con
 juron veinteynue de de dho mes por la daga de ad kay deponer
 se el soluo o diron en dha e bran ca sumo dho tenora el ca l
 de y dho e orador ya siendo llegado a la puer ta de la de
 la vanda la suyo dha de so a su mo quem tra se a den do de
 dha casa que denia Ona manedi de vdo ro que si tirian dine
 ro mune de le dices en Ona qual de plata que tra la de ma sa a
 y que sumo soluo a salir fuera de dha casa y de so a dho e
 orador la tra se por el dinero I que en tro dho e orador en
 dha casa y la de la vanda de dho que le tra case Ona man de dho ro
 de nue de sealy Ona dho, I que dho e orador no qui le tomar la muy
 que por nue de dho. quem tra la ma Capormay, I lo tra de se le
 de sol dex Ona qual de plata I que dho e orador no loger
 dar por que dho quem a de moy de dha dha dha de la



para despachos e oficio quatro mil e...

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y VEINTE
EY DOS.

Jal leyta Cadel... de On... de la... lo que
 la de Charan... sabia... de... la
 de cl... de... el... de... que...
 la... de... con... y... de...
 a... m... de... h... como...
 qu... a... de... el... de... de...
 el... de... y... de... de...
 si... de... de... de... de...
 si... de... de... de... de...
 sea... de... de... de... de...
 na... de... de... de... de...
 car... de... de... de... de...
 mo... que... de... de... de...
 por... de... de... de... de...
 di... de... de... de... de...
 la... de... de... de... de...
 o... de... de... de... de...
 an... de... de... de... de...
 fana... de... de... de... de...
 con... de... de... de... de...
 era... de... de... de... de...
 viera... de... de... de... de...
 gha... de... de... de... de...
 gha... de... de... de... de...
 no... de... de... de... de...
 fende... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...
 ala... de... de... de... de...
 ludo... de... de... de... de...



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

por sonay bien do de mar un po tro zerru y qui a thoy or ay
 y por dho sitio Oio que sumo dho señor al cal de a lomp de
 na do de Puerto herman dey lo drador de la sal en su
 dran ta y que llegaron a la puerta de las Casas de la ley fer ma
 dey mo xeno que estan un me dia ta y a dho sitio y quien tro ta
 dho la ley dho lo drador y quia de dho pa tro de tien po
 o de el que de clara que leonora Fax zin mu ger dho de la ley
 fernan dey de de la ley de ay a dho lo drador que un al
 pi caro ga llo p dey de repon zado, que no bio el mo xeno, que
 lugo que oyo el que de clara dho de ay la dho a una ben
 Janna da ha a la do de que sumo de de de a jurra que
 ay son esay que la pa gaza a dho drador y que no du bre tra la
 mala lengua que por eso es la la como se via, y que ay dho la
 ay dho por sumo dho rpon dho dho honor que rindiendo a
 sumo de la cara que era un pitaro dey de repon zado, que lo
 el sudor de reyo sea el leuan zado, y que por la dho la to
 ny dho tan de ay a dho sumo qui so lo trax por dho un
 Janna para de Car por se a dho honor Fax zin y dho en
 na da no la espe ludo por quel que de clara lo tray por la
 nay le de du bieron y lugo sumo se fue a la puerta de
 dho casa de nro dho dho y que rindiendo de bar por se a la
 lo dho dho de la dho da por un drador de la dho honor
 garria ande con dho nom bre que a minome a de la ley
 a la car cel como de hecho sumo no se puen to dho
 pmi sion por el Fax impedida pero quia un que la mo xeno
 to sumo con la dho al no se dho de la dho dho



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

En a Star de diez y once de cada mes se que si se oieren de de
serir segun las leyes juramentadas por mucho tiempo
y papel y que sumo ladejo con sus de ser que en la
que se ha de decir que lo que dho se es la verdad pa
el juramento que se ha de hacer en que sea firme no firme
por que di no su de y que de edad de que o un da a nos
por lo may o menos firme sumo =

D^o hernand^o
Cañedo

Enemi

Non lo dio dabo meludo

Alto = En la villa de la higuera de Barajas a los diez y dos del mes
de Julio de mill setecientos y veinte y dos años el señor D^o
Dro hernand^o Cañedo Alcalde ordinario en ella juez de
los autos a bien de los C^os y en ellos por la d^o y adm^o a la
Real Justicia que sumo ad^o minis^o tra Constar ser de culpa de
honor Porcia muger de h^o fernand^o Moreno vecino de
dha villa y en adm^o a que la d^o dha es de Impedi
da de sup^o y de Inestor Casay para que se ponga en Carcel
a Regla de a su de l^o, mando de l^o no si figue f^o en la casay
de sumo y por prision y Carcel lo qual se le ha de saber
a el dho h^o fernand^o sumo de l^o f^o en la dha sumo
por el dal prisionera y que no que drante de la prision pena
de Cein de duca dos de l^o y que asimismo de l^o
de l^o y de l^o de y de l^o para su de l^o

La que para sí le Conuene dentro de diez dias del de
firmacion de este su auto asi lo poro Leyoma
do y fice

D. hernand
cañedo

Andamí

Alonso Nio da do Meludo

Notar

que en el dia de hoy no li sigue de tray
la do alonor garrin de la Corte ardu de que
do y fice

Nio da do

Notar

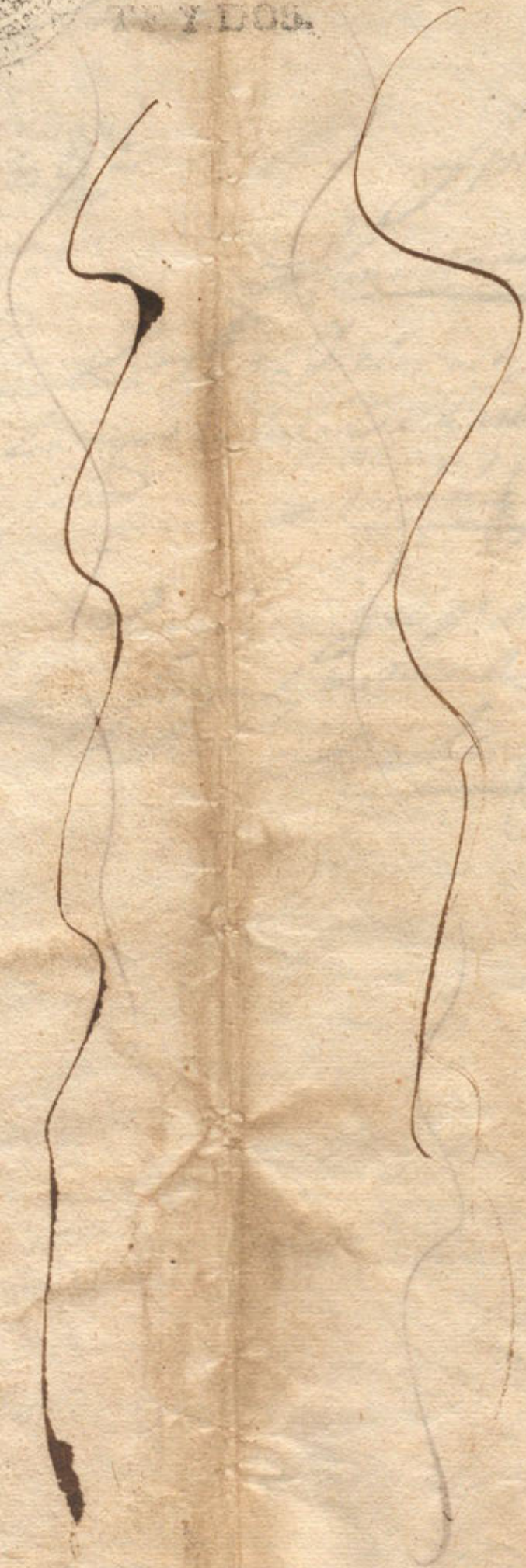
que en el dia de hoy no li sigue de tray
la do alonor garrin de la Corte ardu de que
do y fice

Nio da do



Para el despacho de oficio de quatro reales

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y DOS.



Y cargo de el Bui enristica lo Vlt que duno Pmo
 Sinapazaxmedit respecto Judicial ex euitax como
 padre de la xpp^{ca}, qualquiera mediano de Caxfopodra
 explicarlo y enalgun modo es extraño a la Buitifi-
 cazion. Congue dno Saprozedido Siempae procurant
 do la conuiazion de la xpp^{ca} par iquidud, entre sus
 subditos que por terminos suaves diuen los s. Buitayn
 tentax, aury de quediugue a decaax gan el perado Braco
 de la Buit^{te} mayorm, en la decaax de el Semblante de
 es to enon de decaaxion de no saua sto cada palabra q
 fue se de la may leu de decaaxion Contra la xreal Buit^{te}
 por q si huu algunos admoz de la xpp^{ca} tal como val
 referido como tales no punible, Si en caminauan demy
 con vezinos a la dha mimugex. De la dha mimugex dille
 de fusca de lo qual de dno do. lo mas es perado y

Repetido =

Supp. a dno pmo de fusca como lleuo pedida absoluiendo
 y dando por litu de la supuy^{ta} causa a la dha mimu-
 ger declarando errado no resaxo no haux hauido de
 sacato Contra la xreal Buiticia de quediubineal q
 necora de conidaxion Semuy strupaxo el cobrador de
 la dha pido Buit Cortes de Duro =

Y non por Buitas Caxias que a ello memuuen de excusa dno
 y que se acompañe para el pro deido de yda de la dha dno
 con el s. Sucompanax de lo contrario p^{te} pto la dha
 dad pido Justicia Vt supra, y protesto me quide e saluo
 otro qual quera en Caxio Contra quien su dno
 lugar = Y Concluyo para la apruua de dno pmo y
 no entra forma =

de Jeronimo de...
 (Signature)



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por pre... (Signature)



SELLO QVARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, ANO DEMIL SE
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Larray, Y ael otro, se a su M^{de} por
reuerado, Y se acompaña con el M^{de}
al de ordinario, su Confarero, quien
afutura a todas las providencias, Y
ala reformacion de los autos for ante
el Jue q se traere, Y am lo proce
yo mando Y fimo Confarero de
assior

D. hernand
cañedo

Benedicto
de los

Antoni

Hernando de los

En la villa de la Bioguerada de Barçay en la hora
diez del mes de julio de mill e quatrocientos e
veinte e dos años los señores Pedro hernand y cañedo
y su de J. el Rey Alcalde ordinario de la dha
villa; a quien de sus de el pto de los de sus de el
quien de por el que se manda de que para los sus
nubidad de J. de los de los de los de los de los
por or derecho mandaron se pase a la villa de los
de la villa de los de los de los de los de los



Figura de Barzay 7 Julio 14 de 1722

Cominal

Contra

Leon Garcia 4^a de la villa de Murcia de Lucas fern

Josue

Palabra de sacro de la de su

Juan

Los 1^{os} de her canidos de flores de Calas
ordinarios de la villa

no
de

Juan Hon offris en de la villa
de los Cou

de

Junio de 1789. Pliego 14 de 1789

Comunicación

de

los señores de la Real Audiencia de esta ciudad

de

la Real Audiencia de esta ciudad

de

la Real Audiencia de esta ciudad

de

la Real Audiencia de esta ciudad

la Real Audiencia de esta ciudad

la Real Audiencia de esta ciudad

la Real Audiencia de esta ciudad

la Real Audiencia de esta ciudad

atypuor Jay y la di Jo no fue le deya a su da
 que se mo de tu de luella star que quiza por sus mo
 dos suoria buely todo que bua lacia car e adade
 dos mu le Jay y la de ferida le aypon di o mui ble
 dica gen atay boy que por esolestua dho J que
 era cupi caro de dte gen cada J tray mu chay la ro
 ny gen serio say sin adu der ala denota zion de que
 era dal cal de ypo lo aypon a la justizia que su
 mo ad mui tra ca y su mo pro luto el de ritar se
 y uen do el dya ca to que se ha via de mudo y para ay
 piegar ala sus dha lla lypinay lu que a su curriede
 manda konponer y pusieron y la de su de pro a la
 yal do de su y que a su tenor se expaminen los dy bi
 gos que pu dieren ser a bido J haigan los de may di bi
 sen zia y a laria y J firmaron

D. hermand
 Cañedo

Juan de fcoles

Francisco de officio

Declaracion de Pedro Hernandez en la villa de la higuera buelto de suada
 Jora de julio de dho año su y m, dho tenor y algal
 dy para la averiguacion de la causa de nudo su zion
 para ar an de sia Pedro hernandy de tino dny de
 sta villa a cuyo cargo y a espaldas de la sal de los
 tinos de sta dha qual por ante mi el J. de dho Jorda
 me en forma de dho dte m. J. Pedro pro mu bi
 de virrey dte J. hundo preguntado por el tenor de la

Suppo luego el Señor Alcalde Pedro her nán dey que y la
 con la cabeza y sea como la puerca de don casa y le di
 fo ala dha honor gartia que como se da de a quillo ter
 mino con los ombrs de vicario le supponcho la su dha
 que era uno pater que si tubieramos la Ciudad
 con la mudada y dho Señor Alcalde le supponcho di tra
 do la quera una dya tanta que como se da en supre
 fencia de a quillo forma y la sus dha le suplico
 sumo qual may de a tanto era el y dho Señor le suppon
 dio como se da de a quillo manera y la sus dha en
 Colizada le supponcho era dho Señor por el pape
 para con ella y la sus dha faltando al respecto de sus
 bicia el trabajo de trayr a la dya de los pape y que no
 bio mo de otra cosa y la verdad lo que le ha de el dha
 fo cargo de su juramento que le es fecho en que sea pino
 y quey de cada de veynte y quatro años por lo may o menor
 y lo firmo con el y m de

P. her nán
 Camedo

Juan de Flores

Antonio Salcedo

Antonio Salcedo
 Juan de Flores

Hecho en Andry en la Chacilla de la Inguera en el dho dia de mayo de
 Año de mil y quatrocientos e noventa e tres para la dha de
 pignacion de veynte y quatro años de juramento en pignacion de mi
 el dho de Andry mulo de veynte e tres años el qual lo
 hizo de nuevo y fecho y proveyo de veynte e tres años de
 de pignacion de veynte e tres años de la Ca de la de pignacion



Mo yno sermo por no la dexar que de e daid de
qualvnda año por lo mayo menor firmacion suya

Hernand
Cañedo

Juan de Flores

Antonio
de
Hernandez

Heos die
Mayo
En la villa de la Higuera en el dho dia may
año dho. su m^o 99 dho tenor, al cal de para la
a devocacion hizieron para el Anterior Diego Ninye
vino de tal ita de qualvnda m^o de la m^o de
juramento en forma de de hecho y lo hizo y fizo
prometio de ziberdad y sin de preguntado por
el tenor de la causa de pto a no dize quey cuando
el dia Ocintynue de dho may de junio pasado de
Jo año aca de por se el sol en la calle que llama un
del castillo y vio que su m^o y Pedro hernand y lo
dos de la sala y de la sala de la sala y vio el fecho
caron alapur de de la sala de la sala fernand y mo
uno a pedir lo quey sala de la sala y que la sala
pro el dho de la sala de la sala el dho y su m^o de que
do en la sala de la sala de dentro de dho casa el dho de la
dos o de el fecho en la sala de la sala como que fernand de la
pancia el dho de la sala de la sala de la sala de la sala
dho de la sala fernand y pero que no apear de la sala de la sala
que en de la sala de la sala de la sala de la sala de la sala
pende y de pa de la sala de la sala de la sala de la sala de la sala
de la sala de la sala de la sala de la sala de la sala de la sala de la sala



SEBLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y DOS.

No me Inmediatay adho castillo y que lu troen
 ella el dho Cobrador y que a dize pazio y po
 co tiempo o del tytiq que honor Garcia muger
 del dho luay fernandy Campio vna y do ayat
 ay al dho Cobrador diziendole era Campi caroso q
 luego ay de repntado que no uio ni supo el motiuo y dho
 diziendo y do ay ha limbo el tytiq a una ventana de dho
 Casas lo lo asumo dho dho al calde alia dho dho
 de fura a que que do ay eran aquellas que le pagara al
 Cobrador y que notu biera tan mala lengua que se of
 eso estalla como se uia a Cuyay Ratonny Rypom
 dio dho honor Garcia diziendole a sumo lu la
 Casa que a Campi caro ay de repntado y que con el
 su dho suyo se uia el le dante do y por la Ra to
 ny que le tubo a sumo muna pociando la fey
 vicia que al minis tra sumo la quite suos poci sa a
 qua ludio el tytiq y quite la dho pocios a un que
 platenia a suda poci mtra repar a thuar a ala tor cel
 diziendo le a sumo an da bon dia hom bra que a mi na
 made huar a la car a el lo que al no se se la do p o y
 estar le pedita dho lu dho dho dho ayu si hix a
 dho do ay de repntado munda Cuyay Ratonny no de
 fire el tytiq por parte normal lue Cri los y a
 mo la dho con lu di de repnta dho dho dho mui
 poci fia la Catha de lande dho que do ay lo que li o y



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y UNO.

yo de vir a la defension de la Casa de los Traxos y la verdad lo que ha de clarado la corte del dho mundo fize lo que sea firmo y quize de colad de quarenta años por lo que o minor no ha por que di yo no saber firmaron lo siguiente

P. hernand
cañedo

Juan de f. Cotes

Handwritten signature and flourish.

Hoy Joseph Miguel

En la villa de la Higuera de Bator y en el dho dia de veintidós de junio del año de mil seiscientos y uno yo el dho Miguel alcaide para la dha villa en su nombre juramento en forma de testamento de Joseph Miguel de la villa el qual lo hizo y fize por medio de vir verdader y sin de Enquenda de por el tenor de la Carta de pto a to de Jo que por ultimo del mes de junio de dho presente año quando el tenor Pedro hernand y alcaide de dha villa de Villacomparedo de dho dho y Pedro hernand y C. de dho de los padrones de la Sal. Y quando a la casa de morada de Lucas fernand y marino a pedirle la cantidad que se le debia de dho tenor Garcia de Pedro hernand y para hacerle el pago dentro de dha villa tuvieron un ydo y a la qual a cargo el dho tenor alcaide de dho y se fue a la dha casa de dho y se dio que la dha tenor Garcia

y viene.
 Pregunta da como se llama de don dny Cesina que
 edad y si tiene difo que se llama Leonor Parcia mu-
 ger de su prima de la casa fernandez no tiene Cesina de
 esta villa que sus hijos es el mayor de la casa por cuyo mo-
 do no ha a cargo alguno que no sabe la causa de su po-
 sion y que de edad de quarenta años por lo mayor o menor
 responde

Pregunta da si honra a su hijo el señor Pedro hernandez
 canedo y si es el caldero dinario de la villa di-
 jo que lo honra a muy bien y a se es tal alcalde de la villa

Pregunta da diga don peder siguerda que dia vino
 a su casa de junio pasado de diez años a la casa de peder de
 el señor don dny alcalde a su casa de don Pedro
 hernandez Contrador de la sal que se le repartio a los veci-
 nos de la villa y llegaron a la casa de la casa de peder de
 a peder de la casa de peder de la casa de peder de la casa
 a don Pedro hernandez de la casa de peder de la casa de peder
 es de dar le dijo al señor alcalde de la villa de peder
 para que se le diese el señor alcalde de la villa de peder
 para hacer el pago y responde que si y se le dio
 al cabo y entro el dho Contrador y responde

Pregunta da diga don peder que para la casa de peder de
 el dho Contrador dijo que lo que se le dio fue el que tra-
 jo el dho Contrador la cuenta del real de plata de la villa ma-
 no de la casa de peder de la casa de peder de la casa de peder
 no de la casa de peder de la casa de peder de la casa de peder
 a si no que tra-jo a la casa de peder de la casa de peder



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

pala tray puy yn formado sumo de la verdad
 Repre hendio ala Confesante de diziendo la que dho
 Confesante era unom bre de Cien y so tray tray la rones
 de la Confesante de Condhe Señor al calde o tray dho
 nes de Cuy tray O tra Janda de Condhe tray Con tra la Cre di do
 y la justizia que ad mimit dea: di fo quun i epa lo Con teni
 do en la pte que a por que la Confesante no a dho ni di
 fo pala tray Con tra sumo antes si le deno a yes dho ma Como
 dal al calde y O cino y Responde
 Pregunta de Comonio a el no a bor dho asi a sumo
 Como a dho Co tra dho tray pala tray de Cuy tray quando
 loy dho la Confesante publi la munda sup xer sun zia de
 mu cho por tonay dho que ha estaca dentro de su sala
 y no Cumpio o le mofand y pala tray y loy noga a ludo lo por
 ser In zio to, O lovier to es que dho Señor al calde ledi fo
 que le di era el dinero Con mill de monias que era unapi ca
 de la gano sa, y Responde Señor Comonio de O sea mi
 eta: y Responde que si quera un hen quora ta de tray tray
 cada que tan al La Secura y Responde
 Pregunta de O tray pte que tray y Responde
 al Calde Con tra mien de y O di a lo que dho tiene
 y la verdad lo caso de el juramen
 to que di en fecho y no firmo por que
 de dho no saber firmo en lo dho mien de

Quinta de Jaron en los Estados de la Cor
Jesion para prosequir la Cadagua con sus ju

P. Hernandez
Conedo

Juan de Flores

Francisco de
Hernandez

Alto- En la villa de la Higuera de Barqa, a quin años del my
Jeho de mi. Suplicando y pidiendo los Señores
Pedra hernandez Conedo y Jho de Flores alcaide
ordinario en esta villa a los señores de esta
altes de Jaxon de la man de man dar y man da con
dar tray la do de los a D. Miguel de la Cua a quien
sus me, nom de amp. or pro. motor. fit cul para pro. de la
tion desta causa del qual se le notifique lo a apte
y pure la forma ordinaria y pro. de su
a si. pro. de la Jxon y firmacion.

P. Hernandez
Conedo

Juan de Flores

Francisco de
Hernandez

Notia En la villa de la Higuera en el año de
capta 1700 y Juramto ano de los señores, notifique el nombramiento de
Joha como el de la Cua a D. Miguel de la Cua
Indapersona el qual de lo a apte. de la Cua
de adio. de una tray a sus pro. con y pidiendo
de y es de de pro. de la Higuera de la
forma de que de y pro.
D. Miguel de la Cua
Francisco de
Hernandez

Alto En la hacienda de la higuera en el dicho Reino
 muy y año de los sus dichos señores y alca-
 des de la dha dudad de los mandados de la no-
 ta que a honra de la dha dudad dentro de el
 dia de la notificacion puse a depromer y ma-
 niar de tiempo y zinquenda. Para para los que
 de la dha causa los qual se depromer y ma-
 na a honra de la dudad con que y la razon el pro-
 ceso fiscal de cada que se pida y por el se
 a los asilo procurador y firmacion

P^o hernand
 Cañedo

Juande soto

Hernand
 soto

Prohⁿ En la hacienda de la higuera en el dicho Reino
 muy y año de los sus dichos señores y alca-
 des de la dudad de la no-
 ta que a honra de la dudad dentro de el
 dia de la notificacion puse a depromer y ma-
 niar de tiempo y zinquenda. Para para los que
 de la dha causa los qual se depromer y ma-
 na a honra de la dudad con que y la razon el pro-
 ceso fiscal de cada que se pida y por el se
 a los asilo procurador y firmacion

Hernand
 soto

Alto En la villa de la higuera de Barga en el dicho Reino
 muy y año de los sus dichos señores y alca-
 des de la dudad de la no-
 ta que a honra de la dudad dentro de el
 dia de la notificacion puse a depromer y ma-
 niar de tiempo y zinquenda. Para para los que
 de la dha causa los qual se depromer y ma-
 na a honra de la dudad con que y la razon el pro-
 ceso fiscal de cada que se pida y por el se
 a los asilo procurador y firmacion



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1850



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]

[Faint handwritten signature or name]

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]



SELLO QVARTO, AÑO DE 26
MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Con Miguel de Cova Jefe de esta... y fiscal gadmote en
la causa que se sigue de oficio contra Leonor Gaxria
Muxer legitima de Lucas sea maximo tambien de jino
de ella; y preso en las Casas de su morada sobre los expro
sor de desacato perpetrado contra uno de S. M. Del Cobral
del Pueblo es de los efectos de la Sal. extencion de adm
en que se debe contribuir congresion por el Rey auto q
en ella se hizo; de cuyo auto seme a mandado dar tras
lado y en consecuencia de el, acuso y ago cargo a la dha
no. Gaxria de los dho. expro. que de los autos contra ella
se han conde. sus Lano, y de mas solemnidad del dho
que he aqui por Rej. de las J. d. de las J. d. de las J. d.
dha. En su Person. y tener de de. En las penas mas
devenas he. Con. y de mas desacato para que en ello q
de. Con. y de mas desacato para que en ello q
co. a hacer por lo que. Mani. fiesta. la. de. de. de. de.
mas favorable. He. Bin. dicta. q. Exal. de. de. de. de.
que es hecho cierto y resulta. prouado en los autos de dha.
Causa. y pagando uno de S. M. Encun. lim. de. de. de. de.
y por la que tienen mediante el cargo de Justicia. He. de. de. de.
ni. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
enel, el sobredho Lucas Fernandez; ala solitud desul
J. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
dha. Leonor Gaxria; esta. Sin. Justo. mo. de. de. de. de. de.
ello ubiese; de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
ademas de pagar a la obra. Con. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
do. acudido por el. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMILSETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Juan Fernandez Moreno J^{ma} de la V. Ma^{da} y Con Juntas
 persona de Leonor Garcia J^{ma} de la V. Ma^{da}. Como mejor prozedo
 digo, que contra dha mi mujer si era siguiente causa de
 oficio de la V. Ma^{da} J^{ma} de la V. Ma^{da} Comulante, para ser
 sacado a la J^{ma} de la V. Ma^{da} y por se ser, que la susdha hallandose
 como soltera, y no pedida, con dos moleros sin poder salir
 de las Casas de su morada, sin embargo de se y impedido y
 lo mucho q^o padesce. Juntas moleros lo an puesto preso en la
 Carcel op. de la V. Ma^{da} a pidi m^{to} del pro moren ju cal, y por
 endha quision era padesciendo lo que se puede considerar
 en a den sion a lo qual

Por lo que me pide, y suplico se le sirva de mandar al Jefe
 de dha quision de las J^{ma} de la V. Ma^{da} de Badajoz a ella cada
 q^o se le mande, pues solo es de oficio la qual pida en
 nombre de dha mi mujer con como, y para ello q^o

Juan Fernandez Moreno

Por se su da de poner a los autos y dar lo tipo
 estaparte fianza en Carcelera de dha a la prisionales
 nos daria cada que se le man de el pade de la prision
 lo que se los tenen y Alcalde ordinario de Badajoz
 ha de la hiquera de Badajoz lo p no se



este maravedí.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

Lucas hernandez, Vizcaino de esta Villa, Comy, marido y con
 junta persona, de Leon y Garcia, mltexitiwa muger, en
 la causa criminal que se hizo de justitia, sea ful-
 minado, como la dho dha por lo que conueniente a auto
 se pondiendo, ala a cuacion fiscal, de que seme adado
 tras lads, digo, que de justitia, Vnas mltexitiwa ande Clara
 a ala dha mltexitiwa, Pontibay, El Supuesto de lo de
 dha dha, que en prozedo, y debe hacer, por lo de
 favorable, que o fueren lo auto, y siguientes = lo un po
 que, atendido los dros, y ala Confesion de lo dha mltexitiwa
 que por lo de justitia, sea dha, de sea sede Clara
 Pontibay, de la y nputada culpa, como tengo alegado que
 supro dargo de mltexitiwa = lo uno por que, atendida la causa y la
 deponiciones, de los o chosertigos, que en la noche formacion de
 auto, sean daminado, se reconoz, por su deponiciones, Clara
 mente, y Simbio tencia, que quien, de mltexitiwa, ala del Jazon
 fue mltexitiwa, obrador de la dha, tambien tengo, contra la dha
 mltexitiwa, dha, siendo por lo en esta causa, que de aqui dha
 dha, a dha cargo, de dha, de palabras, contra la dha
 justitia, siendo, mltexitiwa, contra el cargo, porque, aunque
 por la dha mltexitiwa, no se dio palabra, con que in su dha mltexitiwa
 como Contrado de Confesion, ni a otra persona, para en con-
 ferido, aber expresado, que abia dha man ferida, de
 Brador sea dha, por la de Confianza, que en esta dha
 aboy, y no en esta Confesion, de mltexitiwa = lo uno por
 que, aunque, por algunos terigotes de la dha, =

Señalizo, a ver, vado mi Pare, de la palabra de pique, de
concordia, aunque no fue un caso malo, hubiere, imprudencia
menor, por el impide tal, se hacemani ficio por el de el proceso
cuando, aquella de Compueta Paron, contra dho Obrador
de la rol, guano y Paron, qualo Contrario per suada, e
mimo, se pue fia para la Cabera de jurato, por, dando le bo
don, a dha mi muger, en su mte camu dar, Respondia, Pi
Croy an, y sobra vno, e dho, y la palabra, que a qual
Religio, dado caso Succeder, an, no fue Contra vno, Si
Contra el dho Obrador, y en otro termino, aunque en de la
hubiere, lo es, en la de Compueta palabra, de entendere, a
No y otra que quieran, a ficio, en el dho dho dho, y no
otro, por que, segun, doctrina, textual, la palabra dho, Si
de benenon dho, de Exama, que el dho, el dho, y no ay
tor, que para limitacion, a una regla, = lo es por que, a bien
abiado, la pacho azion quidit, auto, Cona, se hazion de pacho
to de quanto sea quaido pacho dho, dho, que de be en
dho, a una dho, que el may or dho, sea, en el pacho dho, a
inada, de palabra de pacho momento, y no Contra la dho, dho,
Si de be de Clara, = lo es por que, el dho, dho, y dho, el p
ro la pacho dho, Con que se halla dho, dho, y lo impacion
dho, de dho, y dho, se de be a dho, quol quier de dho, dho
hacion, a palabra, por que, an, Con la dho, dho, dho, dho, dho
de dho, de dho, dho, lo que, la impacion de dho, dho, dho
pucher, Quien pacho, no, son pacho, por dho, dho, dho, dho
de dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho
para, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho
Con dho, dho, dho, y para que a dho, dho, dho, no, pacho,
dho, dho, dho, la a dho, dho, = lo es por que, dho, dho,
y dho, dho, dho, para lo mismo, que tenpo, dho, dho, dho,
dho, = lo es por que, a dho, dho, la a dho, dho, dho



Señal maravilla.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, A NOVEN MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Fecha Con el yndulto gado xio qual pcedi mun do
de fiero y con a don se le ay baparse el sur mirro
quipl de Comany uandoy y en lo de may que con tiene el
pedi mun to para mis pptos de ser se ha mi tan los albos
a elto, D. Benito Andarico de so do a dogado de los
Quals Condes y Gobernador de la villa de Alconchel
los señay Pedro hernand y Canedo y ju de jho
y Alcal dy ordinario de la villa de la biquera a
de Bargas lo proveyeron en la a cinco y dos años
del mes de Julio de mil setecientos y veinte y dos
lo firmaron Juan de Flores

P. hernand
Canedo

Juan de Flores

Por el depositario de los señay
cuando se plata para ya a la villa de Alconchel
doy p a hon cpo autor como qta mandado y lo firme
en la biquera a cinco y uno de Julio de mil setecientos y veinte y dos

J. Couso

En La villa de Higuera de Bargas en vein
ti tros dias del mes de julio de mil setecientos
Y veintidos años Los seños Pedro Hernand
des Canedo y Juan de Flores Alcaldes
ordinarios desta villa aviendo visto

Ellos avtos Y recusacion hecha de El
presente año Yo ubieron sus merced de
recusado. Y atento a no ser propietario
por excusar costas duplicadas, se le faga a
van los salarios y subiera devengada
a Costa de la reo. Y a su misma Costa
se traera otro año suel para la pro
secucion desta causa; a fin de lo se; es
a su Costa. Como recusante y escripto
de no tener esta villa año ni poderse man
tener en ella; por su cortedad. Y por bre
ta; Y por este su auto a no lo provayen
mandaron. El firmaron con parecer

No 4 de febrero del anterior nombrado

Don bernard juandes lopes
Conde

Benito Pantoja
de Botas

Antonio
Juan Antonio

El que agradece.



BELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AN ODEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Lucas de San Jeronimo de esta villa Como Mando y Confianza personal
de don Juan Garcia mi. Escriuano mayor en el Pleito y Causa Criminal
que se sigue de su causa sea fecho mandado y sigue Contra dha mi mujer
sobre dho y contra en los Autos dho y esta pleito se recibio apueba
Contra dho y todos Cargos; y porque aunque en mi pedim de bienes
y de del Crimenal hize presente dho de y no se pagaron mudando
de acuerdo sus fin. La prueba Alcan cuando Como Mando todos los
term. Concedido ami Gabon y doi por Paci ficado los testigos de la
sumaria sin que sea necesario darles mas fe ni Creditos que la que ellos
pueden merecer en dho y en dho y me doi por no de ficado de cual quier
Autos en fuerza de lo qd

Suplico Almi que mandando por Mando el termino por baldeano y por
mi fecho los testigos de la sumaria y presente mi escrupos de 22 del con
mi sin que sea esta Causa para Cui de la mi notion Concluido y que
se declaren por liby de ella. a tra mi mujer pda su causa como y sus fin.

Jeronimo Sufficio

A Dho esta pedim por los dho de dho hize Cande y pda de flores
Alcalde ordinario de esta Villa di feron a dho y dho y dho
por Mando de dho de prueba y por Paci ficado los
cui de la sumaria y la Causa y Conclusa para sentencia y
para la final de esta mina hize Jeronimo con estos Autos a dho
y dho de dho y dho de dho para que los sentencie y agas e les sa
Ben a las partes y dho Lucas hera ponga los dho y dho
para papel propio y para y por esta su causa asi lo prohibe

Don mandaron firmaron en esta Villa de Laguna de Barro
a veintidós de Julio de mill setecientos y veintidós

D. Hernand
Cañedo

Juan de Flores

Juan
Hernandez



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

En la Real Audiencia y esta penitencia en su mismo Juzgado y Seneca por Don Miguel de Cova pro moral fiscal y Vecino desta Villa Contra Leon Garcia Vecino della y pro. por las palabras imde Corosy y mal Sonamy que en su misma pu Seneca Compro Contra Pedro hernandez Obrador de la Sal diziendole a algunos con su la Real Audiencia =

Ocho de

Por lo a como los Ocho y Su Merito que ducen de Obros y Confesio de Clara muy por Ocho de Obros palabras imde Corosy y mal Sonamy a la D^{ha} Leon Garcia Sindar le mas Ocho de Obros palabras que la que ellas O fuer deno Per le perona anye Si mal Sonamy e imde Corosy y an lay de Clara muy y a la D^{ha} Leon Garcia por Su autoras y sea por de Sarennan en Ovia con se Ocho y a rem ducen de a Sim feli estado em que

Se halla de estas impeditas. Sin poder m
vura. Segun que Contra Los Cives y que
Las palabras Serian e fays ai de lo impo
Sierra de Su Malt Como de Su de Lore
Quando de unig nidad la duemos con
na atendidas las ca. Cunsanias ande de
demey en quatorientos maza vedes y de
enque Con efuso le Condenamos y ay li cam
de por mitad Camara de Su Mui Magnif
Don Fran^{co} de Silva y barqas mi señor
gast de Justicia y ai mismo le Conde
namos emrodas las Contas desta Caua. Cui
sacion la le Seruamos emi puen memo
en tan en la sacion las Contas de de la Caua
de Procuo enque interuino en dea de la
la Caua de Procuo amre Sedemey de m
auroz aella Sub se Cueny formados por an
A en^{no} fiel de fechas los de Claramos por n
y que solo se Compre hunda em la ta sacion
Contas el papel de los punitados auroz n
Se le apperua a la dha honor
cia noue de de Su Jany palabras m
pre Sena in Ausencia de la Du
poy de dando la piedad de e per
mentas. Todo el dha ino le Seru
de di Olypa Superoso Mal n dha

Remedio que quera a tu bui a la
labras que en el mes de Ieri de que
pueda ofender a alguna persona por
esta misma Sentencia de firmada no,
Jugando así lo pro nuncia mos manda
mos y firmamos Com para ser de
A Pora que firmo y Separene
que los deponerarios de los y fues a que
se aplicada la multa por que en
a Continuación de los autos =

Yo Hernand Juande Flores
Canedo

Yo B. Bad. Campino

Nota

Yo el prete su deffo de fecha y el cauido de ay la villa
de la higuera de Barca en cinco y siete dias del mes
de agosto de mill e quatrocientos e cincuenta e dos años por manda
do de los señores Pedro hernand de canedo y juan de flores
rey alcaide de or dinario e juan de ay de ay de ay notifique la ten
jencia de ay de ay a las nos e ay a muger de la ay fernand
de moxero de ay de ay de ay la Cilla en la casa de la mo
ra da y en super lona de que de ay de ay =

Yo de Pios dados Meludo

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



El Sr. D. Juan de Guzman y Guzman

Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman y Guzman
Don Juan de Guzman y Guzman

Don Juan de Guzman y Guzman

Don Juan de Guzman y Guzman

de las muchas gentes que avian concurrido, dando
a entender q' mi hija era negra, Y descendiente
de Padres Y abuelos de tan infima calidad,
Siendo asi, q' por ambas lineas materna, Y materna
es limpia de toda mala raza, Y noa de su
familia, Y asi nos hallamos honrra menta agraviada
ofendida nuestra buena opinion, Y fama; por
lo q' es digna de un severo castigo, Y para q'
se le imponga el condigno Y sermo de entera des-
tiffacion desdichandose en publica forma
Justo a vna se sirva de admitirme esta querrela
Y sumaria Informacion, q' por de tener inconti-
nenti ofrecio, Y dada en la parte q' baste man-
de prender a la dho dho, Y embargar se sus
bienes q' fecho protesto acusarse mas en forma
pido Justa, Corta, Y Justa

Benito Antto
de Vill
D. B. Vill

La querrelada, q' ni se crea querrela q' ante a lugar de
dho. en q' parte de la informacion que ofrecio y para re-
tuerca y proveya lo demas, que en Justicia Camberga por el
al Sena Regidor Alonso de Vill, mediante sual sede
y dho p'nte el Senor Juan Bosello canedonico, hien
hordinario en esta Villa de la Laguna de B. inga
quien asilo mando, y fuimo en ella en Cayuse, ycho
dias del mes de Agosto de mill seiscientos quatro e a
yrese

Canedo



SELO QVARTO VENTC
MARAVENT. AÑO DE NRE
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY SESTE.

Demario / quem fue / dices / los / lugares / que / aya / de / ser /
do / por / =

[Handwritten signature]
Puntana

En el día de Compañía el dho. Ministerio, y de
que en cumplimiento de lo que se le amandado por autos
dha. Rodríguez mujer de Antonio García y María
Perez, que es de Domingo Her. Reunidos en el
que en el día de Compañía se acuerda a decir a los
Alfayta, en cuya Cesta mandó el Sr. D. Juan de los Rios
dho. Ministerio, que luego mismo se pague a dha. casa y
partida de apremio por el Sr. D. Juan de los Rios, y en
Caso de alguno de ellos es varado en, quedase por a
encomienda, para misma y para un guardia en el en a
lano. de la dha. por cada día, o noche, que se supiere
y lo teno. Sumo. de que y =

[Handwritten scribbles and marks on the left side of the page]

[Handwritten signature]
Domingo Her.

En el primer día de Compañía dho. Ministerio, y de
en cumplimiento de lo que se le amandado por autos
García y Pérez, y por el Sr. D. Domingo Her. de
puro, en la casa de guarda a don. D. Alonso de
de esta Cesta previniendo a la mujer de el
dho. Domingo Her. quedaba de guarda por
Cesta de apremio. hasa tanto, que cumpla con

Y Maria Perez, de un lumen de manchas, y mando, sea visto de la
Diputación, Antonio Garcia, juez Mediano a haverse preso para la
Delación, no usando persona causa, y por lo que se pide, a la
Dña Maria Perez se le tiene en guarda, que se lea su preso
y pague el salario causado por su omisión, y se auto, que se le
de mandado. en forma se haga a ver al ministro ordinario
para su ejecución, y para este proveer, y enab =

[Signature]
Encomi.

[Signature]
Juan Antonio

[Signature]
Luego non fue que se lea su auto, que antecede a don Alonso Perez
Villano ministro ordinario, de ofi = *[Signature]*
Juan Antonio

[Signature]
En la villa de la Higuera de Bajas encaronse dias del mes de mayo
de mill e sesientos quarenta e tres, y presentaron don Juan de Sello ca-
neco, juez ordinario en ella, cuenno de sus autos. then
pues don Alonso Adame de Cantos Regidor de esta villa, en virtud
de comision, que por su mag. se le dio para que se lea, y
aprobo, las diligencias practicadas, por el Sr. Regidor, y abo causa
y adote, a don Alonso. y para la prosecucion de sus demandas
y mando. se le non fue que a Juan Gomez Cano, cuyo pedim. se
en forma de sus autos, presente, para la sumaria informacion
de los seños, de que mas presente de la ley, de ofi = *[Signature]*
Cano de ofi =

[Signature]
Juan Antonio



Luego non fue que se lea su auto, que e



Definición de moras.

SELEO QVARTO, VESTIR
A R. A. V. D. D. D. A. R. O. D. E. M. I. T. A.
S. E. T. E. S. E. T. O. S. Y. Q. V. A. R. T. O.
S. A. Y. S. I. S. T. E.

Jugar un juego, que llaman hurra labo pa, que algunas de las
moras, que al tiempo de la guerra se usaron a jugar, y en ellas fue una
labo pa de Juan Comercano, por lo que Cathalina Parrada mujer
de Joseph el Baquero, que hallando allí labo pa de este Juan
Comercano, si fueras negra, no por jugar lo has de dejar de ser, y si fueras
blanca lo mismo, que un meso se suspendio el juego, y muchas se
dixeron en sus caras como lo hizo el sereno, que era la verdad
lo que fue, y que de deus se cargo de su jurament. en que se firmo
y se dio por verdad de que fue, y un año no se firmo, por no haber firmado
lunes de que yo el P. de J. de J.

Canedo

Quintana

Joseph Dominguez

En el día de mes. y año a Nueva Esp. para la dha. dha. dha.
dificianon dha. dha. dha. tuvo comparecer a un, al autorano
de uno de esta dha. de quien el dha. dha. dha. autor. Por un
me el P. de J. de J. en dha. forma, bajo el qual, ofre
rio de un verdad en lo que se preguntado, y siendo lo se
de un pedimento, que era por causera, dha. que hallandose
en el dha. dha. dha. que se fue, despues de haverse dha.
tido en algunos juegos, de ser amonaron las moras, jugar, el que
llaman de hurra labo pa, y en ellas que se usaron a jugarlo
fue la dha. de Juan Comercano, a quien Cathalina
Parrada mujer de Joseph el Baquero, de lo, que un juego

6
Mes de Diciembre de mill seiscientos, quarenta, y tres años
Yo Juan Borillo canedo Jure Jur. Ordinario en el
auendo suyo enod uenon, labun juan enello, tha, y dem a
deligenia enuella puaicada, Dho, deua, de man de
quando, das, machada, sceller, ala parte, que enellano, para
que enllam de lo acunado d'ya lo que auido. Combenca,
pueses d'auo, ailo p'oueyo, y f'p'no

Canedo

Canedo

Canedo

Grasado luego que se auer del curso de
Juan Gomez Cano do fee = Juanana

Canedo



Deintemeraucis.

SELLO QVARTO. VESTRO
MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y QUARENTA
TRES.

30
31
36



Veinte m. de 18.

SECCION CUARTA DE NUESTRO
REGLAMENTO DE ASESORES
REGLAMENTO DE ASESORES
T. 1. 1. 1. 1.

Juan Gomez Cano vec de esta Villa por mi propio de
 hecho y como P^o y Legitimo administrador de la per
 sona y bienes de Joseph Maria y Marido y Conjueta
 persona de mi Legitima mujer su M^e en la causa q^{ue}
 tengo principiada por querrela contra Catalina Gar
 rida mujer Legitima de Joseph el Vaquero, por
 aver inferido a d^{icha} mi hija y abas Padres, y
 abuelos llamando se negra, como falsas equivo
 cas, y subdo lasas, Digo q^{ue} siendo esta causa de
 gravedad por ser infamia mayor con la q^{ue} ofendio
 la nominada Catalina a mi hija, y en ella a sus
 ascendientes imputandolos la nota infame de ser
 negro, sin aver mas motivo q^{ue} su dolo y mali
 cia, y no quiero condescender con su gruta de
 formar luego poro arreglados a la prudencia
 y buena crianza, se a dilatado su prosecu
 cion con el motivo de ocupaciones q^{ue} an ocu
 rrido a mi del servicio de su M^{de}, y no siendo
 el desagravio de inferidos, y el castigo de cul
 pados de mena cuenta en la administracion
 de recta justia, y por el Consequente en el
 agrado del Rey nuestro S^o mandando de su
 Realia Justificada la inferir, y sus palabras

Viéndose, se debe proceder a La Captura Y
embargo de bienes de La suso dha Y despues a
su tiempo a La Corrección Y Castigo, no se puede
dudar esta justificada La querrela, por aver
gracias de Los Testigos en el punto con dimensión
Y otra se a escusado de jurar, de ello mismo se
infiere, que finge a el juramento, Y se escusado
no decir La verdad, pero Maria Peres, Y Juan
Lozano desponer p Lenamente La infamia ficta
negra, negra se quedas, Y avng La mona se
vita de vida, mona se queda; Y bastardo se
Lo on Testigo para La Captura; aviendo de
Y Los otros q en parte contentan, no es motivo
para dilatar La, Y proceder a Las deligen
cias de Confesores, pues si estuviere negativa en
el p Lenario o franco a otras prueba por Just
Supl^o a vmd. se sirva de mandar se ponga
presa Y se le embarguen sus bienes, se le renten
se Confesores Lo y fecha protesto acusar se en
forma, pido pnte, Y costas

Benito Arto
de Soto
D. G. de Soto

Por presentada, pongase en los autos diligencias
para producir el que en sustancia combenga lo man
do; y firmo el señor Juan Basello Canedo Jue
ce de la Audiencia Ordinaria en esta Villa
de la Laguna de Bargas en
Diez y siete dias del mes de Diciembre

de mill rescueros, y quax enra, y se se años

Cañedo

STEBY. O...
...
...
...
...
...

Noviembre.

Joseph Dominguez
Quiriana

Autto

En la Villa de la Alguera del Bargo en diez y
nuebe dias del mes de Diciembre de mill rescueros
quax enra, y se se años el Señor Juan Borello Cañedo Dño
Juez Abordinario en ella, y deesso auto, auendolos visto
y habiendolos visto en ellos, por parte de Juan Linares
cano, de la que resulta, sea Cathalina Parrada
Muger de Joseph Calvo Cillo Luno de uno de mar
don, quando se ponga presa a la Cathalina se leen
barguen sus bienes, se den en deposito, y se le tome
su declaración, y por este auto se le proveyo, man
do, y firmo

Juan Borello
Cañedo

Noviembre.

Joseph Dominguez
Quiriana

En la Villa de la Alguera del Bargo en diez y
nuebe dias del mes de Diciembre de mill rescueros quax enra, y se se años
el Señor Juan Borello Cañedo Dño Juez Abordinario en ella, y deesso auto, auendolos visto
y habiendolos visto en ellos, por parte de Juan Linares cano, de la que resulta, sea Cathalina Parrada
Muger de Joseph Calvo Cillo Luno de uno de mar don, quando se ponga presa a la Cathalina se leen
barguen sus bienes, se den en deposito, y se le tome su declaración, y por este auto se le proveyo, man
do, y firmo

SECRET
SECRET
SECRET



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

ESTADO DE LOS RECURSOS
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
EN EL AÑO DE 1808



Canca



Actas municipales



SELO QVARTO, VEINTI
MARRAVESOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'Antonio'.

11
Sola de ellas hizo con parecer anseñ a Cathalina
Parrada Muger de Joseph Calvo veuina de esta
y porra en todas las casas de que se acuerda, jurarse en
D.º. Reuino jurando. el que la su otha hizo por Dios
nuestro Señor, y una señal de cruz segun forma de
derecho, y mandólo fho cargo de el promiseo de su
Verdad, en lo que sea preguntado, y lo fue en la manera
siguiente

Preguntada, si sabe la causa de la prisión, ó lo presume,
me, como se llama, que es su nombre, y de que edad
es. Dijo se llama Cathalina Parrada, que es de edad
de casada, y lo es con Joseph Calvo veuino de esta
que es de casarse, y un año poro mas, ó, menos, y en
quanto a la prisión solo sabe, que de orden de el Sr. D.
Luz, que la es sumina, es si preso, y que ayo de cruz, que
es a pedim.º de Juan Limes Cano el mayor endia suon
veuino, y se responde

Preguntada si sabe, quemio nro pudo tener el dho Juan
Limes, para auerle que se llamo de ella, Dijo, no sabe
que pudiese tener, ni nro alguno, porque es una
no hauele ofendido, ni a ninguno, y se

Preguntada, que si sabe, si el Com.º de el dho Juan
Limes tanto he, que ubo el secretario en casa de Do-
mingo Her.º. charneo Dijo, que lo que paso, en otra
noche fue, que auendo estado las mugeres, no se
que allí un murieron, de las cosas en lo ferense
lugos, se examinaron uno, uel que algunas se casaron
Luz, y en otras fue una la de dho Juan Limes, por lo,
que ablando sobre si se haia grane, ó, no, digeron
que no queria a quella Luz, porque auian venido

12.

altri tus morenas de el mayor, por lo que dho la que
declara, pues aunque sea negra, no por dho lo de
della dize, y lo mismo aunque sea blanca, pues talite
de la Reyna aunque dize que hi de el Reyna se queda
que aunque su mona se cusa de esta mona se queda
lo que dho, no por ofender a nadie, si por ser de p
que comun m. de. redire, y lo que es unimo no fue, a ella
ni a ona alguna. Induria, se pone, a una de que es in
embargo de aver pasado, los barones, que lle bas presada
dha d'guenoe, y algunos de que se venio, lo que
declara en las cartas de dho Juan Gomez, con
antes lo haia hecho, por ser como era su cecina, sin aver
a manado cosa alguna, tras que la mujer de Martin
Garcia p'cero, le dho de la confesione, que como en una
carta, de Juan Gomez, amendo, y lo que dho abusar pe
dion de que reseta, con dha d', a que le he p'ndie, pues que
agradio le heito y a Juan Gomez cano. Mas dho. Ce
dho, por lo que paso la noche de el Velarano, por un omo
dho de d', de y, d'asa de dho Juan Gomez, a quien como
dho viene, nunca fue su animo ofenderle, ni para
ello, a una mona, pues aunque, a por años, que lle
en esa Villa, siempre, a venido a el dho Juan Gomez
y su familia por hereditada, y se buena y no de d'.

Y aunque se le hicieron otras preguntas, y se preguntaron
dho no a una d'na cosa alguna mas de lo que
dho viene, que es la verdad. Por ende de d' Juan
y el que es su fin. Mas fue, no finio por



Escute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

no fuerd franco buener, quien mando que
dar, esta declaracion escesada para proseguir la
Puda que combenga.

Juan Botello
Canedo

Canedo

Canedo
Quintana

Canedo

Señor Rey de los dos mundos, dar traslado
dello a Juan Comecano, y lo firmo en la ciudad
de Badajoz en onre de Senor de mill e setecientos
quarenta y ocho.

Canedo

Canedo

Canedo
Quintana

Señor Rey de los dos mundos, dar traslado a
Juan Comecano de lo que se sigue.

Quintana

Ordinario en esta Villa de la Aliguera de
Cargas en ella a Reynosa, y seis dias de el mes de Aene
so demull de setecientos, quatroenta, y ocho d.

Canedo

Canedo

Don Domingo

Recibido el mes de mayo de este año de mil setecientos y ocho
en la villa de Badajoz a catthalina de
mada de los felices

Quintana





Veinte maravedis;

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.

Handwritten signature in cursive script, likely reading 'Camacho'.

na Juan Rosello Canedo Inico Inez Roda
nario en esta Villa de la Agüera de Baza

En ella a ceynte y nueve de Mayo de mill
Cinco y setenta y tres años
Canedo



Don Domingo Ferr.
Queniana



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'Ca. J. C.' followed by a large flourish.

conce y done sea el no i que al proeydo que
amere de acasthalina para a enre per
una de set

SEPTIEMBRE DE 1781
MAYOR DUEÑO DE LA
CALLE DE ARTO VINTA
TAYOR



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

2º Vm, señores douse habeer que brantado dha p...
 v... p... a... Como es creto, p... y notorio en
 villa, que la a... y que branta, sin habeer...
 do no... de... En las Caras de... Juan...
 p... lo que... en la pena pecuniaria que...
 en la ley, de... a... a la Carcel...
 Esta Villa, pues así se le... en el dha auto...
 p... así notorio que la dha Cath, Parado, y...
 Calle Sumario notieren ni en alguna...
 Las Cortes, en que natural m... en esta...
 de, en que p... señores, de... de este año, y...
 Juzgado, y... y de lo contrario...
 Juicio, p... que en... y causen, y...
 quien... a... y... que...
 S... de... de la Sala del...
 d... de...

S... al... que ha... dha... p...
 apresurarse... a la dha Cath, Parado, y...
 p... que... p... habeer que brantado su...
 a... a la Carcel... de Esta Villa. Y...
 así... según... y... p...
 en... con las Cortes... y en lo necesario...
 p...

Carta Curada... no...
 d... de... de...
 que...
 que...
 que...
 que...

13
demarcará la província, que en buesca Camba
lo mando y firmo el Sr. Juan Cosello Canedo
Comandante en esta Villa de la Ribera de Bargas y Sobroso
dado de mill seiscientos, quarenta, y ocho años.

Canedo. ff.

[Signature]
Mmme.

[Signature]
Quintana

[Initial]

En el día seis de Agosto, y por no haberse
de. f. amere de alcahalnia parado en la per
sona de. f. e.

Quintana
[Signature]



Delute maranceis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY OCHO.

[Handwritten signature]

Actu de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Joyh. Caluo Marido de Catharina Parrada... contra dha mi Mujer... como padre de su hija... sobre supuestas palabras... Digo qd jurar no se acate servir de abis... y dada q libre de esta culpa q se le a querido imputar... Levantandole la Carzeteria en q se halla libre... y sin con... ta alguna Condenando en las Causas... y q se causaren... en este juicio a la q querellante como a injusto, y temerario... q como lo pide se deve mandar segun resulta del proceso... a mi favor, y q todo lo demas q se favorezca a dha mi Mujer... y q resulta de su declaracion, y Confesion jurada en q insito... No otro por qta delitas para Gradualles como tales, y puni... bles, ligeros, y no de injurias Veruales, el prezio q las pala... bras estimadas como injurias, sean afirmativas, q no ten... gan ni quedon tener otro sentido ni inteligencia mas q... el injurioso, y de desonor, q el injuriente las aya proferido con... animo de injuriar, y con ira, y rencor, y de liberado fin de des... onrar a los sujetos, o sujeto a quien las dirige: y saltando... alguna destas prezias Circunstancias, ni se puede capitular... por injuria, ni es punible; y el querellante deve ser castiga... do como temerario, e injusto Calumniante = supuestas qta inne... gables prinzipios, y vistas con Reflexion todas las testigos Summa... rios no se encuentra uno q asirme q dha mi Mujer atribuye... rre a la hija de dha su Pomey Cano ni a su Madre tal impro...

perio & negro ni digueso afirmar qd tal mancha padeci
y solo deponem qd dha mi Muger persuadiendole qd se fugare
hise qd se como por qd lo reguñaba con el Motivo de aver con
currido al fuego unas Morenas & D. Juan Za lamea qd se el
fuego la negra se quedaba negra, y la blanca se quedaba
blanca; Cuias palabras nada afirman de improprio o
injuria; y es cierta la proposicion, pues en fuego no es
parable qd las Amas concurran a quemar con sus mismas
Escobas, ni con otras Senoras. Juera de qd esta proposicion
incluye palabras de ovrra como es lo blanco, y de desdho
como es lo negro; y deuenido eliminarse las palabras en el
sentido qd menos dañen; no admite duda qd la otra se de
uio entenderlas qd la palabra blanca qd la otra se compre
hendia; y no qd lo negro qd es tan agena a su ovrrada
calidad como la tiene Confessada dha mi Muger en su
declaracion jurada, sin auer ni auer oido cosa en la
trario, y en qd me afirmo y ratifico: Conf. de asuta qd ni a la
labra afirmativa injuriosa; ni proposicion qd no tenga
sentido impunible; ni animo de injuriar dha mi Muger
a la referida Mora, a quien ya sus Padres Comercio de
pae, del lance, con la misma frequenzia qd antes; lo qd no
ubiera practicado, si creiera qd en la ocasion referida
le auia podido ofender = lo otro por qd siendo todo lo qd
presado literal a los auctos como su Contexto manifiesta
es juridicam^{de} cierto, qd no ubo merito hablando de uida
para la Captura de dha mi Muger, y qd a estado padeci
do su falta a libertad, y el desamparo de mi Casa y fam
lia, sin auer dado pello ni aun el mas leue motivo;
Cuias Consequenzia se deue Velasur a la prision en qd
se halla, y levantarse su Carzeleria libre^{de} y sin con
alguna = lo otro por qd la Condenacion de Cortas de
la qd contraria es correlativa a la Calumnia qd



valla, y torcida intellig q' dio a la proporzion de
dha mi muger, q' es verdadera, y muy comun, y pro
pria de la dha muger en q' estaban: en cuya dha dize
supra almo se hizo de determinar como heuo pedido
y en este escrito se contiene q' sera suizo q' gido con co
tas, y p' todo juro &c.

Juan Victor
de Espinosa

Por presentada p'ngida con los autos, de se le
deslacho a la q' quiere darse lo mande, y fia m
el señor Juan Pardo Canedo Alcaide de la dha villa
de la villa de la Alguera de Burgos en ella a
nueve dias del mes de febrero de mill e quinientos e
quarenta, y ocho años.

Canedo

Ante mi.
Juan Pardo Canedo
Alcaide de la villa de la Alguera de Burgos

En el dia diez e ocho mes de mayo de mill e quinientos e
quarenta e ocho años en la villa de la Alguera de Burgos



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

[Large, illegible handwritten signature]

Ciudad de maraveos.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Juan Gomez, Cano Vecino de esta l. por mi, y en nombre de
 Juan Mendez, Madre mi madre, y como p. y leg. Administrador de la Ser
 rona, y bienes de Joseph, M. mi hija en los autos, que Criminal, m. sigo contra
 Cath. Paredo Madre de Joseph, Calbo sobre las palabras injuriosas con que
 Calumnio a mi dha hija de negativas de la buena Opinion, y fama, honradez, y
 limpieza de sangre de esta, y de toda su familia, respondiendole al hallado, que se
 me ha confesado de lo que por Joseph, Calbo como Mando de la dha Cath. Paredo
 se dice, y alega expedim. de nuevo del foruense, digo, que sin embargo conuienen
 de, que sin. Condemne a la dha en las mayores penas en que ha incurrido, y
 en especial en la que se dediga a titulo de Audiencia, segun antes tengo pedi
 do, lo que asi es de hacer por lo que en mis antecedentes pedim. tengo alega
 do en que miso, y por lo mas y informan los autos general y favorable. lo on
 porque las injurias verbales no se necesitan ser proficaz con ira, y tenor, ni con
 animo deliberado de injurias a la persona contra que se dirigen como
 mal se dice en foruense; Inque la verbal injuria se cifra por tal, segun
 el concepto que de ella hacen las personas, que la oyen, y ninguna pudo oir las
 palabras, que la dha Paredo dijo a mi hija, de que aunque sugare, o de
 fante de sugar sera negra, negra se haia de quedar, y aunque la Mona se
 viera de seda, Mona se queda, que no enmase dhas palabras por gravem.
 injurias contra la honradez, y buena sangre de mi hija, y su familia; Soy
 en especial aquellas palabras: Aunque la Mona se viera de seda, &c; no
 tienen reprehension, ni de las puede dar otro sentido, que no sea el de
 Contumeliosas; pero de estas no se da por entendido el dho Joseph, Calbo,
 y no hubo persona alguna de las que las oyeron, que no las contemplase
 como gravem. injurias contra mi hija y su familia, tanto que al oirlas
 esta y la M. que daron son sorprendidas, y avergonzadas, que no

hablaron mas palabra = lo otro porque es evidente que la dha Paredo
pronunzio, y dixo las dhas palabras con animo deliberado de mofar
con ellas a mi hijo, lo qual se persuade, atendiendo lo uno = que
luego que dixo que si mi hijo era negro, negro se habia de que-
dar, le respondio mi hijo, que si era blanca, tambien se quedaria
blanca, y la Paredo dixo entonces: Aunque la Mona se oia de
seda, Mona se queda; Cuyas palabras son a todo Concepto con
su melior, y denigrativa, y no se pueden contemplar dichas sin
advertencia = lo otro se persuade haverlas dicho con animo delibe-
rado, e intencion de mofar con ellas a mi hijo, atendiendo a
que hablando despues con la Morena de M^{ra} Fran^{ca}, Lalameda se
fue de haverlas dicho, y dixo a la Morena: Que se parece, no le
dise bien: Y esta factancia, persuade con evidencia haver sendo
animo deliberado de mofar con dhas palabras a mi hijo, pues a
no ser asi, le hubiera dicho, que ella no haia dicho tales pa-
labras con mala intencion de contumelias a mi dha hijo
pero la Complacencia, y factancia de haverlas dicho prueba
su danada intencion; Pero tampoco a esto se responde en lon-
guo = Lo otro porque quanto alega de su falta de libertad, y
desamparo de su Casa, y familia, en que supone aguardado la
Carzeleria en la Casa en que se deposito, sin haverla quebrantado,
es errado, porque es publico, y notorio en esta V^a que
sal Carzeleria no ha guardado, y que se ha mantenido en zando,
y saliendo en su Casa, y en las delos vezinos del mismo modo, que
lo haia antes, que estubiere preso, y esto sin embargo de que
quanto me he quejado, y pedido se remueva a la Carzel

publico sobre lo qual protesto quefame donde me conuenga, como tambien de no hauey querido dm. mandas, que el dho Joseph Calbo afianze en Juiuo obligandose sufiador a pagar Juzgado, y Sentenciado, lo qual parece se debio mandar asi, respecto ser notorio no tener bienes algunos con que satisfaca las costas, y lo de mas en que pueda ser condenado, en cuya atencion =

Adm. Supp. se suua declarar, y determinar segun tengo, y llebo pedido en suvia con costas y en lo necesario. Juo de. y Concluyo =

Don 8 de para prueba =
Do. m. de la Real Maestranza

En presencia de quienes con los autos mas habidos se pare que sellado lo mande, y firmo, el Sr. D. Juan Prosello Canedo Abogado de la Real Audiencia en esta Villa de la Higuera de Burgos en ella, a diez y siete de mes de febrero de mill setecientos y ochenta y tres =

Juan Prosello
Canedo

Joseph de...
Juan...

mandado. Seze, que se suua el auto de traslado a la parte de Catharina parada a diez =

Juan...



Deiute maresuebis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

[Handwritten signature]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Joseph Calvo Navarro de Cathalina Borrada presen en las Casas de su Magestad
de Badajoz en los autos q̄ se movieron contra d̄ha mi Muger Juan Gomez Ca-
no mi Combesino; sobre supuestas palabras injuriosas; Respon-
diendo al d̄ho q̄ seme a dado el replicato contrario de d̄ho testigos
Digo q̄ jurz mediante y sin embargo de lo ultimam̄ propuesto
y alegado q̄ me se a de servir a determinar como pedi, y se con-
tiene en mi ante cedente escrito de d̄ho mismo, decretando la
Lectura de d̄ha mi Muger libre y sin costa alguna, y Conden-
nando a la otra p̄ en las causas, en este juicio, con las demas
penas de Calunnia q̄ le correspondan q̄ asi es a hazer y deter-
minar p̄ lo q̄ influyen los autos, a favor de d̄ha mi Muger, y su
Confession en q̄ insito, y p̄ todo lo demas q̄ es favorable, y de
lo otro q̄ se proceden sin contradiccion ni fundam̄ de hecho y de
recho q̄ se expone en mi ante cedente escrito q̄ lo q̄ se a aqui p̄ repeti-
das como nueva alegacion = lo otro por q̄ el testual q̄ para es-
timar delito punible, el presiso q̄ aia animo de ofender, y q̄ se diga
o la palabra, o el hecho injurioso; pero faltando qualquiera de las
dos qualidades, no se puede Capitulat̄ q̄ delito punible, y decir
lo contrario q̄ voluntario y despreciable, y contra derecho; como
tambien lo es, q̄ las palabras se aian a entender pronunziadas
con ira, y como mas danen, y no q̄ el contrario, como todos los
practicos enseñan: con q̄ se asuta q̄ menor bien asienta la otra
p̄ la replica contra tan sentados principios = lo otro q̄ ningun
no de los testigos Summarios depone las palabras de negra o blanca
q̄ se quieren interpretar sensitas con la separacion o torzida
inteliḡ q̄ aora les da la otra p̄, por q̄ el q̄ mas dice afirma q̄
le dijo mi Muger q̄ por jurar si era negra, negra se quedaba
y si blanca, Blanca, y q̄ aunḡ la Moneda se dita de seda & a

que importa lo mismo, y unos y otros términos son breves dices, o modo
Comunes de explicar las gentes dicitas, y se suponen, no aver
querido jugar la vida de la otra se se el concurso de las Morenas
de Maier, y de unas y otras palabras solo explican, y por esse
go a de la persuasiva de mi Muger, nada perdía, y de su ca-
lidad buena, o mala en nada se perjudicaba, y esta intelli-
genzia es la Común, y literal nada afirma para ofender,
por que teniendo, como tiene esta Morena, su buena calidad de
Blanca, aunque se vistiera la seda de jugar con las Morenas to-
davía se quedaria Blanca; y si negra negra: Con que no se al-
canza la sutileza con que quiere la otra se deduzir injuria
de donde ni la di, ni se estima el derecho, ni la produce
el hecho; y lo que ya de se persuadido, y demostrado, allí se
incluyen otras palabras Comunes, honrra, y desonor, y lo que
gast de averte entender como menor daren; como se la fal-
ta de animo de ofender en mi Muger, respecto de su continua-
zion en frequentar las casas de la otra se, y no hiziera de
entendiera de sus palabras se podian ofender: y querer per-
suadir lo contrario, es Calumnioso, ofendido a la paz
y descubrir delictos de donde no se pueden deduzir, sin
la nota de Voluntarios = lo otro se que no constando de la sum-
maria, ni de su querrela, la Voluntaria a alegazion de factan
zia que tiene anadicta, es prozillo tenerla se tan Volunta-
ria e inzierta, como las demas notas que intentó anadicta
los ultimos testigos, y no lo pro: y lo que se deve estimar como
falsa y Voluntaria; y se lo mismo no deve la hizier a otra
alegazion se de la contempto inutil = se que a lo que se expone
es Consi de la lotura de esta mi Muger, se que no provando el ac-
tor querellante, como nada se provado Criminero la otra se
deves ser abuelto el temido se Neo como es esta mi Muger,
y así mismo la condenazion de Cortas que se pedida, e
impozicion de las penas de Calumnia en que notoriamente se
cuando la otra se = lo otro se que ya tiene Confessado mi

Muger la buena Calidad de la otra, y q no a lauido con
 el contrario; y las palabras q le atribuyen pronunzio dha
 noche nunca puede desdesirre dhas por q son d'el terno
 Verdad: Con q no se alcanza en q pueda fundar la otra
 q su preterision d' q mi Muger se desdiga a estito d'audi
 enzia, q q nunca puede con Verdad reputir otras q las
 mismas q refirio en la occasion, y mucho menos q falto
 en ellas a la Verdad, por q vno y todos conozen q son
 zertas, y no se puede pedir en suizio q se falte a la ver
 dad como la otra p intenta; q no las pronunzio con
 animo d'insuriar, ya resulta d'has, y d' las expresiones d'
 dha mi Muger en su Confession, y pedimti: Con q no se
 queda q apetecer a la otra p. Como no sea acabar
 d'annihilat mi pobreza, q no es justo sede lugar =
 Con q pido y suppo almo se dirua d' determinar como en este
 y d' escrito antecedente se contiene, acompañandose
 con todo d' toda integridad p su desnotazion, y poner
 fin a litigio tan injusto q sera suizo q pido con Cortes
 y p todo juro d' =

Sello
 Juan Victor
 Cortes y Espinar

Con presencada puzare el color auro traqgan te
 para puzare, el un respndiense lo mando, y firmo
 el renobuante boretto canedo unico juez ordinario
 en esta d' de la d' ligua de Barq. en ella aca sove de
 febrero de mill d' sesuientos q y ocho d' =

Canedo Jf

Stueme.
 D' Guiniana

En la celda de la ligua de Barq

Sete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Enique Anticula y praxebe lo que de Comberga: en
Cava Comproñidad p. este su auto, así lo mandó y
firmo con Decretum del Arceobispo nombrado =

Juan Botello
Canciller

San Juan de
Suzana Bano y
Munoz

San

Anticula

San Juan de
Suzana Bano y
Munoz

En el día veynete y dos de febrero de este año de mill
setecientos y ochenta y dos, yo el Rey don Felipe
el quarto de España como en su persona de feo

Quirriana

En el mes de mayo de este año, yo el Rey don Felipe
el quarto de España como en su persona de feo

Quirriana

SEDE DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
CALLE DE SAN JUAN, 10
TEL. 01 37 10 00 00



[Handwritten signature in brown ink]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Permitte ser venidos y guardados, y oído
Cañedo
Amemi.
Josep Dominguez
Quinsana

11a

En el día cegrese, y se decho mes, y año
de laud, la pro rogacion de ser mino a suar
Gines cano enu fer Arado de fe

Amemi.
Josep Dominguez
Quinsana

12a

En el mismo Añe saud, ha pro rogacion
de ser mino a Cathalina Carrada de fe

Amemi.
Josep Dominguez
Quinsana

13a

Mediante lo pasado el segundo camino se prueba, por
gante con estos autos las probanzas hechas para ser
y emaso de alguna de las no aue las hecho, la fe con ser
gacione, y consento en el lado, necesario, tomando y firmo
el seña quant dorello cañedo Anuoluy de la sinio en esta
de la y que el darga en onre dias del mes de Mayo de
mille seivenos de y oho

Cañedo

Amemi.
Josep Dominguez
Quinsana

Por fe no aue hecho probanza alguna, por
parte de cathalina Carrada conseruida en estos autos
de fe

Amemi.
Josep Dominguez
Quinsana

Joseph, y su madre, quedaron aterronzadas habiendo oído
de haberlos oído tanto que no solieron hablar palabra, y se entra-
ron en la Casa de la d^{ha} Charneca, donde estaba Lanina de Santa
Virgen dando azar. Do

2^a... Piraben creyendo tener p^o cierto que todas las Personas que esta-
ban presentes, y oyeron las d^{has} palabras que oyo, la expresada
Parrado, las conzedieron como otras condeñadas a la libertad, y como
quabe m^{te} ynduxorias, alabando Joseph, sus p^{es} hermanos, y
Parientes; Y con p^oheredaron, que las había d^{ho} con animo de libe-
rarse, segunduxoria, p^o lo que a todos parecia muy mal, que tales
palabras hubiese d^{ho}; digan y denaz. Do

5^a... Piraben bien oyeron que in mediata m^{te} y luego que la d^{ha}
Parrado, de lo las expresadas palabras, llegó a hablar con Meque-
ta, Morena, de Dⁿ Fran^{co} Talamida, y tra tanto de las palabras
que había d^{ho} a la expresada Joseph, de lo; a la d^{ha} Morena
que se parece no la dice la verdad; lo qual oyeron varias Personas,
que todas conzedieron que la d^{ha} Parrado, había quedado muy
fama y fatanzosa de haber las d^{ho}, y que tubo endoruzas de lo
xado, y ntenz. de ynduxoria la d^{ha} Joseph, den azar. Do

6^a... Piraben que todas las Personas de azar. que oyeron d^{has} pa-
labras, o cantando noticia de ellas las antenidos, y estimado p^o gra-
be m^{te} ynduxorias, Contra la honradez, de la d^{ha} Joseph, sus
Padres, y Parientes, p^o en esto, y su familia, de Sangre muy
limpia, y esta tenida, y comun m^{te} reputada, por christiana bien
limpia de todo mala azara de Moro, Judio, Hebrero, ni Mula-
to, ni otro algun dize, mancha, ni defecto en su Sangre, Escusa
buena opinion, y fama, Ceran y en estado todo, y sus ascendientes
en esta v^a y en el valle de Matamoros, donde traen su origen di-
gan dando azar. Do

7^a / Ytem: de p^o y notorio p^o voz y fama. Do

dos d^{ha}

Az mi nose esse y m^{te} rogado p^o prauto de lo
creyese, y nre se fe h^o de esse año de mill e
secentos e y ocho de affe. Quimano

Cientoy treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

Probaria Hecha por Pasado de Juan Gomez Cano Mayor endia, en la causa Criminal, que sigue contra Cathalina Parrada Mujer de Joseph Calvo sobre gallos de Injustia,

En la Villa de la Laguna de Burgo en siete dias del mes de Marzo de Mill seiscientos, quarenta y ocho años el Senor Juan Basello caneco Jefe Juez Ordinario en ella, hizo comparecer a sei a Juan Leon de uno de esta Villa de suyo eslumina de la causa, que es un Memorial de hecho, y en su parte del dho Juan Leon caneco, segun lo meso, dho Senor Juez por un mial de Restitucion Jurando por Dios nuestro Senor, y a una Señal de Cruz segun forma de derecho, Bado de el qual prometio decir verdad, y favelando, leydo la declaracion, que hizo en el dia diez de Diciembre del año proximo pasado de seiscientos quarenta, y siete, que es en estos autos de esta causa, al folio quatro vuelto, dho que todo lo contenido es Verdadero, lo mismo, que en otros es preso, sin que se ofrezca que quitar, ni emendar cosa alguna; y lo tiene, que a no dia, que de pues se aver pasado el caso, que alli se señalo he de el Velario, lo parese fue el dia siguiente quando aviendo el serije en casa de el Juan Torano, tu cambrino llego alli Cathalina Parrada Mujer de Joseph Calvo, y sedito a Miquela, que lo es de el dho Torano, nose parese, que le ha bien a la He de Juan Gomez, que en ninguna le pido sino es ella, y que no viene otra cosa que decir, ni responder a las preguntas de el Jefe Juez, que le avido leydo

mas, segue el Juan Lomas Cano Lumiger, e de la remora
anestado, y estan reparados en esta villa por donde
deben, y el conrada, sin aver oido decir renegar
mancha alguna en su generacion, lo que es publico, notorio
de fe, de fe, y fama, y la verdad, que aya viene en su primera
declaracion, y en ella, y en la caprima, y manifestacion, y que
no le rocan los generales de la ley, que le an sido engra-
ciadas, me firmo por lo Lomas firmo Lomas, de que
yo el Sr. de fe

Cano Lumiger

memoria

Responde. En la villa de la Alfranca de Parja en el dicho dia, mes y
de suantacion, año a suantacion, el teniente de la villa ha oido en ella
hizo comparecer, a Juan Lomas Veuno de esta villa
de quien por ante mi el Sr. Reuente juramento, so-
lemnemente, bado del qual, pro meo de su certidat
ento que sea preguntado, y preguntado por lo que conuenien
los autos, que son los autos de su probanda, y pregun-
das del dho. yermo garuio presentado de fe, que lo que
puede decir esto que dho. viene en la primera de la
nacion, que es la que esta en otros autos, a el folio unico la que
te fue leyda, de la que me a lineo, ha sido alguna y dho
dho, que lo que en ella, e halla en el dho. dho, y de que
el dho. yermo, por el dho. de lo dho, en que se ha manifestacion
reano, lo que ahora de nuevo en el dho. yermo y en el
yermo, que en ella, que des pues de aver pasado
el caso, que alli viene referido fue catubina suada
alasca de suantacion, y le dho a Miguel Lumiger
ger, no se pasere, que le dho bien a la dho. yermo de
Juan Lomas cano? pues ninguna de las que alli es

ban de p... lino ella; y dire el que de esta, que aun ³⁰ se
hago de tiempo, que des de en esta C... ag... de... que
as el dho Juan Gomez, Cano, Como lumiger, e hijos, siempre
an estado en ella, legurado, y penido, pa lense de biem
Lonsada, linq se engan no nica paderan de feso, alguno
en su leneracion, y que no le oia ninguna de las lenerales
de la ley p... sa, como no es p... en ninguna de las
p... que l... an (a p... con se muy bien, y tiene en
sera... amigo de p... a m... ad, ne
asido, y d... de la b... n... para hacer, es o
de la... que hare, y ha hecho de... y es p...
de l... que en el dolo de mas no n... que an... ni en
menor... q... p... lo que dho viene l... de
p... de... en que... y... que
de la... y... de... p...
l... de... el d... de... de...
C... de...

C... de...

...

...

...

...

En el dho dia mes, y año... el dho... no
Compareren an... al... d... mujer de...
... de... de... de... p...
de... de... en... forma, l...
de... p... de... en... p...
... y... de... de... p...
de... p... de... de... no...
... de... de... he...
... que... de... de...
de... de... de...

34

Siendo, que no se ocan las Reales de la
nación y una de ellas, que así el Juan Limescano
como su mujer, y otros y demás personas
de su familia, siempre anestado, y en ane
era. Ditta de nido, y leguados, por tener
deben, y Condada, sin mancha alguna, en
putancia, y en quanto a las demas preguntas
que incluye dho Inventario, no puede ser
mas de lo que está en la declaración hecha en
esta villa, a el folio tres de dho libro, y auendo de
leydo desde la primera línea, hasta la última
dho Inventario, que está en la que se afirma
y está firmada, sin que en ella, se lo firmasen alguna
na, que en merced, que está, ni anedia, y en dho
venencia lo declara de nuevo en este plenario
por ser solo ella, y quanto dho libro la edad
porage de el Inventario. que se preserva en que se afir
mo, de lo heredado. de reyna, y heredado, por lo que
ó ane no firmo como suer, firmo el Limescano
y otros y otros.

Concedido

Quem

Quem

En la villa de la Higuera de Vargas enoch
días del mes de Marzo de mill seiscientos qua
renta y ocho años por parte de Juan Limescano

para la probanza, que tiene y tiene se
presentó, por seringa, a Ana Borralla, mujer
de Jorge Bego, vecino de esta villa de que en
su fin fue unido Ordinario de ella por un
mud. N.º Tomó jurament. conforme a lo. B. de
de lo qual pro mero de su verdad, en lo que
se preguntaba, y poniéndolo al senor del or-
dinario presentado Respondió a las pregun-
tas en la Manera siguiente

1.^a A la primera pregunta Dijo Conoce, a los par-
tes, que se piden, tiene memoria del pleito, y en
quanto a las Generales de la ley que se fueron
expliadas de lo no acordado ninguna de ellas
y de

2.^a A la segunda pregunta Dijo, que la noche del
delatamiento, que se le refiere aunque es cierto, que tiene
lascasas de un matrimonio, proximas, a las de Ma-
ria, Peres mujer de Domingo Per. en un y a
cosas estaba el delatamiento de un matrimonio, que se le
a una buerra, acausada de ser un matrimonio, pequeño
se embro mendo en casa Conello, por lo que
cío, ni oyo, las razones, que embro, y Responde

3.^a A la tercera pregunta Dijo que aunque es cierto
comodho tiene, que no se halló en el delatamiento
ojo de que se deus, a las que a el auan con
mido. Como sobre si sugaban, o no, la causa de
Catharina Parrada, el abt. de Juan Gomez
Cano, que por suga, se era negra, negra se a
de quedar, y nera Blanca mismo, que aunque
la muna, se era de seda, muna se queda, y de
A.^a A la quarta pregunta Dijo, que se lo ve con

lucha probada y representada por el
quela Maria de San Miguel de San Sebastian
cerca de ella de quien el Señor juez unico
Don Juan de ella por un tiempo de tiempo
Jurado. en forma de lo. Sabido es qual pro me
no de un cecidat, en lo que sea preguntado
y siendo lo a el tena de el interrogatorio pre
sente de respondio a sus preguntas en la
forma, y manera, siguiente

1.^a A la primera pregunta Dijo, que no sabe
bien las partes insertadas en esta Causa, tiene
noticia de ella, y en quanto a las preguntas ge
nerales de ellas, que lo fueren hechas, y es ple
narias de lo, no vocarle ninguna de ellas, y de

2.^a A la segunda pregunta Dijo, sabe, que con el mo
tivo de haberse hecho nuevo, a Domingo Perez por
el tiempo, que se le fizo, una unia, con un mo
tivo con un motivo a la cecidat, las de unia, aunque
si que declaro, no con unia a causa, de unia, de por
tiempo pasado, y siendo sabido a las cecidat, cuando
que hacia alguna parte, de unia de unia, y de unia
y no de unia de unia, pero que no oyo, de unia
alguna, aunque en des pues, algunas de las de unia
que auian estado en el Velatorio, de unia, como la
Molina Barrada, auia de unia algunas palabras
Con don Juan de San Juan Gomez Cano, y que
a esta, lo auia dicho la cecidat de unia Barrada, que por
lugar, fizo una negra, no lo auia de de unia de unia

Ciento y treinta y seis maravedis:



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

para Blanca Comisario, que es aunguela Monja de Santa Clara, Monja de Santa Clara, y de

1a. pregunta pregunta Dijo lo que dho viene en la consue-
tumbre, por el dho y de, y responde

2a. Al quarta pregunta Dijo, que no sabe, el sentido, que
se diere a las personas, que han ido pasadas las personas, que las
oyeron, ni desistieron, se diere por agraviadas en aquella
ocasion, que es cierto, y supo la verdad, que al dia siguiente se pre-
suntaron, comunicadas, como antes, y se comunicaron, hasta
que abiendo, y do a la M de adeva, a una fiesta, ubo de
taberna de Parrada, que ablaban, taberna de adeva en el
delante, y querian ponerle y no taberna, y en otros, se
abreviacion de la comunicacion, y de

3a. Al quinta pregunta Dijo, no ha memoria de
dicha Catharina Parrada, de dho, lo que la pregunta
es por ella, y de

4a. Al sexta pregunta Dijo, que a si el Juan Comisario por
cuya parte es presentada, como su mujer, e hijos
antido de dho, y de presentados, por donde se diere, y honrada
sin que se ayga de dho, de dho Mancha, alguna, en su
Generacion y de

7a. Al septima pregunta Dijo, que no lo que dho
heba, es por y no de publica voz, y fama
en esta Villa, y la verdad, lo cargo con juramento

En que se a firmo, y dan fe, y No lea
edad, de treinta años por mas, o menos, no fir
mo por no saber, firmo el lumen de que se el B.

de fe en de

Concedo

[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]

10

11

12



Faint, illegible text or markings at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Si ha en feta me dad es Capitan por Cas con la vida
Certo que lleva de cho de do, at la det dad simboia
en Contrario de Cargo de Juramento que se
cho tiene Equis de he dad de sin quenta Diez
and po Comy amens de feta me con su m

Podrovalge
de mecho

masa qu me
m y de la feta

Algun
de mecho
de mecho

II

Dies miércoles.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEN
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

200
En el día de celebracion de la fiesta de San
Mateo Apóstol de Dios en la ciudad de Badajoz
a las once y media de la tarde de este mes de Mayo
de mil setecientos y noventa y tres años
Yo el Sr. Dn. Juan de Dios

Antonio de
Benedicto

En el día de San Mateo Apóstol de Dios en la
ciudad de Badajoz a las once y media de la tarde
de este mes de Mayo de mil setecientos y noventa y tres años
Yo el Sr. Dn. Juan de Dios

Antonio de
Benedicto

En el día de San Mateo Apóstol de Dios en la
ciudad de Badajoz a las once y media de la tarde
de este mes de Mayo de mil setecientos y noventa y tres años
Yo el Sr. Dn. Juan de Dios

Antonio de
Benedicto



Diez mar nobis

SELLO VARTO DIEZ MAR AVE-
D. S. AÑO DE MIL V. CIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

Donado laudo 3^o desta villa en el pleito conyugado
 Antequera y fernando dardillo de pidoa y Alguacil Mayor del
 conyugo sobre las dos yeguas que me depreciaaron por el
 nado y n de uida m^{te} a a coraxela digo que auiendo al
 gado la garr m^{te} en tal y fauon de lo que en su defensa de
 ley y condraxion de le mandador traslado y auiendo p^o
 do onas de traxion y auingule e d^o de uida de bul dia no auo
 cosa alguna de su mandador llebar conatos y poaque
 no es justo que en causa de mefante, sede lugar a tales
 dilaciones y conuentalos, et de p^o de cargo en uia a
 sup^o a m m^{te} que conefecto de llebar los autos a una
 para que pasara en justicia segun estado para referir a la
 mala cosa si de justicia con los y de no
 o d^o digo que conpedion de mandador en negar a los
 y condraxion las dhas yeguas y no auiendo de haber a
 cio de lo pasado sean estado hasta aora como estar
 en el campo sin uida nadie de las cosas m^{te} y poaque
 es justo dar prouidonia sobre lo referido sup^o a m m^{te}
 que conefecto de execute la entrega o se embarguen las dhas
 de yeguas de sus cosas de draguonera y cuide de ellas poaque
 quin vbiere lugar por las razones declaro el albir tan
 el estado prouiente q^o uenir para los efectos que vbiere lugar
 que asi es justicia que p^o de v^o supra y de lo condraxion

hablando de vida m^{te} p^{ro}fecto nono p^{ro} m^{te} q^{da}
los la n^{ra} m^{te} p^{ro} d^{ra} de d^{ra} q^{da} p^{ro} d^{ra} q^{da}

V^o b^o r^o e l^o g^o a p^{ro} d^{ra} f^o e
J^o f^o d^{ra} d^{ra} d^{ra} d^{ra} d^{ra}

†

Diezmaravé 10.

DEL QUARTO, DIEZ MARAVE-
DÍAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENA Y DOS

NOVENA DE NUESTRO SEÑOR JESUS
CRISTO EN SU PASION Y MUERTE
EN EL CALVARIO





Derechos de padroes de este conmo.

DELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS =

Enmulo labado ene pluto con los pds. dia ante
guera del man de Excmo Capn General de Badajoz
me ha dicho que yo a lado de mi de mandas
no di con cosa alguna sobre quoy a cargo de vel

dia =
El Sr. D. Juan de Capitan del Real
ya ano si se los con espaldas pido Justicia de los

gongado labado

Por fuerza de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1711
de mandado de Excmo. Sr. D. Juan de Capitan del Real
de Badajoz se ha mandado a los señores de este conmo
de Badajoz a que se ponga a los señores de este conmo
de Badajoz a que se ponga a los señores de este conmo

Enmulo
Labado
Agustín

ante

En la villa de Badajoz a 12 de Mayo de 1712
ante el Sr. D. Juan de Capitan del Real
de Badajoz

Labado
Agustín



seguen con el subscrito y en la forma que se sigue



[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the page, possibly a list or account.]

governo de la casa

[Handwritten text in the middle section, including several lines of cursive script.]

[Handwritten text in the lower section, including a signature and other notes.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTAY DOS.

Joseph Diaz Antequera ref'da desta Villa y Fernando Gabillo
alguacil mayor della = Dezimos. pensada do traslado de uno
auto hecho apedimento de Goncalo lauado, en que pretendie
nos conuegan dos yeguas que dice estas enfermas de asma ya
uente proado do, por auerlas aprehendido En la dehesa Voyal
y perado las y maldela al corral de concejo, y que le pague
mos subala = y deputacion de un m. d. de los por libras de todo
lo referido y condenado en auto al dho Goncalo lauado y sede
u ha ca por lo siguiente = lo uno pague la parte conexas a conpeta
se, cierto auer aprehendido a las yeguas En la dehesa Voyal y
por ello auer yncurrido en pena = lo otro por que tambien es
to que en cumplimiento de la obligacion de nuestros oficios y
llamados del Sr. Cristoval Dominguez Alcalde Ordinario
de esta Villa y por las repetidas queas de que no se guardaua
dha dehesa para ser destinada para los Buques del auer, pu
mos En compañía de dho Sr. Alcalde apenar el ganado
que se aprehendiese en ella y auiendo aprehendido dos cobras
de yeguas del dho Goncalo lauado y una de su hermano y sus
hermanos, que en todas auia mas de quaxenta causal gaderos de
necesimos de auto de dho Sr. Alcalde y en el yncurrido que fue

En buca de su cavallo las uximas del Corral de coneyo sin
auer hecho con ella el menor exaro, lo qua reman fuese de
los mismos autos pues auiendo y do aqui y si endo la distancia
que ay de del adha de esa asta Villa menos que medio
quarto de legua no pudiera ni pudo ocasionarse adha dos
yeguas la enfermedad que se dice a uerle sobaunido = lo
ono por que caiongado que de auerlas exaydo al corral
de coneyo se le ubiese aczidentado, no por ello de uiera
mos ser con denados en cosa alguna pues auiendo execu
tado un cosa tan licita y no solo permitida, sino precisa
por la obligacion de nuestros officios, q^{do} en la execuzion ni
en el modo no excedimos, de ninguna manera puede ser
culpable ni podemos segun derecho ser con denados en co
sa alguna = Lo onno por que no solamente nos allamos
obligados a prender otras yeguas por razon de nuestros
officios sino por el tan mandado. Lo executamos asi, de baxo de
ciertas penas, por el J^{co} corregido desta Villa, auiendo se ma
uido amandarlo por el muchot de orden y excedido que
por especial mente de la yeguas que aprehendimos auiendo
tenido tan poca enmienda que con el motivo de auer nos
puesto en pleito y que por el temor de una tal contingencia
no la uolueramos a peaar, lo si ener ordinari i mente pas
tando en adha de suay, pua aca y reglas que las capitula
res que traen al corral de coneyo los ganados que aprehen
den en pena en ubiesen expuestos ala contingencia



II

Elos martes

SELETO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS

Que pueden suceder = lo uno por que es yncomodo que la enjamedas
que se dice averse sobreavido a dha de yeguas sucediese en el caso
de Congajo Por que de el se licen Buena y mala y despues que le
dieron agua a toda la Cobra, en un dho, succedio el conarse
enfermas, lo qual se alega no por que sea necesario para nuesta
ueracion sino para mayor justificacion de ningun fundamento
del aparte contrario = lo otro por que la declaracion de su
Gomez Delaxia es de ninguna sustancia por que de mas de estar
compusa para el yntento, no consta sea mayor de albuicaria ex
aminado, y averse hecho sin nuesta situacion = Por que en suma
nosotros cumplimos con nuestra obligacion y aunque es cierto
daxamos de recoger otras yeguas de la misma dehesa, fue por ser
unas de las que recogimos, y no consentimos los cauallos padre
de las otras, auiendo sido preciso estar separados al corral dha
dos cobras, por la misma razon de los cauallos, y no siendo nosotros
mas que dos personas, mal pudiexamos recoger la de mayor
guas, lo qual se executo el mismo dia auiendo la exay de y dha
Jernando Go dillo y el alguacil menor por mandado de dho
Exce los quales vino un yegua Conguillo sin averse mal
parado en que se recona la obra de recar dia que ay de dha
dehesa a esta villa por todo lo qual =

Suplicamos al m. nos abuelo y de por libras de la paxen sin con
naria condenando en cada las costas al dho Porco de labado

Destinada, y separada para el Pab. de yeguas porque
con quatro cordos y parte pro pio y destinado para las
yeguas desta Villa tambien le avinda el conuo desta
Villa, conque de necesidad las yeguas ande vna
sugeta y tranquila de Pab. que no se guante
lo segun todo y parte lala del Reino, esto y parte de pro-
prios combeniente para el pueblo = y porque el conuo
de avia los traido las yeguas, y dado lugar al lo
el x ptoal de un yegua no fue celo de ptoia si no es odio
haya un Padre y haia un ayudado con combenien-
cia pro pio de que su ganador y de sus hijos pasaren
solo para de sus = y porque si no es exeso el efe-
cto lo declara sin que sea de un baraso la poca distancia q
ai de la dehera a esta Villa porque podia aver mucha
y si viera porudido con un dehera no malha tar se
y aviendo pro gusador en esta dehera lo que del
exeso que tene un conuo hecho y mal y las yeguas por un
de suma bondad y oia das con dehera para el sin solo de
oia, nuevas, y de un paradas en avitana de pro y
de guardante, para las yeguas, ni un ptoon con un
obligacion, ni aun que la tabien, o un conuo el modo, ni el
de heras, ni un dehera dehera dehera dehera dehera
biudo, ni haia de heras el mandado = y porque
la dehera de otras yeguas de ocasiono vna m de heras
de heras del mismo m de heras de heras, y aun que fuese
por lo que dicen las yeguas con un m de heras de heras
obligados al de heras de heras de heras de heras de heras
de heras de heras de heras de heras de heras de heras



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

Gonzalo La Vado en Apellido con Joseph Diaz antiquera y de mas digo que de lo ultima mente por mi aligado se le a dado traslado y no andicho cosa alguna porq se a curado la Rebeldia =

Suplico a Vm^o Laaia portat y pro bien como tengo pedido q se sustitua y pda costar =

Gonzalo La Vado

Por q se a de la Rebelde mandado q se sustitua y pda costar =

Juan =

Juan =
Juan =
Juan =

Juan =
Juan =
Juan =

INVENTARIO GENERAL
DE LOS BIENES DE LA
CORTE DE LAS CORTES

Consejo de la Corte

El Consejo de la Corte
de las Cortes de
Castilla y León

Don Juan de
Castro

Yo el Rey
Yo el Rey

SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS



[Faint handwritten notes in the top left corner]

[Main body of handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through]

[Handwritten signature or name in the right margin]

[Lower section of handwritten text, including names and possibly a list of items or locations]

Escritura de compra y venta de la casa de la calle de San Juan

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey



DELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
VEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]

EL CAYADO DE LA MILLA
DE LOS CUARTOS DE LA MILLA
DE LOS CUARTOS DE LA MILLA

Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and covers most of the page. It appears to be a record of a transaction or a legal proceeding, mentioning various names and locations. The script is somewhat faded and difficult to read in many places due to the age and condition of the paper.

Handwritten signatures and names in the bottom right corner. The names are written in a cursive script, similar to the main body of the document. They appear to be the names of the parties involved in the transaction or the officials who witnessed it.

Handwritten text in the bottom left corner, possibly a date or a reference to a specific event. It is written in the same cursive script as the rest of the document.



Dada del p[re]sente

SELLO QVARTO, ANO MIL V
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

Yo el Rey de las Indias, por el qual se ha acordado
que se den las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

Yo el Rey de las Indias, por el qual se ha acordado
que se den las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

Yo el Rey de las Indias, por el qual se ha acordado
que se den las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

Yo el Rey de las Indias, por el qual se ha acordado
que se den las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

Yo el Rey de las Indias, por el qual se ha acordado
que se den las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias



Que se remitan las causas a
la sala del crimen de la A. B.
Para despachos de oficio a...
Audiencia de Cáceres

**SELLO QUINTO, AÑO 1
DE MIL OCHOCIENTOS Y
CINCO.**

Año 1805

Sup. resol. n.º

Esta Real Sala del crimen pa-

ra cumplir con cierta Real orden que

se le ha comunicado en auto de este día

ha acordado se le dirija a V. S. la presente

con encargo de que sin dilacion la comu-

le a los respectivos Pueblos de su Partido

para que tanto por V. S. como por las demas

Justicias a correo seguido remitan a la

sala por mano del Fiscal de Su Mage-

stad en el sea y estado en que se hallen to-

mas las confesiones todas las causas de

vagancia, amancebamientos uso de armas,

prohibidas, heridas en que no haya so-

Excesivo número y otros de esta
clase clase consuelo que no haya si-
do premeditada, lo que ejecuten
evitando el menor retraso de respon-
sabilidad, remitiendo V.S. testimonio
de haberla circulado cuya superior
resolución le comunico para su ob-
servancia y cumplimiento y de mo-
tivo para aviso al mismo Señor
Fiscal = Dios guarde a V.S. mu-
chos años. Caceres y Julio doce
de mil ochocientos cinco = Por
Antonio Diaz y Levalloz = J.
Governador de la Ciudad de
Badajoz

mil diez y siete de Julio de mil ochocientos

cinco. El Sr. D. Carlos de Vico y San Ma-

riscat de campo de los Reales Exer. Go-

bernador Militar de esta Plaza concesi-

on por de ella Justicia y Partido por Seti-

mo. En vista de la Superior orden de la Real

Sala del crimen de la Real Audiencia de

esta Provincia que precede y ha dirigido

a este ^{to} ~~concesim~~ por el conceso ordinario

Dr. Antonio Diaz y Cavallo su Escribo de

Camara por la qual se encarga a un se-

norio que sin dilacion la circule a los

respectivos Pueblos de este Partido para

q. por su Justicia se remitan a dha

Real Sala y por mano del Fiscal

por D. M. en ella en el sex y estado

en que se hallen tomadas las confesio-

nes todas las causas de sagaricia aman-

teamientos uno de armas prohibi-

das, heridas en guerra haya sobre

sobrevenido muerte y de la de

esta clase; con tal que no haya sido

premeditada; con lo que en el

en ella se expresa dijo su

seguar de cumplida y estricta en

todas sus partes Dha Superior

determinacion por lo respectivo

a esta capital, y para lo que

se requiere devia de mandarse

y mando q^e por el presente Esno se

haga intimacion de ella y de esta providencia

denia a las demas que componen el Nu-

mero de esta misma Ciudad, a quienes

se les previene q^e en el preciso termino

de tercero dia pasen a manos de su

Señal todas las causas de la clase referida

teniendo el estado prevenido por aquel

Real Tribunal quedando en contestacion

en relacion bastante de cada una

para resguardo de este su Señoria y de

su respectivas Esnas; y para que los

Justicias de los Pueblos de este Partido

cumplan igualmente la precitada Supe-

por orden y de acuerdo a la misma

Real sala del crimen luego luego

todas las causas de Real naturaleza q.

pendan en sus respectivos juzgados

ocupando en May las confesiones de los

reos comunicados sin detención

alguna por medio de despacho de reo-

teda de q. devuelto que sea cumplido

mentado por todas se acreditara

en el expresado regio Real con

testimonio en relacion que se diere

para por el correo ordinario a manos

del Sr. Fiscal por S. M., en la propia

Real Audiencia, que por este su

auto de obediencia y cum-

plini⁹⁰ asi lo provengo mandado y firmo su
sua de q^{ta} el Exmo. Sr. D. = De =

Antemi = Josef Lopez Martinez

Convenida con su original de que certifico en
cuya fe y en cumplim.^{to} de lo mandado lo Josef
Lopez Martinez Exmo. de S. M. pp. del numero
pax^o de esta ciudad de Badajoz y de su Ill.^{ta}

Ayuntam.^{to} en ella doy la presente que firmo
a diez y nueve de Julio de mil ochocientos
cinco

Josef Lopez Martinez
dño y papel Exmo. Sr.



Para despachos de oficio quatro mis

SELLO QVARTO, AÑO
DE MXL OCHOCIENTOS
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly reading 'D. J. de...']



✠
Data despachos de oficio cuarto mes.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
CINCO.

Los testimonios de publicacion de caza y pesca
general se remitiran al Corresponsimiento antes
del 15 de Febrero y los de publicacion de Truchas
antes del 15 de Setiembre de cada año. ----- se

Penetrado el Consejo de la necesidad e

importancia de llevarse á efecto lo man

dado en la Real Cedula de re

de Febrero de mil ochocientos y qua

tro, que contiene la nueva ordenanza

que debe observarse para el modo de

Cazar y pescar en estos Reynos, con

senalamiento de los tiempos de vedada

de una y otra especie, y deseando cumpla

plix exactamente las Ordenes de

su Magestad que se le han comu-
nicado en esta materia, has dis-

puesto se acuerda a V.S. el re-

non del Capitulo. Veinte y seis

de dicha Real Cédula en que

se manda que los Concejales y

y Justicias del Reyno cuiden

de que la citada ordenanza Sepu-

bligue en uno de los primeros

del ocho dias del mes de Febre-

ros de cada año, por lo cor-

respondiente a la veda gene-

ral de caza y pesca y por

lo tocante a la de Truchas.

otro dia de los ocho primeros de

Septiembre, siendo de cargo de los Con-

sejeros recoger testimonio de todas

las Justicias de su Partido de haberse

publicado, y remitirle con el suyo al

Consejo todos los años, en inteligencia

que este defecto y qualquiera omision

en la observancia del todo de esta

Real ordenanza, sera cargo de

residencia y ninguno, sera promovido sin

que acredite haberlo cumplido. Lapasa-

do el mes de Febrero, y son pocos los

Consejeros y Alcaldes mayores que

han remitido estos testimonios, acaso
por que crean que desempeñan este
encargo, remitiendo en fin de Seti-
embre los correspondientes á la
veda general y á la de Fruchas
por no haberse prevenido expresa-
mente, en la Cedula, el tiempo en
que han de remitir unos y otros;
y para que les conste el verda-
dero, y genuino sentido de dicho
Capitulo, se previene á V.S. que en
los meses de Febrero y Setiembre
de cada año, debe recoger de las

Justicias de su Partido con el testimonio de
la publicacion de dicha ordenanza en
los puntos respectivos a cada epoca,
y remitanlos al Consejo por mi mano
dentro del mismo mes, vaxo de las
penas que establece y la de doscien-
tos ducados de multa, que se exigi-
ran del que fuere moroso, y del recibo
de esta me dara V.S. aviso para po-
nerlo en noticia del Consejo = Dios
guarde a V.S. muchos años Madrid y
Marzo, seis de mil ochocientos cinco =

Don Manuel Antonio de Santistevan =

Señor Governador de la Ciudad
de Badajoz

Camplim.^{to} En la Ciudad de Badajoz á
veinte de Marzo de mil ochocien-
tos cinco. El Señor Don Carlos
De Witte y Pau Mariscal de Cam-
po de los Reales Exercitos Gover-
nador Militar de esta Plaza Con-
cedida de ella su tierra y Partido
por su Magestad. En vista de la
Superior orden que antecede, que
de la del Real y Supremo Con-
sejo de Castilla ha dirigido por

el Correo ordinario, á este Correo
ento el Señor Don Manuel Antonio
de Santistevan Escribano de Camara
de dicho Supremo Tribunal, por la
igual se manda que arreglado á la
ordenanza comprendida en la Real
Cedula de tres de Febrero del año
proximo se remitan por los Corre-
dores y Alcaldes mayores Cabezas
de Partido en oportuno tiempo los
testimonios de publicacion de veda de
Caza y pesca general, como de In-
chas, Dijo su Señoria se guarde cum

plaz y exccute en todas sus par-

tes dicha Superior orden. Y para

que tenga efecto su literal con-

texto, Hagase saber á las Justi-

cias de los Pueblos de este Parti-

do que vajo de la multa de dos-

cientos ducados de irremisible excu-

cion aplicados á disposicion del Real

y Supremo Consejo de Castilla ha-

yan de publicar dentro de los ocho dias

primeros del mes de Febrero de cada

año la veda general de Caza

y Pesca, y la de Truchas dentro

de los ocho primeros del mes de Setiembre
tambien de cada año, cuyos testimonios
que lo acrediten debexan las
Justicias de cada Pueblo, remitirlos á este
Correimiento antes del dia veinte
de cada mes para que por el mismo
se puedan dirigir á la Superioridad antes
que finalizen como se expresa en
la presente Superior orden y para
la inteligencia y cumplimiento de todas
comuniqueseles la misma y este auto
por medio de Despacho de vereda,
acompañando para cada Justicia Copia

literal de ambos Extremos. Pues

por este de obediencia y cum-

plimiento asi lo proveyó, mandó

y firmo su Señoria de que Lo

el Infascrito Escribano doy fee.

Carlos De Witte = Antemi Josef

Lopez Martinez

Lo anteriormente Copiado, corresponde á

la letra con sus originales de

que Certifico en cuya fee y en

cumplimiento de lo mandado. Yo

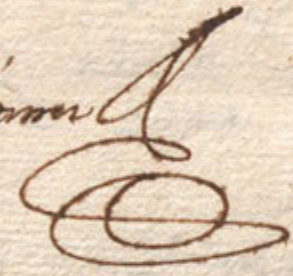
Josef Lopez Martinez Escribano

de su Magestad publico del Num.

no perpetuo mayor y mas antiguo del

ОНА ОУРА...
У СОВЕТУ...

Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad de
Badajoz en ella doy la presente que
firmo á primero de Abril de mil
ochocientos cinco

Josef Lopez escrivano
dado y papel de mi m.




Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS V
CINCO.

Faint handwritten text, possibly a date or reference number.

Faint handwritten text, possibly a name or title.

Faint handwritten text, possibly a name or title.

Faint handwritten text, possibly a name or title.

Faint handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...'.





Para despachos de oficio quarto m^o. *Para de medim de nusa*
Contribucion

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS XI
CINCO.

Con fecha de veinte y cinco del
mes anterior, me dice el Excmo Señor
Gobernador del Consejo lo que sigue: La
Real Junta creada para llevar
a efecto el arreglo y uniformidad de los
pesos y medidas en todo el Reyno con-
forme a lo venido por S. M. en su
Real Orden de veinte y seis de Enero
de mil ochocientos uno que se comunico
circularmente por el Consejo a todos los
Intendentes, Corregidores y Alcaldes me-
jora de el halla algunas dificultades

para poner en practica de una vez
los dichos artículos que comprehende

dha Real Orden, y acordio hacon

lo por partes dando principio por

ahora por la vara de materia de

hierro, a cuyo efecto mandó conuenir

in con la mayor exactitud y la

equidad posible las negociaciones para

las Cargos de Provincia, y estan-

do ya acabadas las que se necesitan

con este respecto ha acordado ultima-

mente la Junta se comuniquen

la Orden correspondiente a los



Respectu de Intendentes para que por medio de
los Diputados o Agentes de las Ciudades
y Villas Cavajas de Provincia, recobren se d.

Juan Penalven y Remitan a dhas Capitan

les con las prevenciones que les haga el mis-

mo J. Penalven, la respectiva vara de las

nuevamente Contruidas, pagando su coste

de Ciento y Setenta reales en manos de

quien se les diga, y que dicha vara debe

deponerse y custodiarse en el Archivo de

la Ciudad: Que inmediatamente se

proceda a Contruir otra en la misma

Ciudad, igual ala que ahora se embia

Y se entregue al Marcador, fidei Alinar

donde ó Persona que con qualquiera de

ellos ó de otro nombre, cuide del Aballo

ó Cotejo de estas medidas, afin se

que por ella se hagan y ajusten las

Varas por los demas Pueblos de la res-

pectiva Jurisdiccion, á cuyo efecto los

Intendentes circularan sin dilacion

la Orden correspondiente á todas y

las Cabezas de Partido para que

se presenten ala Provincia á

proveer de una Vara igual ala

mencionada ó verificar y cotejar

[Three decorative flourishes]

las que tengan, con necesidad de que por
ahora sean precisamente de Hierro, pudiendo
hacer esos Patrones de madera para evitar
gastos y facilitar la ejecución de la Orden
de V. M. que inmediatamente, que las res-
pectivas Caveras estén provistas de sus patro-
nes de la vara, y a medida que la vayan
haciendo avisen los Intendentes ala Jun-
ta por mi mano para su noticia, y de
mas providencias que haya que tomar y
que se prevenga, que los demás Pueblos au-
dan respectivamente cada uno con Caveras
de Partido a proviente de una vara o

presentar la que tengan para verificar

y examinar si está arreglada, man-

cando la donde y como fuere de consue-

to; y que de lo que se haya adelantado

se subeivamiente los Intendentes

noticia sin perdida de tiempo, y pro-

cediendo con la actividad que se

requiere y se espera. Lo que tran-

zado a V. S. para su puntual cum-

plimiento en la parte que le toca

cuidando de dar aviso a las Justicias

de los Pueblos de su Jurisdiccion

acudan a hacerse de vara igual

[Three decorative flourishes or signatures]

ala que dice V. S. recogen del referido D. Juan
Penalva, esperando me de ahora avisos de
quedar enterado, y de lo que sucesivamente
te se adelante en el particular para po-
nerlo en noticia de dicha Junta como
se me encargó = Dios guarde a V. S. mu-
cho años = Badajoz a cinco de Febrero de
mil ochocientos cinco = Mariano Domínguez
= S. Governador Corregidor de esta
Ciudad

Cump. En la Ciudad de Badajoz a ocho
de Febrero de mil ochocientos cinco. El S.
D. Carlos Dávila y Pau Mariscal de



de Campo de los Reales Ejercitos Govern-

nador Militar de esta Plaza Conregi-

don de ella su tierra y Partido por su

Majestad: En Vista de la Superior Orden

que precede del Exmo Señor Governador

don del Real y Supremo Consejo de

Castilla de Vinte y Cinco de Enero último

mo que ha pasado en este Conregimi-

ento el Señor Intendente General

de este Exercito y Provincia inserta

en su Oficio de Cinco del Corriente

mes, dijo su Señria se guarde y cum-



pla; y en su puntual cumplimiento devia ser

mandar y mandó se dipute persona de

confianza que se presente ante D.ⁿ Juan Pe

nalver à recibir à nombre de esta M.^d

N. Ciudad la vara de medida de mate-

ria de hierro que le corresponde como ca-

pital de esta Provincia, y unida que

sea continuare otra de iguales circunstan-

cia, para que la primera quede reservada

en el Archivo de este Ayuntamiento, y la

segunda se entregue al fiel medidor

de esta Ciudad para el arreglo de todas las

demas de su Póblay con arreglo alo de puer

esto por la Real Junta Criada para

llevar à efecto la uniformidad de pesos

y medidas: Hagase saber alas Justicias

de los Pueblos de este Partido, que para

el primer aviso que se les de excen prom-

ta à deputar persona que se prevenga

se en esta Ciudad à proveer de una

marcada, idéntica ala de nueva Conarue-

cion, ò à manifestar la que tengan

para arreglarla y marcarla, para lo

qual comunicavelos por medio a Dep.

de Verdad dha Sup. ⁶⁴ Oñm, acompañando

para cada una copia certificada de la

misma, y de este auto, que en su obediencia
y cumplimiento, proveyo, mandó, y firmó su Señoría
de que yo el Ex.^o Doy fee = Deude = Antemi =
Jph Lopen Martiner

Comienda ala letra con sus Originales de que
Certifico: En cuya fee cumpliendo con lo mandado
Jo Jph Lopen Marín Encarg.^o de S. M. publico del
numero perpetuo mayor y mas antiguo del Ill.^{mo}
Ayuntam.^{to} de esta M. N. Ciudad de Badajoz en
ella doy la paz, que firmo a diez de Febrero
de mil ochocientos cinco

Josef Lopen Martiner
Dn.^o y prop.^o Suo. xxi



Para despachos de oficio quarto inf:



SELLO QVARTO, AÑO
DE MXX OCHOCIENTOS X
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Juan de...' or similar.]



Montes de Marina

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
CINCO.

Don Carlos, por la Gracia de Dios Reyna

de Castilla, de León, de Aragón de las do

nas de Sicilia, de Jerusalem, de Navarra, de Gra

ndia de Toledo, de Valencia de Galicia

de Mallorca, de Menorca, de Sevilla de

de Cordona de Cordova de Corcega de Mur

de Jaen de las Algarbes de Algeci

de Gibraltar de las Islas de Canarias

de las Indias Orientales y Occidentales

Islas y Tierra firme del mar Oceano

Archiduque de Austria, Duque de Bor-

gona de Brabant, y de Milan Conde

de Alsprug de Flandes Fisol y Bar.
celona Senor de Biscaya y de Mo.

una de las Magestades del m. Consejo pre.
sidentes Presidentes y Jueces de
mis Audiencias y Chancillerias,
Alcaldes Alcaldes de Casa
y Corte y otros Jueces y Jueces,
Asistente Governadores Alcalde
mayores y ordinarios y otros quales
quiera Jueces y Justicias de estos
mis Reynos, asi de Realengo,
como de Senorio Abadengo y Orde-
nes, tanto a los que ahora son
como a los que seran de aqui ade-

lante y á las demas personas aguienes.

lo, contenido en esta mi Real Cedula

toca so toca, pueda en qualquier manera

Sabed. Que por el Generalissimo Principe

de la Paz, se me ha hecho la exposi-

cion siguiente = En el año de mil se-

tecientos guarenta y ocho se publico la

ordenanza sobre Montes y Plantios en

la costa del mar que deven serbin

para fabrica de baseles. Ella establece

que el cuidado y conserbacion de los

montes situados en las inmediaciones

de la mar y rios nabegables haya de

estar á cargo de los Intendentes de

Marina de Cadiz, Ferrol y Carta-
gena, del modo mismo, que se con-
sueve en lo pasado: á los Jueces de
Montes de los Reynos y Provincias.
Manda á estos Jefes, que envíen
Ministros de su confianza á visi-
tar los Montes comunes, Realen-
gos, y de Propios, y establecer en
ellos el metodo mas conveniente
para los plantios, trasplantes, podas
y Cortas, segun las reglas que
señala la Ordenanza, y son en
realidad un tratado de este ramo

medios de hacer los Plantos, y la dis-
tribucion de este gravamen, lo dexa al
arbitrio de las Justicias de los Pue-
blas, para que como mas enterado
de la posibilidad de cada vecino hagan
el repartimiento del cupo o numero de
arboles que debe plantar anualmente ca-
da vecindario. Las leñas, frutos y de-
mas utilidades de los montes, tanto en
los comunes, como en los Realengos,
de Propios, y aun en las dehesas
Reales, dice dicha ordenanza que han
de ser partibles entre los vecinos de los
lugares de cada Jurisdiccion, y que el

...sobrante se venda y de su importe
...se forme un fondo para la paga
...de tributos, Censos, u otras exa-
...ciones censales, para cuya satis-
...faccion no tengan los Pueblos otras
...arbitrios lexitimos. En suma la
...ordenanza de Montes del año
...de guaxenta y ocho tiene por mia
...su aumento y conserbacion para
...beneficio inmediato de los Pueblos
...y para que los Arcenales y fabri-
...tengas las maderas y leñas ne-
...cesarias pone al cuidado de los
...Jefes de Marina la Superinten-



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

denencia sobre aquellos montes que estan
inmediatos al mar y no otros. Este sis-
tema parece sin duda muy razonable, y
no consta que se haya hecho examen
exacto de las utilidades que ha pro-
ducido desde su establecimiento. Mucho
se ha hablado de haber vicios en la
administracion de los Montes; pero na-
die podra decir que sean hijos de la
ordenanza, sino del olvido, ó inobser-
vancia de ello. En mil ochocientos noventa
se le ha dado una nueva forma al
gobierno de los montes por medio de
la ordenanza que acaba de publi-

estas sup, unirse, y debe regir en los de la

de la Jurisdiccion de Marina Esta orde-

nanza aparta á las Justicias de

los Pueblos y á todos los vecindarios

del cuidado y conserbacion de los

Montes Realengos, baldios y de

Propios, y se lo da al cuerpo mi-

litar de la Marina, creando consi-

derable numero de Comandantes,

Subdelegados, Auditores, Escribanos,

Fiscales, Zeladores, Directores, (A-

~~ministradores~~) de arboles y Guardas p.^a

entender privativamente en la cus-

todia y administracion de las dos

terceras partes de los montes de toda España. En efecto tanta estension ocupa hoy la Jurisdiccion de Maxina; pue segun la nueva ordenanza debe exercerse en los montes por el espacio de veinte y cinco leguas contadas desde la costa del mar, sin hacer atencion á que es muy probable que la mayor parte de estos arbolados no pueden ser empleados en la fabrica de vaxeles por falta de rios navegables ó de otras conveniencias que faciliten el arrastro y conduccion de maderas á los embarcaderos para ocurrir al pago de sueldos y Salarios de todos

estos empleados manda la nueva
ordenanza que las leñas y demas
aprovechamientos de los Montes, de
que hasta aqui han disfrutado los
Pueblos, se vendan desde ahora en
adelante, y su producto se recande
por la maxima para darle aquel
destino. Establece reglas muy me-
nudas para todas las operaciones
del cultivo de los montes, y las
lleva aunque indirectamente hasta
los de dominio particular, suge-
tando á sus dueños á que den
parte á los Subdelegados de

Maxima de los tiempos en que piensan

hacer cortas entresacos u otros venefi-

cios, les presenten estados a fin de año

del Numero de Arboles existentes, y por

ultimo los constingue en otros deberes

que parecen haaxto penosos de cumplir.

No se necesita pasar mas adelante para

formar Juicio de los inconvenientes que

traera consigo la practica de estas dis-

posiciones, y que ya se empiesan a

tocar. Mirando la Maxima como una

propiedad suya, los montes Realengos,

baldios y parte de los de Propios, ha

dispuesto en veinte de Octubre del

... año último se haga un beneficio de en-

... como mesado corta de arboles inuntes & y

... se vendan estas leñas. Muchos Lugares

... han representado contra esto exponien-

... el vejamen que les resulta de per-

... aprovechamientos en cuya

... posesion estan de tiempo inmemorial:

... dicen que si los arboles no son utiles

... para la marina, lo son para los

... ganados, á quienes prestan abrigo dan

... bellota al de cexda para su susten-

... y en fin alegan motivos tan

... poderosos que parece indispensable

... atenderlos. unos Pueblos reusan

absolutamente la Jurisdiccion Militar ma-
nifestando privilegios y exenciones que
tienen asufacea, otros como la Ciudad de
tenerife en canarias, representan que alla
no puede ser la ordenanza, tanto por
que los montes no tienen maderas utiles,
para la construccion, como por que aunq.
las diesen, son preferibles las necesidades
publicas de la Agricultura, á que ape-
nas alcanzan los Arboles que hay. To-
dos estos motivos se han tocado ya
sin embargo de no estar mas que
publicada la ordenanza, pero no man-
dada observar, pero resta todavia que

vencex el inconveniente mayor, y esq.

habiendo planos topograficos de

españa, sera preciso levantarlos en

toda la estencion de las veinte y

cinco leguas de la costa del mar

hacia adentro, aun quando sea

váliendose de unas operaciones de tan-

to, para saber donde estan, y que

estencion tienen los montes de la

Jurisdiccion de Marina, dividiolo

en Provincias y Partidos, y trazar la

línea que los separa de los de-

mas del Reyno. Mienra

no se dé este paso, no se cono-

cerca el objeto mismo de la Ordenanza

de Montes, ni habra medio de decidir

las competencias que cada dia se con-

sultan, apoyandose las partes sobre cono-

cimientos locales que tienen bien sabi-

des, y ignora la Superioridad. Parece

por tanto que lo mas conveniente seria

suspender la practica de la nueva orde-

nanza de Montes hasta que haya los

tales planos topograficos, y que entre

tanto mira la ordenanza del año de

cuarenta y ocho con las adiciones que

se le han hecho desde entonces acá, y

que son el resultado de la experiencia.

Y habiendome conformado con esta
propuesta en todas sus partes, he te-
nido bien resolver que se suspenda
la practica de la nueva ordenanza de
Montes hasta que haya los citados
planos topograficos; y que entretanto
rige la del año de mil setecientos
quarenta y ocho con las adiciones
que se han hecho desde entonces, y
que son el resultado de la experien-
cia. Esta mi Real resolucion se
ha comunicado al Consejo de mi
orden por las vias de Gracia y
Justicia y Maxima; y Publicada en

en el qual quince del presente mes, se acordo su
cumplimiento, y expedir esta mi Cedula.
Por la qual es mandado a todos y cada uno
de vosotros en vuestros lugares distritos y Ju-
risdicciones, veais la expresada mi Real
resolucion, y la Guardeis, cumplais y exe-
cutais, y hagais guardar, cumplir y exe-
cutar en la parte que respectivamente
os correspondia sin permitir su contraven-
cion en manera alguna, que asi es mi
Voluntad, y que al traslado impreso de
esta mi Cedula, firmado de Don Bar-
tolome Muñoz de Torres, mi Secretario
Escribano de Camara, mas antiguo

y de Gobierno del mi Consejo se

en la misma, fee y credito que

esta original Dada, en Aranjuez

a veinte de Febrero de mil ocho-

cientos cinco= Yo El Rey= Yo

Don Juan Ignacio de Ayestaran

Secretario del Rey Nuestro S.^{mo}

Yo Inice, Escribix por su mandado.

El Conde de Montarco= El Mar-

ques de Fuente Otisa= Don Josef

Nauarro= Don Domingo Fernan-

des de Campomanes= Don Anto-

nio Ignacio de Cortabarría= Re-

visistrada= Don Josef Alegre= Feni-

ente de Canciller mayor = Don Josef Ale-

Ex copia de su original de que Cer-

tifico: Don Bartolome Munoz

oficio De orden del Consejo remitido a V.S. un

emplar autorizado de la Real Cedula

de su Magestad por la qual se manda

suspender la practica de la nueva orde-

nanza de Montes de Maxima hasta que

haya los planos topograficos que se ex-

presan, y que entienda tal vez, y la del

año de mil setecientos noventa y ocho

con las adiciones que vos han hecho

desde entonces asin lo que V.S. dis-

ponga su cumplimiento en la parte



que le toca comunicandola al mismo

efecto á las Justicias de los Pueblos

de un Partido, y del recibo me

dara aviso. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid veinte y

tres, de febrero de mil ochocientos

cinco. Don Bartolome Muñoz = Se-

ñor Governador de la Ciudad de

Badajoz.

Auto. En la Ciudad de Badajoz á cinco de

Marzo de mil ochocientos cinco. El

Señor Don Carlos De Witte y Pau

Mariscal de Campo de los Reales

Exercitos Governador militar de

esta Plaza. Concedido de ella su nomina

ria y Partido por su Magestad. En vista

de la Real Cedula que precede de su

Magestad, y Señores de su Real y Su-

premo Consejo de Castilla su Data en

Aranjuez, á veinte de Febrero ultimo q^o

ha comunicado á este Conreimiento por

el Conreo ordinario de dicho Supre-

mo Tribunal Don Bartolome Muñoz de

Jorres su Secretario y Escribano de Ca-

maxa mas antiguo y de gobierno con

fecha veinte y tres del mismo por

la qual se manda suspender la practi-

ca de la nueva Ordenanza de Montea

de Marina hasta que haya lo
planos topograficos que se expre-
san y que entre tanto rija la
del año de mil setecientos quaren-
ta y ocho con las adiciones que
se han hecho desde entonces bajo
las reglas que contiene, dijo su
Señoría se guarde, cumpla y ejecu-
te en todas sus partes en esta
Capital y para que les conste
a las Justicias de los Pueblos de
este Partido el Contexto de di-
cha Real Cedula comuniqueseles
por Despacho de vereda acompañan-

do para cada una Copia Certificada de la mis-

in octavo de ocho de cada una

ONIA
Y

mandado de este auto que firmo su Señoría de

que Yo El Escribano doy fee = Carlos De

Donte = Antemí Josef Lopez Martinez
concuera a la letra con sus originales de que Cer-
tifico en cuya fee cumpliendo con lo mandado: Yo Josef
Lopez Martinez Escribano de su Magestad publico
del Numero perpetuo mayor y mas antiguo del
Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad de Badajoz
en ella doy la presente que firmo a ocho de Mar-
zo de mil ochocientos cinco

Josef Lopez enarmino
cion y papel quince xx



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Consequente a el Informe que me
pidio, y di, el ^o Subdelegado Grat. de
Monter del interior del Reino, sobre la
solicitud que V. M. y el Ayuntamiento
de esta Villa hicieron a fin de que no
se impida a su Comun de vecinos la
cortar y limpiar a Arbolados de sus
Montes con arreglo a la R.ª ordenanza,
me ha comunicado dho. S.ª la orden del
tenor siguiente

Conformandome con lo expuesto por
V. M. en su informe de 4 del Corriente
relativo a la solicitud de la Justicia y Ayun-
tamiento de la V.ª de Figueroa de Varga
de ese Partido, vedada a que no se impida
a su Comun de vecinos los cortes de Arbo-
les de sus Montes con arreglo a ordenan-
za como antes lo practicaban; vengo en
conceder facultad a dho. Comun para
que pueda executar las limpiezas y mode-
rados cortes que lepan o perjudican los

„ arbolados sirven para su conservacion
„ y fomento, haciendo responsables a la
„ Justicia y Ayuntamiento de qualquiera
„ daño que se verificare en ellos por su
„ negligencia y descuido, sin que por esto se
„ visto quedara cesando dho. Pueblo de la
„ autoridad de esta Conservad.^a general
„ y de la de esta Subdelegacion, donde se
„ seguiran las causas de mayor quantia
„ y ante la Justicia las de corta entidad
„ conforme al cap.^o 32. de dha. R.^o orde
„ nanza: todo sin perjuicio de practica
„ se de tiempo en tiempo un reconocimie
„ to de dho. Montes para que si se en
„ cuentran verdaderos danos se haga
„ cargo de ellos a sus Autores, o a la
„ Justicia y Concejales que no los impu
„ ron; a quienes encargara V. S. especia
„ mente continuen en la conservacion
„ y fomento de sus montes y arbolado
„ Dios que a V. S. m. a. Madrid 15
„ Octubre de 1805. El Conde de Yll.



El
" S. Gobernador de Badajoz "

Lo que participo á Vms. en
Cumplim^{to} de la misma orden, para que
practicuen y hagan practicar quanto
en ella se previene; por cuya consecuen-
cia cuidaran Vms. en la conservacion y
fomento de esos Arroyos como hasta
ahora, y usaran de la licencia que se le
concede á ese Comuni con todo arreglo á
ordenanza; pues del exceso que se ad-
viere quando se hagan los oportunos
reconocim^{tos} de los cortes y limpieas que
se executen, seran Vms. y ese Ayuntamiento
responsables.

Dios p^{re}. á Vms. m. a. d.
Badajoz 18. de Oct. de 1805.

Carlos de Sotillo

Higuera de Vargas

81
= Examen de la Diputación =

El que preside a las
Comisiones de la Diputación
particular y de las Comisiones
en ella de que trata; por cuya
virtud se ordena. **Que** se
formen de los señores
señores, y señores de la
orden de San Juan de los
señores de la orden de San
señores de la orden de San
señores de la orden de San
señores de la orden de San

Señor de la Diputación
Señor de la Diputación
Señor de la Diputación
Señor de la Diputación
Señor de la Diputación
Señor de la Diputación

Diputación de Badajoz
Señor de la Diputación
Señor de la Diputación
Señor de la Diputación
Señor de la Diputación
Señor de la Diputación



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Señor de la Diputación
Señor de la Diputación
Señor de la Diputación
Señor de la Diputación
Señor de la Diputación



Para despachos de oficio quatro mis.

Milicias

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

El Señor D. Juan José de S. Juan

Inspector General de Milicias con fecha

de diez del presente me dice lo que acopio =

El Artículo veintia y siete, título tercero de

la Real Declaración previene que lo

Sorteos se celebren en las Casas

pitulares de los pueblos a que pertenece

con asistencia de las personas que

se detallan; y su observancia ha tenido

efecto en todas sus partes excepto en aque-

los que por no corto secundario ca-

recen de las de Ayuntamiento
o Capitulares en que los han hecho

en las ante Iglesias u otros parajes

publicos = La division que se hace en

algunas Provincias contribuyentes

a Milicias de Jurisdicciones

Cotos, Concejos y Parroquias o Fe-

ligresias sucediendo a las recae

que un Juez por serlo de las Juris-

dicciones Coto o Concejo lo es de varias

Parroquias o Feligresias que a

a causa de la Poblacion

Distancian entre si y de

la Cabeza de Partido, una, dos, o mas

Leguas, ha originado las disputas de los

Jueces han de acudir a las Parroquias

o Feligresias en donde no hay otros Jueces

a presenciar los actos de Sorteos o los

Vecinos de las tales Parroquias a la

residencia del Juez o Cabeza del Partido

con el perjuicio que se deya conocer a

los Vecinos: Declaro en uso a las facultades

que me estan concedidas = Primero: Que siem-

pre y en todo caso se executen los Sorteos

dentro del Pueblo, Parroquia, o Feligre-

sia que haya de dar el Soldad

como sea sola pues en caso de concurrir

con otro se observara lo prevenido

en el titulo quatro de la Real De-

claracion = Segundo: Que concurren a la

Poblacion en que haya de facilitarse

el Soldado la Justicia con su Pro-

curador Sindico y demas personas

prevenida sin excusa alguna pu-

es asi conviene al servicio del Rey

y bien de sus Vasallos = Tercero:

Que si no hubiere Casas Capitulares

se celebren los referidos actos de Sortes

en aquel paise en que acostumbren

reunirse los vecinos para los demas &

elecciones u otros que constituyan la Juris-

dicción, o en caso de no haverlo señalad

en la ante Iglesia Parroquial = Quarto: Que

esta regla no puede tener lugar en lo

Pueblos grandes en donde hay Casas Com-

sistoriales, y aunque con varias Parroquias

todos concurren a aquellas por estar ence-

rrados en una poblacion y vaxo una sola

denominacion. Asi espero se observe por

punto general, a cuyo fin con arreglo a

lo prevenido en la Real Declaracion

lo trasladada V. E. al Tuz

de la Capital para que haciendol

entendez a los Pueblos de la Demar-

cacion del Regimiento de su cargo

tenga el mas exacto cumplimiento =

Dios guarde a V.E. muchos años

Madrid diez de Diciembre de

mil ochocientos quatro = Juan Josef

de San Juan = Excelentissimo se

ñor Conde de Via Manuel =

Lo que comunico a V.S. para

que haciendol saber a los Pue-

blos de la Demarcacion de

Regimiento de mi Cargo

tenga el debido efecto = Dios guarde a

muchos años. Cheles diez y siete.

Diziembre de mil ochocientos y quatro =

Conde de Via Manuel = Señor D. Carlos

de Witte

En la Ciudad de Badajoz a veinte y ocho

de Diziembre de mil ochocientos quatro: =

Señor D. Carlos de Witte y Pau Ma-

riscal de Campo de los Reales Exer-

citos Governador militar de esta Plaza

Corregidor de ella y Juez del Reser-

miento de Milicias Provinciales a

que da nombre la misma: En

virta. Al oficio que antecede

que con fecha diez y siete del cor.^{to}

ha pasado a este Corregimiento de

Excelentísimo Señor Conde de Vía

Manuel Coronel de dho Grupo en

el qual inserta una Superior or-

den del Señor Inspector General

de Milicias comprehensivas de

quatro Arreglos en los quales

se declara por punto general el

modo de hacer los sorteos para

reemplazar los Regimientos de

tal clase en donde y que per-

sona de Justicia han

de justicia a su execucion



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con lo demas que en dha Superior

orden se expreso, Dijo su Señoria se

guarde y cumpla segun y como en ella

se manda, y para inteligencia de todas

las Justicias de los Pueblos sujetos

al reemplazo del Regimiento a que

da nombre esta Capital, y que obser-

ven su Cumplimiento en los casos

que en lo sucesivo ocurran comuni-

que se les por Despacho de Vereda dha

Superior orden y este año, a que acom-

pane para su mayor instruccion y

el veredero que lo conduce no se detenga

Copia Certificada de la misma y esta

providencia a cuyo efecto el presente

Escrivano entienda las correspondi-

entes a igual numero de Pueblos &

que se componga esta demarcacion

entre los quales se distribuiran para

su mas perfecto y eficaz cumplimiento:

Pues por este que en su Señoria firmo

asi lo proveyo y mando de que Yo

el Exmo dno y fee. Carlos de Witte-

Antemi: Josef Lopez Mar-

Concuerda literalmente con sus originales &

que Certifico. En cuya fee y cumpliendo con

lo mandado. Yo Josef Lopez Martinez Escriba D
S. M. publico de Número pprio mayor y mas anti-
guo de Ille Ayuntamiento de esta Ciudad de Badajoz
en ella doy la presente q. firmo a dos de Enero de mil
ochocientos e cinco

Josef Lopez Martinez
Escriba y papel Suo nro.



Para despachos de oficio quarto mra.



SELLO QVARTO, AÑO
DE MXL OCHOCIENTOS Y
CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish in brown ink, possibly reading 'Diputación de Badajoz' or similar.]

[Extensive area of very faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de oficio quarto año.

SELLO QVARTO
DE MIL OCHOCIENTOS
CINCO.

Obra del Abate Rozier

Con fecha de diez y seis de Noviembre
ultimo me dixo el Excelentissimo Senor
Secretario del Despacho Universal de la Re-
al Hacienda lo siguiente: El Diccionario
de Agricultura escrito en Frances por el
Abate Rozier y traducido al Castellano
con aumentos muy importantes por Don
Juan Alvarez Guerra es una de las obras
mas adelantadas en su clase, y que pue-
de proporcionar a la Agricultura las
mayores utilidades. Este concepto que

ha merecido al P^oblico dicho escarto,
unido a los deseos del Rey de

fomentar por todos medios el bien
y prosperidad de la Agricultura,

ha movido a su Magestad a man-

dar, que V. S. promueva su despa-

cho dandole a conocer y recomen-

dandole por los medios que le su-

gieran su prudencia y zelo en esa

Capital y en los Pueblos de su dis-

trito. Lo traslado a V. S. para

su inteligencia y que la de igual

mente de su contenido a los Pueblos

de este Partido, afin de que en todos se
tenga la debida noticia de la utilidad de
la obra que expresa, avisandome V.S. de
haberlo asi executado Dios guarde á V.S.
muchos años Badajoz diez y nueve de
Enero de mil ochocientos cinco. Maria-
no Dominguez. Señor Governador Corre-
idor de esta Ciudad.

Complím^{to} Guardese y cumpla la Superior orden
del Exclen^{to} Señor Secretario del
Despacho Universal de la Real Hacien-
da su fecha diez y seis de Noviembre
ultimo que inserta el oficio que ante-

[Decorative flourish]

cede, y ha pasado á este Corre-
amiento con la de diez y nue-
be del corriente mes el Señor
Intendente General de este Exer-
cito y Provincia, por la qual se
manifiesta se ha dignado mandar
su Magestad el Despacho del
Diccionario de Agricultura escri-
to en Frances por el Abate Ro-
zier y traducido al Castellano
con aumentos muy importantes
en su clase por Don Juan Al-
varez Guerra; y en su puntual

cumplimiento devia de mandar y man-
do su Señoría se ~~guarda~~ haga notorio en
esta Capital haberse dado á luz dicha
obra para que aprovechen la noticia los
sujetos á quienes convenga su adquisi-
cion; y para que las Justicias de los
Pueblos de este Corregimiento practi-
quen igual diligencia á fin de llenar
los deseos del Rey, comuniqueseles di-
cha Superior orden por medio de des-
pacho de dexeda, acompañando para cada
una copia Certificada de la misma y de
este auto que en su obediencia y a-

Cumplimiento proveyo mandó y fir-

mo el Señor Don Carlos De Dite

y Pau Mariscal de Campo de los

Reales Exercitos Governador mili-

tar de esta Plaza Comendador

de ella su tierra y Partido por

su Magestad, en Badajoz á vein-

te y cinco de Enero de mil ocho-

cientos cinco = Carlos De Dite.

Antemi Josef Lopez Martinez.

Concuerda á la letra con sus originales

de que Certifico en cuya fe y en cumpli-

miento de lo mandado: Yo Josef Lopez

Martinez Escribano de su Magestad publico del
Nuestro Señor Rey mayor y mas antiguo del
Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad de Badajoz
Joz en ella doy la presente que fiximo a veinte
y siete de Enero de mil ochocientos cinco

Blas Lopez Encarnacion
Dion y papel cinco rs.



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MXL OCHOCIENTOS Y
CXNCO.



Estado de carechias y Campos con leculo
con la noticia que se piden?

Para despachos de oficio quatro nrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
CINCO.

El Excmo. Sr. Governador del Sr. Cla-
v. Sr. D. Juan de Ovando, del Sr. Con-
sejo de Castilla, en veinte y quatro
del actual me dice lo siguiente: Quando los vili-
mos males se arroellan a aflixir a las Nacio-
nes, me obliga a los Governos no solo a redox-
blar sus esfuerzos para proporcionax los
remedios del mal, sino que tambien despues
dan sus cuidados a precaverlos, si es posible
y disiparlos o sofocarlos, en su raiz. Uno
de los mas graves que han aflixido y
aflixen a la España, es la escasez un-
versal de todos frutos principalmente de los

Granas y aunque para proveer a ella
se han dictado las providencias que
se han estimado mas analogas al bien



general del Reyno segun la ocurrencia
de circunstancias. Como ellas devan es-
tenderse a evitar iguales fatalidade
en la futuro, y apodera reglar en tiem-
po oportuno las disposiciones que mas
conviengan. He acordado que V. S. roman-

do con reserva las mas esquisitas no-
ticias de hombres praticos y sensatos
se informe del estado de los Campos
de todos los Pueblos de esa Intenden-
cia del que tenga la Sementera de
todas granas, siesta ha sido abun-

dante ó escasa, si por una conuinacion ó calculo
ordinario y natural podra esperarse abundan-
cia ó escasez en la cosecha del año proximo ex-
denando estas noticias con toda distincion y cla-
ridad en terminos de su reunion puede dedu-
cirse un dato de seguridad ó de mayor probabili-
dad y remitiéndolas á mis manos en tiempo
oportuno para (qda) con prevision de todo poder
acordar lo que parezca mas acertado ó menos
expuesto en beneficio de la causa publica, es-
perando del zelo de V.S. que cooperará con
sus luces y conocimientos del feliz exito de
mis ideas, y al desempeño de las respecti-
vas obligaciones = Lo traslado á V.S. para qe
enterado, con las Justicias de este Partido y
tomando los conocimientos mas exactos á cer-

ca de los particulares que comprehende
la inserta orden se sirba dirigirme origina-
les las contestaciones respectivas con su
dictamen, á fin de poder fundar el mio
con la instruccion que corresponde avisan-
dome V.S. de quedar en su cumplimiento =

Dios guarde á V.S. muchos años Badajoz
veinte y ocho de Diciembre de mil ocho-
cientos quatro = Mariano Dominguez =
S.^o Governador Comendador de esta Ciudad =

Cumplim.^{to} En la Ciudad de Badajoz á cinco de
Enero de mil ochocientos cinco. El Señor
Don Carlos De Witte y Pan Maniscal de
Campo de los Reales Exercitos Gover-
nador militar de esta Plaza, comen-
dador de ella su tierra y Partido por su
Magestad. En vista de la Superior

orden del Excelentísimo Señor Governador del
Real y Supremo Consejo de Castilla de vein-
te y quatro de Diziembre ultimo que inser-
ta el presedente oficio del Señor Intenden-
te Genenal de este Exercito y Provincia, q.^e
pasó á este Conxerimiento con fecha de
veinte y ocho del mismo, por la qual se
previene á dicho Señor Intendente se infor-
me del estado de los campos de todos los
Pueblos de su Intendencia, del que tenga
la sementera de todos granos, si esta ha
sido abundante á escasa &c. y que reunidas
estas noticias las remita á manos de S. E.
para los fines que en dicha Superior orden
se expresa. Dijo su Señoria que ante todas

cosas segun se y cumpla y en su
puntual cumplimiento, devia de
mandar y mando que con la reserva
mas posible se tomen en esta Capital
las noticias mas exactas de personas
practicadas e inteligentes arregladas a
las que se piden por S.E. y asi hecho se
pasen a dicho Senor Intendente; y para
que las Justicias de los Pueblos de este
Partido executen igual operacion y remi-
tan relacion individual de sus resultados
a este conserimento dentro del preciso
termino de ocho dias contados desde
el de su cumplimiento con aperevimi-
ento de execucion, Comuniqueseles dicha
Superior orden por medio de vereda

Partido ejecuten igual operacion y remi-
tan relacion individual de sus resultados
á este conseruimiento dentro del preciso
termino de ocho dias contados desde
el de su cumplimiento con apercivimi-
ento de execucion, Comuniqueseles dicha
Superior orden por medio de vexeda

Recevi a la Ch.ª Int.ª a Tuzara y Bargas para su debido
curso, en la tarde de este dia, una pte. de autos de 207 folios
utiles, contra Naveg Gonzalez, alias Cabalgante, y Fran.º Gra-
nado presos en la carcel de Corte de la Real Audiencia territorial
sobre la muerte que se cita; y tan dilig.ª y satisfic.ª. utyo
en libre furor. Part.ª. en caso, T.º 1.º 6.º

Thomas de la Peña
D.º

Ciudad de Badajoz en esta
Enero de mil ochocientos cinco

Josef Lopez enarmonio
D.º y papel. C.º 1.º

Es de orden de los señores laudales que
previene sus ordenes, y se remite lo que
abaxante p.º q.º la ena.º que al p.º Int.º



que las dos

Partido ejecuten igual operacion y remi-
tan relacion individual de sus resultados
á este correimiento dentro del preciso
termino de ocho dias contados desde
el de su cumplimiento con aperevimi-
ento de execucion, Comuniqueseles dicha
Superior orden por medio de vereda

acompañando para cada una de dichas Justicias
copia Certificada de ella y de este auto que
en su obediencia y cumplimiento prove-
yo mando y firmo su Señoría de que Yo el
Escribano doy fee: Carlos De Wittz - Antem
Josef Lopez Martinez

Concuerda á la letra con sus originales de que Certifico
en cuya fee y cumpliendo con lo mandado Yo Josef Lopez
Martinez Escribano de su Magestad publico del Numero per-
petuo mayor y mas antiguo del Ilustre Ayuntamiento de esta
Ciudad de Badajoz en ella doy la presente que firmo a siete de
Enero de mil ochocientos cinco

Josef Lopez Martinez
dado y papel como de.

Es de orden de los señores laudales que
precione este orden; y se remite y el comen-
dante p^a que la entregue al p^rmo teniente



Este despacho de oficio quatro mrs.

SE LLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'en esta', 'para', and 'de' are faintly visible.]



Fuero a los Colegios
y Caballeros
de la Ciudad de
Ciencia

SELO QVARTO, A
DE MIL OCHOCIENTOS
CINCO

Don D. Josef Antoni
Cavallero se ha comunicado al Exceles
tissimo Senor Governador del Consejo con
fecha de veinte y nueve de Noviembre ultimo

Real orden siguiente = Excelesim

El Rey se ha servido conceder a los
Catedraticos de los Reales Colegios de Ciencia

que estan bajo la direccion y gobierno de

las Juntas Superiores gubernativa de esta

Facultad, el goze de sueldo militar personal

para los asuntos judiciales que puedan

ocurrir con calidad de que los Refe

o Juzgado militar no tengan accion

directa ni indirecta para mezclarse

en lo Militar y gubernativo de dho

Collegio ni en lo que correspondia

a los referidos Comendadores de ello

en el desempeño de sus obligaciones

como tales en cuyo concepto deben

tener por Rese preparativo a la con-

presada Junta gubernativa. Lo que

princeps a V. E. de orden de su

Magenado para que por el Con-

sepo se disponga lo correspondiente

a su Cumplimiento en la parte

que le toca. Publicada en

el Consejo esta Real orden, ha acordado se
guarde y cumpla lo que Su Magestad se

sirve mandar en ella, y que se comuniquel

a V.S. como lo hago para su inteligencia y

observancia en lo que le correspondia, y que

al propio fin lo circule a las Justicias

de los Reoblos de su Partido, y del recibo me

dará V.S. el correspondiente aviso = Dios

guarde a V.S. muchos años. Madrid veinte y

Dizeembre de mil ochocientos y quatro = D.

Bartolome Munoz Senor Governador de

la Ciudad de Badajoz.

Cumplim^{te} En la Ciudad de Badajoz

a dos de Enero de mil ochocientos

cinco: El Señor Dⁿ Carlos de Witte

y Pau Mariscal de Campo de

los Reales Ejercitos G^o.

vernador militar de esta Plaza

Corredor de ella su Tierra y

Partido por su Magestad: En vista

de la Superior orden que ante-

cede que de la del Real y

Supremo Consejo de Castilla

ha dirigido por el Correo ordi-

nario a este Corredor y

su Secretario y Escrivan

de Camara mas antiguo y de Govi-

erno el Señor D. Bartolome

Alunoz de Torres con fecha veinte

de Diciembre ultimo; por la que

se ha dignado su Magestad conce-

der a los Catedraticos de los Reales

Colegios de Cirugia, el goze del suero

militar personal para los asuntos

Judiciales que puedan ocurrirle

y demas que en dha Superior orden

se expresa; Dijo no Señoria se guar-

de y cumpla en toda sus partes

segun y como en dha se previene

y manda por lo que respecta a esta

Capital, y para que asi lo executen

las Justicias de los Pueblos de este

Partido comuniqueseles la misma por

medio de Despacho de Vereda

acompañando para cada una Co-

pia Certificada de la propia y

de este auto que en su ovedeci-

miento y Cumplimiento proveyó

mandó y firmó su Señoría de

que Yo el Escrivano doy fe

De Vite - Antemi:

José Lopez. Mar-

Continúa

Corresponde literalmente con el original de 60

La N.ª Justicia de la villa de Yguera de Barqen ha
puesto en este Jurgado un exento librado por D.º Diego
de Ybarra Regente de la N.ª Jurisdicción de la d.ª Salbale
en busca del reo Juan Barques Diaz por fugado
como de aquello N.ª concel, y para que conste lo qual
seme en esta villa de Villavieja de Ybarra de los

Francisco Holguin
Francisco

... y manda por lo que respecta a esta

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

de este auto que en su oyedeci-

miento y Cumplimiento proveyo

mandó y firmó su Señoría de

que Yo el Escrivano doy fe

De Vite = Antemi:

Josef Lopez Mar-



Corresponde literalm^{te}, con su original de g. Certificado:
En cuya fee y cumpliendo con lo mandado Yo Josef
Lopez Martinez. Excmo de S. M. publico del Numero
perpetuo mayor y mas antiguo del M. Ayuntamiento
de esta Ciudad de Badajoz en ella day la presente
que firmo a cinco de Enero de mil ochocientos cinco

Josef Lopez enannos
dño y papel cinco aa



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MXXI OCHOCIENTOS Y
CINCO.

En diez y ocho de Mayo de 1805 por el Sr. Juan
Bautista Alcalde ordinario de esta P. de Figueras y
Manera se cumplió una Requiritoria despacha
da por el Rey en la Jurisdicción de Salvaterra
buscando a Juan Macquer Dato de Sta. Pa. de
edad de veinte años, entera y robusta regular, color
blanco pelo rubio largo con moño y vestido al uso
del País, cuya Requiritoria se despachó para que
siguiera su ruta á Alconchel se llama el Neco,
de esta Jurisdicción en Salvaterra, y despachó
esta Requiritoria D. Diego L. Ybarra y Cro
ga.



Para despachos de oficio quarto mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Handwritten text, likely a list of provinces or territories, including:

- Castilla por la gracia de Dios Rey de
- de Aragon de las dos Sicilias
- de Navarra de Granada de Toledo
- de Valencia de Galicia de Mallorca de Menorca
- de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Cecega
- de Murcia de Jaen de las Algarvas de Al
- geciras de Gibraltar de las Islas de Canaria
- de las Indias Orientales y Occidentales Islas
- del Mar Oceano Arque de
- Duque de Borgona de Brabante y
- de Milan conde de Arques de Flandes
- de Sicilia de Cerdeña de Cerdeña y de

adelante y a todas las demas personas
y personas que en adelante

de qualquier grado estado o condicion q.
sean a quienes lo contenido en esta mi

Real cedula o cédula puede en qualquiera
manera: Ya se veis; Que en conformidad de lo

presentado en el Capitulo nueve de mi Real
Pragmatica - Sancion de treinta de Agosto de

mil ochocientos, y de lo q. en su virtud me
propuso el mi Consejo, tuve a bien apro-

var un Reglamento formado para la
redencion con vales de los censos al qu-

ta, perpetuos, y otras cargas enfiteuticas

expidiendo para su ejecución, y obsec

vancia la Real Cédula correspondi

ente en diez y siete de Abril de mil

ocho cientos y uno, suscitadas diferen

tes dudas y dificultades sobre su in

teligencia, que ocasionaron repetidos

recursos así de los Intend.^{tes} y Comisio

nados de la R.^l Casa, como de otras

particulares, cuyo conveniente la Comi

sion gubernativa de Consolidación de

valer instruir verdaderamente este



asunto con los informes y demas noticias
oportunas a fin de reunir las mayores
luzes posibles para evitar los inconveni-
entes advertidos y conciliar el interes del
Estado con la justa consideracion de no per-
judicar al censualista; y con vista de todo
propuso al mi Consejo la necesidad e impor-
tancia de rectificar las reglas q. se ven go-
vernar en la redempcion de censos Exami-
nido por el mi Consejo pleno con la detenida
reflexion q. acostumbra haviendo oido a mi

Real Fiscal y el dictamen de la

misma Comisión Gubernativa, me ma

nifesto su parecer en consulta de

quince de Diciembre próximo; y

conformandome con el, por mi R.^l

resolución, q.^l ha sido publicada en el

mi Consejo en quatro del presente mes,

he venido en mandax, q.^l para la

redención de censos perpetuos y alqui

tas, y otras cargas enfiteuticas, se



obeeve lo siguiente

Capitulo primero.

Podra redimir todo parecer de fincas, no
solo los censos al quitar con que se hallen

gravadas sino tambien los perpetuos e ixes

similes; las pensiones y cargas procedentes de
contratos enfiteuticas a que se hallen afectos

a si los pechos rusticos como los uvanos;

la del R.^l Hospedage de Corte; la del alum

brado, y demas municipales de los Pue

blor; y finalmente las cargas de aniversario

misa, Capellania, Festividad, limosna, dote y

demus de su clase

20

Declaro q. no podran redimirse los

dominios solariagos o establecimientos

de Costa puebla ni las prestaciones

de la Octava, decima, undecima, u

otra parte aliquota de los frutos

de uno o mas predios quando no conste

haver sido adquiridos por precio cierto

ni finalmente los foros temporales

como los del Reyno de Galicia y

en el Principado de Estremadura, y me

entras que el Consejo acuerde y me con-

sulte con vista del expediente general in-

tervado en su virtud lo que estimare con

de inmediatamente

3^o

Tambien podran redimirse los censos y ca-

gas de qualquiera especie, impuestos a favor

del fisco y mi R. Patrimonio, o sobre fin-

cas que de el procedan a fin de q. de este

modo sea mas apreciable la propiedad de

las fincas q. dan aquel titulo porq. en mis

... de los; pero con la calidad de que

para tales redenciones haya de preceder

Real permiso

4.

Gras Redempciones de los censos al

quitax, perpetuos, y demas cargas en
que su dueño no tenga mas derecho

de aporcion el tercio o pension en los

plazos, estipulados, se haxan por el capi

tal que resuelve de las Escrituras de

Imposicion

2o

Quando en estas no se expresare,



se formara con arreglo a la practica q.

exija en cada Pueblo por ley, estatuto, orde-

nanza, o costumbre generalmente recibida, pro-

cediéndose en el caso de no hacerse en el Pa-

eblo, por la que governare en la Corte de

Partido, y en su defecto por la de la Capital

de la Provincia o Reyno.

Artículo 6.

En las redenciones de los censos cañite-

ricos en que el Precioso de la finca solo

tenga el dominio útil correspondiendo el Duce-

to al Dueno de la carga, se tendra pre-

sente en primer lugar si los poseedores

De ambos Dominios huviesen estijou
lado la estimacion que deva darse al
Capital del Canon, y al de los de
mas derechos Dominicales conocidos
en la Provincia con los respectivos
nombres de licencia, fadiga, tanteo,
landenio, turismo, Comiso, o qualquie
ra otro, o conventido entre si las re
glas por las quales deva proceder
se a la estimacion referida; y en
tal caso se observarian puntualmente
estos convenios.

7^o

Sino hubiese tales pactos, se formarían los capitales por el valor que en cada Pueblo, Partido o Provincia se dé por la misma ley, estatuto, o practica al Canon enfiteutico, y a los derechos expresados

8^o

Finalmente a falta de convenios particulares y de practica constante, se procederia a la redencion consignando por el Canon un capital regulado a razon de uno y medio por ciento, o sesenta y seis y dos tercios al millar, y por derecho de lancemio en que van considerados todos los Domingales

la cantidad que en el espacio de veinte

y cinco años sea capaz de producir

al tres por ciento otra igual al importe

de una cincuentena del valor de la fin

ca, reemplazadas las cargas a q.^l este su

jeta, o lo q.^l es lo mismo, dos y dos ter

cios por ciento de su precio líquido

2º

Se propone, respecto a las redempcio

nes de censos enfiteutivos, q.^l en ningun

caso pueda hacerse la del Canon, sin

ejecutarla al propio tiempo de los de

mas derechos del dominio directo

Las cargas perpetuas de aniversarios,
 misas, Capellanias, sufragios, limosnas, y de
 otras de su especie, se redimiran por el Ca-
 pital que resulte de las Escrituras de
 Fundaciones quando no lo expresaren, se ob-
 servara para su formacion la invencion
 practica constante y sino la hubiere
 y solo constare en la Escritura la canti-
 dad fija q. deve satisfacer el Poseedor de
 la finca en cada un año, se regulara el
 Capital al respecto de un tres por ciento,
 o treinta y tres y un tercio al millar

La carga de Real Hospedaje de
 Corte y la del alumbrado y demas
 municipales a que se hallan afectas
 las fincas, así en ciudad como en
 qualquiera otros Pueblos del Rey
 no, se redimiran por las reglas
 de su respectivo establecimiento y
 a falta de ellas por la de los cen-
 sos redimibles.

Quando los créditos, tributos o pensio-
 nes de las Cargas que se redi-



mixta se pagasen y cumplieren en granos

o en otra especie q. no sea dinero, se forma

el capital por el valor q. hayan se

en un año común

del quinquenio anterior a la redencion,

excluyendolos extraordinariamente estiles o

los dos ultimos

13

La propia regla del quinquenio se ob

servara para la formacion de capitales

quando el importe anual de las Caxas fu

ese incierto por mas o menos gasto en

su cumplimiento

Si los Capitales de los menciona
dos Censos y Cargas q.^{se} se redimi
eren perteneciesen a vinculaciones,
Capellanías, hospitales, Cofradías y
demas establecimientos pios se
impondran sobre los fondos de la
R.^l Caja de extincion de vales al
rescibo de tres por ciento en escritu
ra formal, q.^{se} se otorgara con la
misma formalidad y circunstancias
que las de Capitales procedentes de
las ventas de fincas de los propios

establecimientos y vinculos de g.^e habla

el Reglamento incerto en mi A.^e Cedu-

la de veinte y uno de octubre de mil ocho

cientos

Lo propio se executara con los ca-
pitales de los Censos y cargas q.^e se

redimieren a Cabildos Eclesiasticos Comu-
nidades religiosas Colegios Ayuntami-
tos

u otra mano muerta, Civil o Eclesiasti-

ca no comprendida en el Capitulo ante

rior si huviesen de volverse a imponer seme-

jantes Capitales por q.^e asi lo enija

su naturaleza o porque lo determini
naren sus dueños

16

Si fuesen los mismos Censos y Car
gas de Disposicion libras de Othasma
nos muestas o la de qualquiera
otros dueños particulares y no qui
siesen formalizar nueva imposicion
en la Real Casa de sus respecti
vos Capitales al credito legal de tres
por ciento se les dara para su resgu
ardo en lugar de la antigua Escritura
de Constitucion de Censo una Certifi

ción de la Contaduría General de la
Real Casa con el visto bueno del Governador del mi Consejo q.^o explique el total importe del Capital procedente de la redempcion y la especie de moneda en q.^o se hubiere hecho su pago a fin de q.^o con ella puedan los tales Dueños de Censos librar percibir anualmente o a los plazos que se señalen el importe del crédito de quatro por ciento en metalico que se les abonara puntualmente por la misma Real Casa o sus Comisionados Administradores hasta tanto q.^o se les entreguen tambien

en metálico los capitales y se extin-
gan en su virtud las certificaciones—

17

Si en el interin quisieren los veedores
los dueños de ellas comprar fincas
de obras-pías o de bienes vinculados
se les admitirán en pago las citadas
certificaciones que se hayan dado a
su favor por el valor y clases de
monedas que hubiere prescrito la
Real Casa segun lo q.^o por ellas mis-
mas conste—

18

Todas las redenciones de censos y

Este es el original de esta Cedula

que se trata en esta mi Cedula



podran hacerse con valores Reales

que se haya estipulado en la Exericio

ra que la redencion se haga con fin

cas u otro efecto o en metalico con

Designacion de moneda: pero con tal

que el valor que los valores tengan

en el dia de la entrega quepa en el

Del Capital q. deva consignarse para

la redencion se prevenga en el Capi

tulo treinta y siete

Capitulo 19



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

facultad q. por el Capitulo



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
CINCO.

anterior concedo a los dueños Censu

alistas en nada perjudicada a los

Dueños de las Cargas respecto a

que ofrezco solemnemente que guar

do la Real Casa como subarago

do en lugar de los Censuarios es

tinga las Escrituras de imposición

y certificaciones, lo que adeva devolvi

endo en moneda metálica todos los

Capitales que representen según se

expresara en el Capital quarenta y ocho

20

Los Capitales redimidos de la imposición for-
zosa no podran ser distraidos de este destino
ni aun con el pretexto de que sea los res-
pectivos Dueños Redimida con su importe o
otros censos a que se hallen afectas fincas
de su pertenencia

21

Podran los Poseedores de fincas afectas
a los Censos y Cargas de que hablan
los Capítulos anteriores hacer su redenci-
on por partes con la advertencia de
que si las excostrucciones de imposicion no lo

permiten, Deberan Redimir por la
mitad a lo menos, conforme a lo
resuelto por regla general respec
to a los censos impuestos sobre pro
prio y arrendamientos, a no ser q. por la
costumbre del Capital y calidad de la
Carga no admita esta division sin
causar perjuicio atendible al Due
ño u objeto del gravamen

22.º

Los poseedores de fincas sitas
en el termino de un mismo Pueblo

podrán juntarse a redimir en union los
gravámenes a que están afectas, y pexer
necesan a un solo acreedor Censualista, no
para consignar en una suma sola todos
los capitales, pues antes dexan hacer
las entregas en la forma y con reparacion
que se expresara en el Capitulo treinta y sie-
te, sino para conseguir el beneficio que les
resultara en el proximo de los gastos
de su cuenta hasta verificar la redencion

23.

Concedo facultad a los poseedores de
Mayorazgos y Vincular para que con el
objeto de redimir las cargas a que se

hallen afectas alguna de sus fin
cas, puedan vender otras perteneci
entes a la misma Fundacion pro
cediendose a la venta en publica
subasta con arreglo a lo prevenido
en el Capitulo quaxenta y seis del
Reglamento inserto en mi Real
cedula de veinte y uno de Octubre
de mil y ocho cientos; y el precio
liquido del remate servira para
la redempcion de las citadas ca
gas.

24.

Si resultare algun sobrante, quedara impu-
esto en la R.^a Casa de extincion de vales
y de el se abonara al poseedor del vinculo
la octava parte; previniendose que lo pro-
pio se executara con los restos del valor
de los bienes raíces no sujetos a la enage-
nacion forzosa que qualquiera mano mue-
tas vendieren voluntariamente con destino a
tales redenciones.

25.^o

Por las redenciones de censos y cargas de
que habla esta mi cedula no se devengaran
alcavalas, cientos ny otros derecho, aunque sea
practica ó este estipulado que al executarlas

se pague la mitad, ó mas, ó menos ni
tampoco se exijan por las ventas de
finca vinculadas ó de mano muerta
q. se ejecuten con destino a estas re-
denciones ni el quince por ciento de
las nuevas imposiciones que por ella
se hagan a su favor.

26.

Quando de la existencia de Constitu-
cion de Censo tributo aniversario ó
qualquiera otro gravamen perpetuo con-
taxe el Capital cumplirá el poseedor
de la finca con entregarlo desde lue-
go y sin mas diligencias en la R.ª Casa

de consolidacion, avisando al dueño para q.

le otorgue la redencion y asada en su conse-

quencia y se ponga de la misma Real Cava

la nueva escritura de imposicion sobre sus for-

dos y esta certificacion que se le da, si

el Capital fuere de su libre uso; en la

inteligencia de que si se reditiere el tal

Dueño o aquel otorgamiento, se sea perfeccio-

na en la redencion en la forma que se ex-

presa en el Capitulo treinta y tres sin ne-

cesidad de instruccion o expediente formal

ni otra justificacion por parte del Censua-

rio solamente que la de ver la Carga sim-

plemente perdida, contra el Capital, y ha-

berse ya entregado en la Real Cava

No resultando Capital determinado, y
siendo tambien la carga de libre per-
tenencia de alguna Particular, podran
igualmente este y el Poseedor de la
finca arreglar entre si amistosamente
su importe sin necesidad de intervencion
judicial

Aunque en uno y otro caso puedan
ser extrajudiciales, estas transacciones
deben sin embargo formalizarse siem-
pre por escritura otorgada ante
Escrivano Real de numero en
la qual se exprese la imposicion y

... sus circunstancias, y se increta precisamente
el recibo que se diere por parte de la
Real Caxa, y de que se hablaxá en los
Capitulos treinta y ocho, treinta y nueve
y quaxenta.

22.

Si alguno resistiere la xedencion, se
se solicitaxa judicialmente y lo propio quando
do el censo o gravamen perteneciente a algu
no de los dueños expresados en los capi
tulos Catxas y quince, y en la escritura
de Impoxtion no conste el Cabildo

23.
En estos casos se pedira la xedencion
ante el Juez q. se hallare nombrado



en la escritura de imposición, y en su
defecto ante el del acreedor Censua
lista, o el del Pueblo donde exista
la finca, a elección de su poseedor ha

ciéndose en todas partes según práctica

Del foro a fin de q. estando al da

ño del censo, Canon, o exámen por

el termino q. prescribe de la Escri-

tura de imposición o el que en su

defecto se le salte, acuda con ella

dentro de el; y constando de sus con

diciones el Capital de la Recensión.

recoga el importe de los créditos

vencidos que se haya depositado al

propia tiempo, o bien exponga el Capital
que deya consignar, y lo q. le correspon

da percibir por razon de Reditos; pero
sin admitirsele por el Juzgado ningun

recurso dilatorio con este pretexto

34.

En la Redencion de cargas de aniversario,
vaxo, misa, festividad, y Poemas de su na.

turalera en q. no haya otro representan

te de la fundacion que el poseedor de

la finca q. la cambia o haga cumplir

se citara en las seguras a la jurisdiccion

eclesiastica, al Cabildo de la Iglesia, Ca

hildo, o Comunidad, Eclesiastica, donde se

verifique este cumplimiento o tenga apli-

casos, la carga, y en las repetas a

la Jurisdiccion Real a Procura

Don general y sindico personero;

pero si en el Pueblo bubiere mas

de un Parroco, y fuese libre el

Cumplimiento o aplicacion de la me

moría en una u otra Parroquia

se entienda la citacion con el q.

entre ellos haga de mas antiguo en

sus Cabildos o funciones comunes.

32^o

Los Jueces q. conozeran de todos

estos expedientes de atencion procede



zan de plano breve y sumariamente, sobre
q. lo ter. hago el mas estrecho encargo; for-
mando los Capitales por las reglas q.
quedan establecidas en los Capítulos que
atre, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once,
doce y trece; supo el concepto de que si
fuese preciso para su execusion tasar
las fincas por peritos que nombren las
partes, se estará a lo q. de conformidad
declararen, o el tercero en caso de discre-
pancia, sin admitir sobre su regulacion re-
curso ni reclamacion alguna que impida
la prompta redempcion de los censos y

Cargas

Si declarada por el Juzgado la
 redención se negare el accesorio Censu
 alista a otorgar a favor del Censua
 rio la competente executiva; se le au
 guerda para q.^{ta} lo execute dentro del
 termino preciso de trece dias; y no
 cumpliendolo; procederan los Jueces a
 otorgarla a su Carta de oficio; y a
 lo demas que correspondan y sea con
 siguiente a la entera execucion de
 semejantes redenciones, sin que contra
 las asi executadas se admita recurso de
 Nulidad, ni reclamacion de otra espe



34.

Para evitar competencias y dudas de Jurisdicción, declaro que los Intendentes del Reyno son Comisionados Reales para entender en la execusion de lo sugeto a la Jurisdicción Real por esta mi cedula con sus incidencias; y los Corregidores, Alcaldes Mayores y Justicias ordinarias en su respectiva Jurisdicción, igualmente que los Juezes nombrados en las escrituras, los subdelegados natos; sobre cuya conducta velaran aquellos con la mayor Diligencia, determinaran las dudas que las consulten, y cuidaran de lo demas

concerniente a esta importante comision

35^o
En las redempciones de las
Cargas que por las circuns-
tancias de su constitucion, la
de sus creditos o pensiones, y las
de sus dueños, se hallen sujetas a
la Jurisdiccion Ecclesiastica Dispongan
su execucion los muy Reverendos Ar-
zobispos, Reverendo obispos y demas
Prelados Ecclesiasticos Seculares y re-
gulares, y sus vicarios y subalternos
con tal que las Escrituras de redem-
cion se otorguen por ante Escribano

Real o de Anuncio del Pueblo q.

responda, observando en todo lo pre-

venido en esta mi Cedula

36.

Podan llevarse derechos moderados por estas

mediciones, entendiendose con arreglo a usuan-

za o a la practica mas equitativa satisfaci-

endo cada parte lo que ocasiona por

sus particulares disputas o pretensiones

y las de oficio el ser que por contradicci-

on del Censualista se le condene a su pa-

go en todo o en parte o que en la Censi-

tura de imposicion se haya estipulado otra

cosa

Todos los Capitales de las redenciones permitidas por esta mi Cedula se consignaran y entregaran indispensablemente en poder de los comisionados de la Real Casa de Estincion en las Provincias y en Madrid en la Tesoreria de la comision gubernativa, con reparacion del importe de los creditos vencidos que han de percibir sus respectivos interesados, y en la especie de moneda q. permita el principal de cada carga

en la inteligencia de que si se estimare
no proceda la redención, se devolvan
puntualmente a los Censuarios los capi-
tales consignados con los intereses que
hubieren devengado.

38

De estas entregas se darán por los co-
misionados dos recibos iguales con expre-
sion de la cantidad que sea en dinero
sonante, de la que fuere en vales su
numero, creacion e importe, y de la res-
pectiva a los créditos vencido consigna-
dos con la reparacion enunciada.

39

Uno de estos recibos servia para el

otorgamiento de la Escritura de

Redención, en la qual deve insertar

se uniéndose desde luego al expedi

ente quando se solicitare judicialmen

te o al protocolo del Escribano qu

ando fuere extrajudicialmente la

redención

40

El otro recibo se dirigia por

los mismos Comisionados presen

mente en el Correo inmediato al

dia en q.^o se hiciere la entrega a la

... (contradictoria) general de esta comisión
gubernativa a fin de q. desde lue-
go queda firmada y se alista al cargo,
y en el caso de haberse
se de remanecer en la real casa los
capitales a que hicieren referencia
se pondra por aquella oficina la com-
petente toma de razon con la qual
pasaran estos ramos a real caxa para
ser de pago y se procedera por ella
deducido solemn^{te} el importe de los
reditos venidos q. conlucen al tiem-
po de la redencion por capitales al
organimento de las Encomiendas de impo-
sición y a la dación de certificacion

que se han de servir de nuevo

titulo al dueño del canon con

lo agravanen quedando respec-

tivamente archivadas en la canca-

nia oportocobradas de las car-

tas de pago

41

En cada Pueblo cabeza de

Partido haya un comisionado

de la M. casa, subalterno del

Real de la Capital de la Sev.

o Plegno con quien se entendiera

aquel y este con la Comision

Superior por mano de un

Comador Real en los terminos

que en los demas ramos apli-

caros de la H. casa observando
todos las ordenes q. se les comunica
sen para el mas pronto y exacto
cumplim. de los capitulos q. con-
tiene esta mi cedula

12

Para escusar la multiplicacion de
Enras de imposicion de los capitales
de tenos q. se redimieren y ahorrar
asus duenos el desembolso de sus
derechos reducidos a quatro reales
vellos por cada Enra les concedo fa-
cultad para q. puedan reunir
los capitales de diferentes redencio-
nes hechas a una misma perso-
na o cuerpo aun quando se ten-

vieren significado en distintos
dias pues asin de q. los reditos

venzan en uno mismo se ti-

guardaran y arguieran a los due-

ños los q. huvieren desengado

los capitales pimeram. re-

dimidos haciendo la suposici-

on por la pta de la ultima

redencion y para una sola

Esta aduiciendose q. para

ello dese conitar la voluntad

de los interesados q. podran

expresarla por nota al pie

del recibo del cargo q. remi-

ta el comissionado de la ca-

da

Aunque los Cerramientos de cuyo
 favor se hayan otorgado Exentas de
 imposiciones pertenecientes a diver-
 sos objetos deberían pertenecer con
 separacion los rditos correspondien-
 tes a cada una sin embargo podran
 cobrarse en unior y con un solo re-
 civo los rditos que en cada plaza
 se devenguen por las Exentas de uni-
 versario, misa, festividades, unior-
 nar y demas en q. se cite de redenci-
 on al cavera de la Iglesia o comu-
 nidad Eccl. o al Procurador Gene-
 ral y Sindico Removido segun

se ha expresado y quedara el

representante respectivo en la

obligacion de cumplir y hacer

cumplir la distribucion dada

por los fundadores en los pro-

prios terminos q. antes se ha-
cian

con los poseedores de las fincas

y las Jurisdicciones Ecles. y M.^a

ordinaria y las privilegiadas

con sus fondos en los capita-

les nuevam.^{te} impuestos y sus

reditos

44

Las redenciones q. por la opo-
sicion de los dueños de los censos

por las deudas suscritas so

bre la observancia de lo preveni-
do en mi Real cedula de diez y
siete de Abril del año de mil ochocientos y uno o por qualquiera otro motivo se hallaren sin perfeccionar y sean todas aquellas en q. el acreedor (cuualquiera ó la Justicia en su nombre no haya otorgado la competente) Enra a favor del deudor re-
dimente se suplicaran a lo dispuesto en esta mi cedula

45
En los officios de hipotecas de las
caveras de Sarrido se tomara razon
de todas las redenciones como esta
mandado por la R. Magnasica

de treinta y uno de Enero de
mil setecientos Setenta y ocho
y mis Ermos tendrán la obliga-
ción de formar relaciones anua-
les de ellas q. pasaran al respec-
tivo Intend. en el mes de Enero
siguiente bajo la multa de dor-
cientos ducados que exigirá im-
mediatam. a los q. no la cum-
plan y estas relaciones las diri-
girá con un Visto Bueno á la
comision Governativa por ma-
no del Consador G^{ral}

46

No podrá Ermo alguno usar

la irremisible pena de privacion
de oficio autorizada en las ordenaciones
de los señores Reyes Catolicos de redemcion
de censos canonicos y gravame-
nes sin q. lo contrario averia lugar.
asi el deudor como el acreedor cen-
sualista a todo lo dispuesto en esta
cedula cuya circunstancia de verse
expresada en la misma Envia decla-
rando como declaro en las por el
mismo hecho quantas redenciones
se verificasen sin eni indispensable
ble requisito. La misma pena irremi-
sibilidad tendran los Envid
si pudiesen en los protocolos qual-
quiera notas o glorias de liberacio-

que de censos tributos o cargas
hechas por acuerdo o convenio
privado en las partes en fran-
de de lo dispuesto en esta mi-

Cedula

17

Los fondos procedentes de las re-
denciones que se hicieren confor-
me a lo que queda prevenido
y entraren en poder de los co-
misionados de la Real casa
se remitiran inmediatamente
por ceros a la comision de Joven-
natura a fin de q. se reunidos
con los q. se entreguen en ellas
y se recajen por los demas ra-

mas aplicados a la extincion de
valer amortice todos los q. vagan
entrando y reduca al propio in-
terno los que cupieren en el efec-
tivo q. un minimo reciba por las
propias redenciones de censos

48

A proporción de la repetición y au-
mento q. tengan estas extinciones
deve esperarse q. llegue muy gran-
te la época de cada diez q. en segui-
da se rediman un minimo las car-
gas que aun que mas suaves con-
stituyen las Entrar de nueva impo-
sición lo quiere exequenda resolvi-
endo en metálico los capitales



à ses respectives Juntas pour

l'ordre de faire à l'exception

de tout ce qui a été ordonné

de son Real Rescritto à

l'endroit y de ses municipa-

les con les qualidades se con-

cluida; y afin de que no deca-

gan ni se extingan sus ren-

dimientos se eligiran entre

los auxiliares aplicados al pa-

go de intereses de sales de

aquel o aquellas que convien-

ga Subrogar, suprimiendo to-

dos los demas

49

Desde la Publicacion de esta

mi Cedula regira todo lo preveni-
do en ella sesando de corrigi^{re} lo
demas q. dispone el Reglam. q.
se halla inserto en la de diez y
siete de Noviembre de mil setecientos
noventa y nueve; pero
quedara subsistente todo lo
que anteriormente se hubiere exe-
cutado conforme a las disposicio-
nes teniendo presente lo q. se de-
clara en el capitulo quarenta y
quatro. Y para q. todo ten-
ga puntual observancia, se avien-
do expedido esta mi Cedula, por la
qual os mando acordar y cada

uno de vos en bueltas respecti-
vos lugares distintos y jurisdic-
ciones, vean las reglas q. contiene
para la redencion con vales Rea-
les de los censos perpetuos y
alquitan, y demas cargas q.
se refieren y las guarden y
cumplan y escusen seguir
y como en ellas se expresan,
sin permitir su contraven-
cion en manera alguna. Y
en cargo de los M. P. Obis-
pos P. Obispos y de los
Cavildos de las Yglecias Me-
ropolitana y cardenal en

sede vacante, sus Visitadores ó Visi-

mas, y a los demas ordinarios Ede-

uaticos que exercian Jurisdicci-

on y a los Superiores y Prola-

dos de las Ordenes Regulares

y de los Colegios, Sembreros y de

mas personas Eclesiasticas a quie-

nes se refieren en esta mi Cedi-

ta tocarse en qualquiera manera,

conceder por su parte cada uno

de que se goza su respectiva Obispan-

cia: Lo qual es mi voluntad y que

al traslado impreso de esta mi

Cedula, firmado de d. Gaspar de

Alvarez de Torres, mi Secretario es

Yo el Rey = Yo D. Sevastian Prince

Comiso se le de la misma fe
y credito que es un original. Pa-

ra en cualquier a diez y siete de

Enero de mil ochocientos cinco =

Yo el Rey = Yo D. Sevastian Prince

ta, secretario del Rey =

Señor, lo vice Enciclopedia por un man-

gado = El conde de Montarico = D.

Fernando Fernandez de Campoma-

nera = D. Antonio Ignacio de Corta-

zarria = D. Juan Domenech = D.

Adrian Marcoi Maxime = Presis

trada = D. Josef Alegre = Teniente

de Camilleo mayor d. Josef Alegre =
Es copia de su original de que certifi-
co = P. Bartolome Munoz

Oficio de orden del Consejo referido a S. M.
un exemplar autorizado de la Re-
al Cedula por la qual se prescriben
las reglas que han de observarse en la
redencion de censos perpetuos y al-
guntas, y otras cosas en fitecitas
formacion de sus capitales y sume-
ra imposicion en la Real Casa
de estimacion de Valos, y fin de
que S. M. disponga su cumpli-
miento en la parte que le toca, co-
municandola al mismo efecto

à las Justicias de los Pueblos

de su Partido; y del mismo mes

dada aviso = Dies quare de

Y muchos años Madrid ve-

inte y cinco de Enero de mil

ochocientos cinco = D^o Fr. Xto.

Tomé Muñoz = S. Governador

de la Ciudad de Badajoz

Complim.^{to} En la Ciudad de Bada-

joz a nueve de Febrero de mil

ochocientos y cinco: El S. J^o

Carlos de Vire y San Martín

al de campo de los Reales

Esercitos Governador Mili.

tar de esta Plaza Comensador

de ella su tierra y partido por
su Magestad: En Vista de la Re-

al Cedula que precede de su Ma-
gestad y Senales de su Real y

Supremo Consejo de Castilla q.

de orden de Su Supremo Real

ha parado por el Consejo ordina-

rio a este Comendamiento el S.^{to}

Don Bartolome Munda de tor-

res su Secretario y Escriva-

no de Camara mas antiguo

y de gobierno con fecha vein-

te y cinco de Enero ultimo,

por la qual se prescriben

Las reglas que han de obser-

viese en la obediencia de
cerros perpetuos y alguicias
y otras cargas enfiteusicas,
formacion de sus capitales
y su nueva imposicion en
la Real Casa de excoñcion
de sales, con lo demas q.
en ella se expresa dijo sus
señoria que obedeciendo
ante todas cosas con el de-
vido respeto y Ceremonia
a continuada, devia reman-
dar y mando se guarde
cumpla y execute en todas
sus partes en esta Capital

teniendo presente para los
casos que ocurran. Y para q.
en iguales terminos lo ejecu-
ten las Justicias de los Pue-
blas de este Partido, comuniquo-
seles por Despacho de secretaria
en relacion vantage instrucci-
on, acompañando para cada
una copia certificada de dha
Real Cedula y de este auto q.
en su obediencia y cumpli-
miento proveyo mando y firmo
en su Señoria de que Yo
el Escribano doy fe = De Villavieja

Excmo. Don Juan Carrasco de la Provela
Comra, Cavallero de la orden de San Juan.
del Presvitero, Don Jheronimo General de los Reales Excmos.
Biz, Mad, Capitan General de las y Pro-
vicias de Integra y Espu madura y President

de la Real Audiencia de Hago-
ves, ad Compiden de la Ciudad
y Puerto de la Bahia, como en el
Convento de Religiosos de San Antonio
de San Francisco de la dicha Ciudad
y como Reo de Estado, el Presvitero
Don Bizente Martin de
Integra natural y Vecino de la

Billa de Badajoz ya
viendo jugado de dicha
Presidencia mande firmarse
su rason las correspondi
entes diligencias, a dar a
esta su Magestad por la via
de la Guerra que
en estado de su Real
orden de veinte y uno de
enero ultimo, se le ha
mandado que se continuen
las mas activas diligencias
para conseguir la captura
de dicho Presvitero, En

Cura cense guerra y para que

así, se vea que Espido, de present

se para una, a fin de que sea por,

se para una de panga sin perdida de

tiempo, que tanto en esta ciudad

como en todos los Puestos de la Parroquia,

se practique en las mas vivas Exca-

vas y necesarias Diligencias, a fin de

ver que se vea que sea la prision

de Indicado Previsto por Buen

de Martin y de la Cruz y para se

van van anotadas en seguida

de cada que sea la prision se

reunión de Justicia en
Justicia Condennada por, con
toda equidad, a esta Plaza
amó Dios porción, pidiendo para
ello encargo necesario auxilio
Militar, a quales quiera Coman
dante, & Partidos, que teny de
Armedo, en esta Provincia, cui
dando vago de toda responsabi
lidad, & que no cometa su ga
porlo interesante que es en su
exceso, y por convenir así, a
la buena Administración de
Justicia, Dado en la Plaza

Badajoz a mes de Mayo de mil ochocientos
cinco: Juan Carrasca =
Comandado de su Señoría = Don
Jesús Barvaeren y la Unión =
Señor = De esta edad como de doctores, de
edad de treinta y tantos años, delgado
de cuerpo, pelo castaño claro, co-
lor claro, nariz de goluzga, y asi-
tada poca varas y ojos regulares
con largos, al gobierno de cañales
servante, como enfermo, y de
colado, de habla algo melosa, y el
Año nombrado de, que son las señas
que por acá pueden darse. Ed

reunido

ôficios y
Incluso a Vía el Adjunto Excmo
to, que es llamado en este día pa
ra que en mis la disponga q
ue tanto en esta Cúdad, como
en todos los Puestos de su Partido
se practiquen las mas vías
y Excmo Diligencias para
ver que se pueda conseguir la
pacificación de Presviteros, Don
Vicente Martínez de Valdeagud
según y como en dicho Excmo
se se ha dado me aviso de
su caso, Vio quando a Vía

muchos años Badajoz mes de Mar
zo de mil ochocientos cinco, Juan car
raja: Señor Don Carlos de España
Esta Ciudad, de Badajoz, a cinco
de Marzo de mil ochocientos y cinco,
El Señor Don Carlos de España y Juan
Mariscal, de campo de los Reales Exer
citos, Governador Militar de esta
Plaza, Comandante de ella, y Hecho
y Partido por su Magestad, de En
vista, de los Excmos que preside de, de el
Excmo Señor, Capitan General
de este Exército y Provincia de
Extremadura que a parado de este
Comandamiento Comandante, de

Pres del conuente, por la cual
se manda que asien esta Ciu-
dad, como en todo de lo Puerto de
su Partido, se proceda y en me-
diato mente ala practica
de los mas activos y Efficaces de
Mercedas, a Efecto de conseguir
la Direccion, de Perrieros, Don
Bicente Martinez de Trujedo
Natural y Vecino de la Villa de
Badajoz, Pres de Estado Jura-
do, de conuente de Religiosos de
servantes de San Francisco de
esta dicha Ciudad, como de
mas que en dicho Escrito se

Es para que se vea que o
vediendo ante todas cosas el
via de mandas y mandos de
las cosas y pendientes ordenes de
Amigos desta Plaza, Minus
dinarios, y Males de Varios para
que, y sufriendo de las tenas de
citado Peruicero, las que del efec
to se les han que sean proce
dan inmediatamente a la v
ca y captura de los mismos en la
parajes Publicos y securo de ella
afin de que la tenga y venificado
que sea por que en se guarda pu

pony á disposicion del dicho Exmo
Señor Capitan General, á quien
en seguida se le Cuenta para
que las justicias, y los Puestos sup
do á este Comprimiento, Execu
ten en sus respectivos respectivamente
y den las y exactas Diligen
cias, Expedir de lo que se despa
cho de Verdades Cometido, a los mé
ros Comprimientos. El mismo
Exmo, Oficio, y esta providen
cia para que se huviese de las
Contesto, y sacando la convenien
te apuntacion de las Señales

pan y pongan en practica, que
and, en el, e mandas, á las que
res de res por i dolo, e qual
quiera omisión, Negligencia, ó
dolo, que en ello, e lo á venir
fa. Y por este que en persona fano
de, e proveis, y mando, e que yo de
Escrivano doy fees Carlos de Balle
Intenim: Jpñ Lopez Martínez
De dolo.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Compa. Bando

Para despachos de oficio quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MXL OCHOCIENTOS Y
CINCO.

El Rey = Aun que la Instruccion

sobre el modo de proceder en las causas de

fraude de mi Real Hacienda, expedida en

el año pasado de mil setecientos sesenta

y uno, deve mirarse siempre como un Re-

glamento sabiamente meditado, y digno de

continuar sirviendo de norma para los

procedimientos judiciales en la materia

de que trata. Con todo, alguno de sus

articulos han sido mejorados con la

ayuda de la experiencia por ordenes y

resoluciones posteriores, y la misma ha

en sentido que otros podian sufrir

una vez reformada; y convalidando
por tanto que con esas variaciones

solviere a publicarse la mencionada
Instruccion, que tuvo a bien comuni-
car orden a mi Supremo Consejo
de Hacienda, para que la extendiere
en los terminos que entendiera de
mi mejor servicio; y habiendolo
asi executado, por mi Real resolu-
cion publicada en el a consulta de
veinte y siete de Abril ultimo,
he venido en mandar que acerca
del modo de substanciar las cau-
sas de frande y contrabando, y
penas que han de imponerse a las

perpetradores de estos delitos, segun la cla-
se y gravedad de cada uno, se observe y
cuando de hoy may por todos los Subdelega-
dos del superintendente general de mi
Real Hacienda, y demas Jueces, Tribuna-
les y empleados a quienes toque, la Instruc-
cion siguiente.

Causas en q. hay aprehension
de fraude y robo

1.^o ... II. Luego que se aprehenda el fraude en
embarcacion, en el campo o en poblado, se
proveera auto de oficio por el Visitador
o cavo de Ronda aprehension, refiriendo
al hecho, y mandando hacer justifica-
cion de el, depositar la cosa o genero

aprehendido, reconocida por escrito,
y que el Esmo. d. se de la aprehension
y sus circunstancias, si se halla a ella

2.-----" Sueta incontinenti la fe, oim ella
se examinarian dentro del dia los Sa-
crdas o Ministros de la aprehension,
y si la presentacion personas deinte-
nidad, sean examinadas con prefe-
rencia.

3.-----" Conformando las deposiciones con el
auto de oficio, a consecuencia de el
se mandara poner el genero en la de
ministracion mas inmediata, y de-
clararan los Vistas o puntos nombra-
brados si es genero de fraude; y de-

ques se parara, mediana o contara el ge-
nero y se hara su valuacion por los minimos
posibles, quedando fe de todo en los minimos

Auto

4.----- Hecho todo esto, en que no deven emplear-
se mas de dos dias, se mandara la prision de
los reos, sino sobreviere hecho al aprehendense
el fraude o despues, como tambien el embar-
go de vienes de todos los que resulte scito,
como son los duenos, los conductores, espon-
edores, vendedores, auxiliadores, encubri-
dores o compradores, procediendose en se-
guida a recibirles sus declaraciones, segun
lo que resulte de la sumaria; y enen nega-
tivos o confesivos, en este Estado los coman-

dantes, Visitadores, Jeminoses ó Cavos
que hasta este punto huvieren enten-
dido en las diligencias, como para ello
estan autorizados, pasaran a la capi-
tal los reos y efectos aprehendidos
con la Sumaria, que se entregara
al Administrador del Partido; y to-
mada la razon de ella en la Contadur-
ia de Rentas, la presentara en in-
mediatamente al Subdelegado, quien
provesca auto haciendo la declara-
cion conveniente en quanto a la apro-
vacion o desaprovacion de la pri-
sion de los reos, y sobre el comiso
del genero con la embaxacion y
carriage ó Cavalierias en que se

conducia; sin proceder a la venta del
genero hasta que mereca ocasion la
sentencia que se dictare, a no haver
riesgo de perderse, en cuyo caso unicamente,
precedido nuevo reconocimiento por el g.
como el riesgo, podria venderse con citad-
on de los interesados, y conservando ma-
estras por si fuese necesario hacer uso
de ellas; mas si podria y dexasa en todo
caso proceder en vista de la sumaria
a la venta de las cavallerias y arma-
ges, quedando depositado su importe has-
ta que la sentencia se lleve a efecto, co-
mo tambien a la inmediata aplicacion
del tabaco y demas generos estancados.

para q. quedan destinadas á un comu-
mo y venta segun su calidad

S. ... Sin embararse el Subdelegado ni
el Esno Real en la venta de los in-
dicados efectos, ni en los embargos que
deverán cometerse á otro Esno, ó en
cargarse á las Justicias ni los bienes
de los reos estuvieren en otro Pueblo
que el de la Cavera de Partido, se
mandara tomar la confesion á estos
precediendo nombramiento de curador
á los menores de edad, y haciendoles
cargo solamente de lo que este pro-
vado, á lo menos semiplenamente,
contra ellos, sin sugerirles ni ame-
nazarles

6
Acabadas las confesiones, inmediatamente se se dará traslado á la parte del Fisco, por la que dentro de tercero dia aló sumo, se pondra la acusacion alój. sig, sobre lo q. individualm^{te} se remite contra cada uno; y en el dia que se ponga la acusacion se dará traslado á estos, recibiendo en el mismo auto la causa apremada por ocho dias comunes con todos los cargos, que no podran prorrogarse sino por causas especiales, y entonces sin exceder de un mes; con absoluta prohibicion de que despues se conceda otra proroga, suspension ó res-titucion con pretexto de examinar testigos ó sacar copias de documentos en para-

ges distantes, ni con otro motivo

o causa alguna

7.º Notificado incontinenti en el tras-

lado, con toda el termino de prouos;

y dentro de el, sin que lo quedara reman-

ciar los reos, se ratificaran con su cita-

cion los testigos de la sumaria, y

aun los conreos, en lo que por sus

declaraciones y confesiones resulte

contra otros reos; se alegara y

provara de parte a parte lo que les

convenga, con reciproca citacion,

admitiendo los Interrogatorios per-

tinente que se presentaren; y las

notificaciones, traslado y citaciones

se entenderan con los reg en caso de morte

ria Procuradores y Curadores

8.º Al otro dia de concluirse el termino de

prueba se llamaran los autos para sentencia

con citacion de las partes, y sin que pueda

pasarse el tercero dia se sentenciara con acor-

do del Asesor, declarando, en caso de estar

justificado el fraude, por quien hecho el

comiso, e imponiendo las demas penas y

aplicaciones que despues se arreglaren, con

prevencion de que desde luego que se haie

la aprehencion se haie dar noticia al su-

perintendente Gual de mi Real Hacienda,

por si segun sus circunstancias tuviere

por oportuna la avocacion de los autos

ò el hacer alguna prevencion al
subdelegado para la mejor direccion,
y que pronunciada sentencia se ha de
remita esta en consulta ^{de} inmediata
con los autos originales; y en el vi-
en entendido de que si la formacion,
substanciacion y determinacion de las
causas no se hiciera con la debida bre-
vedad en los terminos prescriptos, los
Visitadores ò cargos de Audiencias, los de-
pendientes del Juzgado, y los subdele-
gados f. huvieren dado causa al
retrazo, ademas de ser privados
de las costas, pagarian de las par-
te que les tocare en el comiso, de

sus sueldos, o de la ayuda de costas que
les era asignada, el abutamiento y percipi-
cion de los reos, respectivo al tiempo q.
se detuvieren en la carcel, mas del tra-
mino que se prescribe en esta Instruccion;
y ademas de esto seran reprehendidos y
castigados segun la gravedad de las
faltas que se advirtieren.

Causas sin aprehension de fraude
pero con reos presentes

9. --- Sin la aprehension de fraude se proce-
dera tambien de oficio por noticias fun-
dadas que se adquirieran de q. alguno
viven del fraude, o de encubrir o au-
siliar a los defraudadores; se dara prin-
cipio por el auto de oficio en que, ade-

may de la noticia en general, se
expone caso o casos particulares, man-
dando recibir con su tenor sumaria
informacion; y no se procedera a la
prision y embargo hasta que haya
suficiente justificacion, no suya
ni Gral, sino particularizada con
testigos idoneos, y si es posible con can-
sas acreditadas de modo que alo me-
nos por indicios o conjeturas grandes
contra del delito y del cuerpo de el

10... " Pero si no se procederá al se-
guinte ^{to} de la causa, de terminacion
y consulta por el mismo tenor, y con
igual brevedad q^e en las causas de

se aprehenidos, y se les juzgare, justificada

la causa, como a los ladrones aprehensos
de fraudadores.

Causas por denuncia

11. ... Quando parece un denunciador pre-

sentando pedim.^{to} en q. refiere el hecho, can-

sas cosas y cosas q. denuncia, pidiendo q. asu-

tenon se examinen los testigos que pre-

sentare, devesa mandarse el juez se haga

la justificación; y si presentare nuer-

tras del fraude que denuncia, se recono-

scera y retendra

12. ... Si por la Sumaria aun que sin aprehen-

cion de fraude, constare verdaderamente el

delito y cosas, se procedera por el tenor mis-

no arreglado en las causas sin apre-

hemior; y si se logra esta, se procederia

debe entonces como en las causas de apre-

hemior; y en qualquier caso que el

dennunciador continúe o desampare

la causa, la tiene auxilian y consi-

mas el promotor fiscal hasta in per-

fecta de determinacion y execucion.

Lo otro se entiende del denunciador

publico que no tiene inconveniente

en presentarse a seguir la causa, mas

no del confidente o denunciador

secreto; pues quando se haya la can-

sa se deve instruir por el metodo

prevenido para las en que hay

aprehension de fraude y robo. Mas
para precaver las denuncias su-
puestas devesan observarse, por
los subdelegados y demas emplea-
dos a quienes toca las reglas adapta-
das en mi Real cedula de veinte y seis
de Marzo de mil ochocientos y dos,

que son las siguientes

1.^o

Que los Administradores generales de
Aduanas, los comandantes de resguardos
y demas a quienes se haga denuncia al-
guna secreta de contrabando o fraude
disponga q^e en el propio auto refor-
matorio esta con expresion de todas

Las circunstancias firmadas de la

el sujeto q. la diere, si supiere

Escrivir o en su defecto alguna otra

persona fidedigna por el, y que cer-

tada la misma denuncia se dirija in-

mediatam^{te} al Subdelegado q. hubiere

de conocer de la causa, dándole aviso

separado de q. a consecuencia de de-

denuncia reservada se van a practicar

diligencias

2^o
Que con arreglo a lo prevenido en el

artículo tercero de la Real Cédula

de veinte y tres de Julio de mil se-

tecientos sesenta y ocho, se extienda

da y autorice el auto de oficio expresivo

de las circunstancias de la denuncia, y diligencia

que se va a practicar sin nombrar el de-

~~putado~~

3
Luego cuando por la urgencia presentada

de algun caso extraordinario se con-

sidere riesgo de malograr la aprehension

o por entender estas diligencias con las

formalidades que quedan prevenidas, se

cumplan con estos requisitos inmediatamente

que concierne a aquel peligro

4
Luego todo esto se haya de observar tam-

bien en los casos de hacerse la denuncia

a la Justicia de los Pueblos y al Sub-

delegado



Para despachos de oficio quatro m[es]es.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Que el pliego cerrado en q. se con-
 tenga la denuncia; ha de subsistir
 en el subdelegado de la causa, sin aban-
 se hasta q. llegue el caso de la distribu-
 cion, y de dudarse para ella si tuvo
 uno denunciador, o de la identidad
 de su persona; a lo que por parti-
 culares circunstancias y motivos
 muy fundados, q. el subdelegado
 consultaran a la Superintendencia
 de la Real Hacienda, se
 juzgue conveniente la impescion
 de la denuncia para la mejor

administración de Justicia en la causa
pública, o que lo considere el Consejo de Hacienda
para acordar mayor o menor su senten-
cia. Y feto = Que a los Administradores, co-
mandantes y superiores del resguardo, y
qualquiera otro que incurra en la menor
falta de legalidad, suponiendo denuncia fal-
samente, o usando de artificio para defraun-
dar al verdadero denunciador, se le privará
de oficio, e impongan las demás penas corres-
pondientes a las circunstancias de los respecti-
vos casos.

Causas de rebeldía

13. — En qualquiera causa de las clases q. van
expuestas, estando ausentes los reos, se despacha-
rán pñotas requisitorias a la Justicia

de sus dominios, y no pudiendo ser
havidoj se ley Naciona por Edictos y pre-
gones de tercero a tercero dia, y se subs-
tancia su causa en rebeldia en la for-
ma ordinaria, como se practica en las
causas criminales, siguiendose y sen-
tenciandose con la brevedad que las de-
rias, dando de ella noticia al super-
intendente general de mi Real Nacion
da _____

14. Si huviere alguno que presentej no se
detendia su causa por los ausentes, por q.
en tal caso de vera formase de la de es-
tos ramo aparte _____

15. Aprobada la sentencia para con los
ausentes solo sera executiva desde

Del luego en el camino, en las cortas y pomas ge-
nuciamas, pero no en las corporales. Pero si
presentado los reos se les tomara la confesion,
y continuara desde aquel estado la causa avi-
sada, oyendoles sus defensas sin faltar al
tenor y brevedad que en las demas causas, y
sin sea necesaria segunda ratificacion de
los testigos de la Sumaria

Provisiones para la substanciacion
de estas quatro clases de causas

16 - - - II. Si por alguna causa una ronda alijada contravien-
dola saliere de su distrito, e iniciere la aprehen-
cion en territorio de otro Partido, sera
Jefe de la causa el subdelegado del distrito
a que esta destinada la Ronda aprehen-
sa; mas si se unieren las dos rondas, y jun-
tas iniciere la aprehencion, entoncez el

convocim^{to} de la causa sera del
Subdelegado del Partido en cuyo te-
rritorio esta verificico

17. Como las Justicias ordinarias estan
autorizadas y obligadas a perseguir
alos contrabandistas, si ocurriere q.
en persecucion de estos salieren de su
territorio y verificasen la aprehension,
podra entender en la extencion de es-
tas primeras diligencias, y las pararian
al Subdelegado del Partido a q. per-
tencian sus Pueblos

18. Los Ministros de Negos deben si
empare Negos corrigo, por los incidentes
que puedan ocurrir, de pacto del mun-
io de su Santidad para convocim^{to}

de las Iglesias, conventos, lugares sagrados,

y otras qualquiera Ecos, del que se devena

tomar cumplim^{to}, mas en cada año del or-

dinario del obispado en donde estan destina-

das las Monedas; y en su virtud gozaran en

gracia al reconocim^{to}, y aprehension de los

fraudes, siempre que tengan justificacion

fundada respecta de oultane el con-

travando en los lugares sagrados, dan-

do noticia a su Prelado, Sargento o Super-

rior de la prencion del reconocim^{to}, para

q^e advertido no entrase ni impida la dili-

gencia, y si por algun deruido o accidente

no llevasen los Ministros de Monedas el Per-

pacho del Sumario de su Santidad, desovan

impedir el auxilio del Juez Eco; pero

si se le negare ó retardare dando

noticia al Párroco ó Secrado del

lugar sagrado, podran entrar a reco-

nocer y aprehender el frande. Si los

Eccos seculares ó Regulares resistieren

el registro de sus parroquias se ex-

tenderá la debida justificación del

hecho para q. tenga cumplim. la

extranacion de sus Dominios y ocu-

pacion de sus temporalidades, q. tuere

avisen resolver en mi Real orden

de veinte y seis de Junio de mil se-

tecientos noventa y seis, publicada

por cedula en veinte y tres de Julio

siguiente; y las causas que se forma-

xen contra Eccos, por resultan ser

nos de fraudes contra mi Real Hacienda
se substanciaran y determinaran en los Juz-
gados 14. de las subdelegaciones de Rentas,
impartiendo el auxilio de los Jueces Esos afin
de que nombren la persona que crean conve-
niente para que asista a la recepcion ante
los Jueces Reales de las declaraciones y con-
fessiones de dichos reos del fuero de la Ylle-
ria, y por los mismos Juzgados de mi Re-
al Hacienda se declarara el comiso, e impon-
dran a estos las penas pecuniarias precisi-
tas por los Reyes, Reales ordenes e instruccio-
nes, remitiendose testimonio de lo q. contra
ellos resultare a los Jueces Esos, unicamente
para la imposicion y execucion de las pe-
nas personales.

« Todo fuere, con inclusion del de mi Re-
al caxa, esta derogado en causas de

fraude de mis Reales Reales, veng.

por la particular atencion que he pues-

to en conservar el suyo a los individuos

de mi Real Esco y Armada, quie-

ro que en quanto a ellos se guardare lo-

que tuve avien declaran por mi Real

Decreto de veinte y nueve de Abril de

mil Setecientos ^{noventa y} cinco en esta forma.

Que con respeto a las circunstancias o

causas del contrabando y fraude sea

el fuero q. goce la Militia de Tierra y

Mar en tiempo de Guerra, el q. siem-

pre q. el reo sea guardan^{te} Militia co-

morca de ella y se sentencie su suer



inmediato, con arreglo á Instrucciones
y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como
lo manda el de Rentas; deviendo en los Pueblos
donde tuviere subdelegado de ellas acercarse
se con el si es letrado, y sino con el Obrero
de las mismas Rentas, actuando como Escribo;
y en los que no tuviere subdelegado con el
Auditor, y en su defecto con Obrero de su
confianza y Escribo que nombre sino le hay
de Rentas; pues los Ministros y dependientes
de estas han de concurrir en tubiano con el
Juez Obrero como con el suyo; pero quan-
do tubiere complicidad de rey de Oro y ma-
nira y otras cosas, procedera y tubiranada
ra las causas el Juez de Rentas; y para
las confesiones de los Militares y serren-

casos de las causas concurrentes con el
Jefe Militar, si le hubiere, en calidad de
con-Suex. En el tiempo de paz deberan
gozar los Militares el fuero que me dig-
ne acordar en octio de Setio de mil
setecientos ochenta y octo para los in-
dividuos del Estado Esco: por tanto los
casos de causas de fraudes sujetos a la
Jurisdiccion Militar para la imposicion
y execucion de las penas personales
han de ser remitidos a su fuero, como
expresamente se ha prevenido en la Re-
al orden de quinze de octubre de mil
ochocientos y quatro: Lo qual se hace
requisito y reconocimiento no esta-
ran preservadas de ellos quando fue

se necesario, a las causas de los grandes de
España, con tal q.º al de la narracion de todo
Vatello formado proceda mandam.^{to} Judi-
cial, y para este a lo menos semi plena pro-
bana, indicio vehementi, o delacion califi-
cada del fraude; como esta expresam.^{te} pre-
venida para los reconocim.^{tos} de embarca-
cion y de las causas de los comerciantes q.º se
visieren sospechosos.

20.) En las causas de fraude que se formaren con-
tra Cavallos de las ordenes Militares se se-
ñalara la pena de comiso y demas pecunia-
rias; pero para las personas, concludida
la causa se me consultara por la via del
Superintendente Genl.

rares q^e en cubriesen los fraudes, y con-
tra los q^e embarazasen su averiguacion
y aprehension, o no diesen el debido y
prompto auxilio; se procedia con mayor
rigor y pena que contra el mismo de
fraudador aprehendido; pero sera por
incidencia en la causa Real, sin ser
necesario formarley otras separadas.

22. --- En los fraudes de Sertanay Provinciales
de Generales o de Aduanas de generos
estancados y de prohibido comercio, si
empres que el valor de los que fueren a-
prehendidos con el importe de la multa
que deya imponerse segun su clase no
exceda de mil reales se estendera un tes-
timonio en relacion de las circunstancias

ciay de la aprehension, de log. conteste
el reo en rason de su procedencia, direccion
y consignacion, reconocim.^{to} del genero, y
su deposito; y no resultando un justo moti-
vo, a que los reos son reincidente, pnes si-
endole se les procesara por el modo ordi-
nario, aun quando el fraude sea
de tanta consideracion, se procesara
auto declarando el comiso con distribui-
cion, imposicion de multa, f. siempre
devera ser la señalada por Reales or-
denez e Instrucciones, aprehesim.^{to}
contas, con lo que se sobresaca, dan-
do cuenta los subdelegados en relacion
memorial de las ocurrencias de esta
clase al Superintendente general de

mi Real Hacienda, advirtiendo
se que en los efectos estancados el
precio el precio se ha de regular por
el q. tienen en mi Real estanco;
y q. en las reglas q. han de observarse
se para las causas de corta entidad,
no han de tener lugar en quanto
à los fraudes de la del tabaco, en
la q. se observaran los particulares
que contiene el artículo treinta
y seis

23. ... Hecho el debido reconocim.^{to} en
las Aduanas, y dadas las penas corres-
pondientes, si se hallaren fraudulent.
tos escosos en el numero de arrovas
libras o varas solo se obligaria à los

comerciantes ó conductores a la satisfaccion de los defectos que desazon de aduanas quando no exceda la ocultacion de dos por ciento segun y como esta antecorrida^{te} prevenido; pero en el caso de que sea mayor la ocultacion, se procederà por el exero contra el comerciante ó conductor por el mismo tenor y forma q.^e contra los demas defraudadores: de viendole tener presente que el defecto de quita en la conduccion de generos y frutos del Reyno en la interior de el, no deve servir de motivo para formar causas; mas por lo q.^e hace a los Pueblos de frontera, se observará lo prevenido en mis Reales ordenes, y señaladamente

en la de diez de Diciembre de mil
ochocientos y dos; y en quanto a los
generos extranjeros la Instancia
de diez y nueve de Sept. de mil octo-
cientos y quatro

24- --- Aug. el mesodo de Substancia
la causa de aprehension Real se
ha comprendido entre los reg. de
frandes à los compradores, sin embar-
go de distinguirlos de los principa-
les delinquentes, se ha de entender
esto en los generos estranjeros y de
ilicito comercio; pero en los de
de Aduanas y Puertos Generales
solo se procedera criminalmen-
te contra los compradores cri-

minuables, y negociaciones q. por sí o

por tercera mano lucieren estas com-

pras sin las precauciones necesarias;

pero no contra los demás en quienes

no es presumible la malicia ni de ven-

precaerse con el reconocim^{to} de legi-

timos despacho que suponen el ven-

dellos de quien compran

En todo los demás fraudes de qu-

alquiera naturaleza y entidad q. sean

se formará causa criminal en el

metodo prevenido, y se impondrá a los

todo el rigor de las penas, estan-

de provado devidamente su delito

para lo que se admitiran indicios

y conjeturas, y las prouanzas
mas privilegiadas q. en qualquie-
ra otro delito se admitan por dolo-
ras q. devesan imponerse
irremissibles, provado ofraudo

26 - - - Sea pena comun a todo fraude
procedente de genero de vicio co-
mencia indistintam^{te}, la del comi-
so y perdicion del genero con el coste
mulas, carruages, vagages o en ban-
caciones en q. se comencia con mas
las costas de la causa que se devesan
pagar de los otros vienes embar-
gado a los reos, y en su defecto
del precio q. produxeren los
cominados, para solo el pago

en este caso de los intercedidos q. no go-
zarán sueldo. Esto se entiende quando so-
lo se aprehieren efectos prohibidos
a carnencia, pues si con ellos se encontra-
ren otros de permitida introduccion
y comercio licito, se observara la regla
siguiente. Quando el valor de los gene-
ros prohibidos llegare a la tercera parte
del q. tengan todos los contenidos en el
mismo fardo, saca cofre o bulto de
qualquiera clase q. sea, entonces los
generos prohibidos vician a los demas
de permitida entrada, y por consecuencia
cuedan uno y otros en la pena del co-
miso con la Cavalleria, Carriage

o embarcacion en q. se conducan

y en las demas inquietas por mis

Re. ordenes e Instrucciones para qu-

ando el valor de los generos de ilícito

comercio no lleguen a la tercera

parte del q. tengan todq. los consumi-

dos en el propio fardo para cofre, o

bulso, solo caeran en la pena de comino

y demas inquietas por Re. ordenes

e Instrucciones los mismos generos

q. y efectos prohibidos sin trascen-

dencia al comino de la cavalleria

carriage o embarcacion en que se

conducan, entrecorriendo los demas

generos de ilícito comercio a los

En sus respectivos intereses con el correspondiente
pago de ellos, y sea que esta modificación en
que venga por parte equitativa, solo tendrá lu-
gar respecto del río que fuere aprehendido
por la primera vez, pues a la segunda se han-
de dar igualmente por decomiso con la causa
Nueva, caminaje o embarcación en que
se condujeran, aun quando el valor de los
prohibidos no llegue a la tercera parte de
todos los generos contenidos en la paca, co-
jue a bulto.

17. --- " Ademas de la pena de comiso comun en
todo fraude de azúcar, sal y demas generos
encomendados, se imponda a los defraudadores,
conductores, arrendadores, en curidores

expendedores y compradores la pena de

cinco años de presidio de Africa por

la primera vez, ocho por la segunda

y diez por la tercera, con la calidad

de q. no salgan sin mi Real licencia

28 - y los extractores de plata y oro, ya

sea en barras, polvos alhajas, monedas

del curso de estos Reynos, o de otro qual

quiera que hayan entrado en ellos con

qualquiera titulo, se les imponda, ade-

mas de las penas comunes a todo fran-

de, la de cinco años de presidio por la

primera vez con la multa de quinien-

tos pesos; ocho años de presidio con du-

plicada multa por la segunda, por la

tercera de orden la condenacion a la de
premio de Africa por diez años, y que cumpli-

dos no salgan sin licencia, y la confiscacion

de todos los bienes, cuyas penas en todos tres

casos se han de ejecutar, igualmente que

con el dueño del fraude, con los extractores

auxiliadores y encubridores, y para califi-

car este delito, y saber quando se comete, de-

se ha tenido presente todo lo prevenido

en las Reales Cédulas de veinte y tres de

Julio de mil setecientos sesenta y ocho, quin-

ce de Julio de mil setecientos ochenta y

quatro, seis de Julio de mil setecientos

ochenta y siete y dos de octubre de mil

de mil setecientos ochenta y siete, en q.

se preserven las formalidades conveni

entes para la conducción y circulación
del dinero

29. Las mismas penas que se prescriben
a los extractores de plata y oro, auxilia-
dores y encubridores, se han de imponer
a los que extraigan yeguas, potros, ca-
vallos y Armas de estos Reynos, com-
prehendiendo en ellas a los dueños conduci-
dores, auxiliadores y encubridores in-
distintamente. Estas propias penas se
han de executar con los extractores de ga-
nados mulares, vacunos y de cordera, tri-
go y demas especies de granos, sus au-
xiladores, conductores y encubridores,
siempre q. su extracción de estos Rey-
nos este prohibida por sus Reales

Producciones, por conveniencia de mi Real
servicio y beneficio común de mis Reynos

30 En los fraudes de Navarra General y de
Aduanas se imponda abox vez por la prime-
ra vez una multa proporcionada a la
cantidad del fraude, ademas de la pena co-
mún del contra y contra en que siempre
se incurra; mas por la segunda vez ademas
de esta sufriran la pena de quatro años
de prision, y por la tercera la de ocho pre-
cios en uno de los de officia, con las demas
condenaciones y multas arbitrarías se-
gun la calidad del fraude en otros casos de
reincidencia; con excepcion de que en los
fraudes de generos de algodón de fabri-
ca extranjera la pena pecuniaria, f.

en todas las aprehensiones sufriran los reos, además de las que se tomaban en sus respectivos casos contra los defraudadores de Rentas Generales, sea la multa del treinta por ciento del valor de los generos aprehendidos

31.ª - No se comparten las mismas penas con que se castiga el fraude de Rentas Generales a los extractores de granos, ganados, establos, vacunos y de corderos en los cargos no estando prohibida, antes viéndose permitida su extracción con registro y adeudo de diez en las Aduanas, sin este previo requisito hubieran

las extracciones

375 --- " Tambien se devos executar las referidas

penas en las introducciones de plata y oro

y demas frutos q. de mis Reynos de la

America vengan á estos Reynos sin el ar-

rependiente regular, tanto en navios de

mi N. Amada, quanto en otros quales-

quiera del comercio; con prevencion de

que sin distincion de introduccion o ex-

traccion de oro y plata sellados o en var-

ras, polvos, alhajas y vajillas, frutos

de la America o de otros qualesquiera

Reynos, ha de ser privativo el conoci-

miento en todos y qualesquiera fraudes

del superintendente general de mi N.

Hacienda, sin q. con motivo alguno que

don mercaderie en el otro ministerio
ni tribunales, pues para el caso de los
recursos ó apelaciones de los autos
ó sentencias de los subdelegados del
superintendente general tengo des-
tinado el Consejo de Hacienda en
salas de Justicia, que como de todos
los demás fraudes, de vera conozca de los
q. se intenten por falta del regimio
del oro, plata y frutos q. se conducen
en de la America.

33

En las Pleyes Provinciales de
Alcalalas y cientos se observaran
puntualmente las penas preve-
nidas por las leyes de estos mis-
mos Reynos; y en los fraudes contra

Las Penas y servicios de Millong se

impondra à los defraudadores la pena de

comiso de la especie que se aprehenda con

las cavallerias y carruages en quere con-

duca y ademas las establecidas por las

Justanciones y capitulos de Millong,

y las arbitrarias que se adopten a la ca-

lidad de los fraudes

34 --- " Las penas de fraudes tendran su

aumento en casos particulares, q. han

merecido y merecen señalarse con ma-

yor rigor, y son los siguientes

35 --- " A los que sembraren, molieren o fa-

zicaren en sus tierras o casas, tabaco

o qualquiera otro genero entanda-

do y de ilustre comercio, y quan-

tos cooperar a ello, si fueren de va-

sa condicion, se ley para doscientos

arotes, y arotos se ley aumentara-

xan dos años de peccido de la pena

comun; se ley condenara en la per-

dicion de instrumentos o parcial

de la siembra o farrica, a la de ley

tierras y casa en que se hacia, si

eran propias de los reos, o si no due-

no era heredon de la farrica;

y quando por vez de mayoraz-

go o por otra causa no pudieren

darse por perdidas, se ley conde-

para en su valor y en mil ducados de multa por la primera vez, aumentando las penas proporcionalmente en caso de reincidencia.

362 - ii A los que introduxeren, fabricasen, expendieren, comprasen o usasen tabaco royo que no sea de mis Reales Erancos, con una cosa sola que se les aprehenda, o con tres testigos hábiles q. testifiquen haberles visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo o usarlo además de las penas comunes en que incurra todo defraudador a la Rentas del Tabaco, se les impondrá la pecuniaria de quinientos ducados, aplicada por entero

al denunciador, si le fuere, y do
privacion del empleo que tengan
en mi Real servicio, quedando inha-
bilitados para obtener y pretender otros,
y por lo que hace a la venta de cigar-
rillos y reventa del tabaco, se guar-
dara en todo lo prevenido en los sie-
te capitulos de la Real Resolucion
de nueve de Julio de mil ochocien-
tos ochy, que son los siguientes

1.º

Que a los empleados que gozan sueldo
por la Real Hacienda q. se los apre-
henda o en quenta revendiendo en
sitio publico o privado qualquiera

de las expresadas clases, se les imponga la

pena de privación de empleo y sueldo, for-

mando se les además llama quando se justifi-

que que el tabaco es de contrabando

2.
Que la misma privación de empleo y

sueldo, y el destierro de un año se im-

ponga a los taxconistas y estrangeros a

quienes se les engruescen cigarillos de

papel u otro tabaco para la venta,

distinto de los que se entreguen en

las administraciones para el despacho de

estas oficinas subalternas, significandose

llama con arreglo a Instrucciones ge-

ando el tabaco sea de fraude

Que al pagaré que incurra en el
 delito de venta de tabaco, si esto
 fuere del Erario (lo que deberá justifi-
 ficarse en el acto por los diarios de
 los taxenistas y estancadores, se les im-
 ponga el destierro de un año; y ven-
 do de fraude, y no pasando de
 media libra, se les aplique por dos
 años a las obras públicas; substra-
 yándose causa quando el taba-
 co que se aprehenda sea en may
 cantidad

Que las mugeres comprehendidas
 en la negociacion de la renta

sean destinadas por un año a los ospicia-

los y siendo el tabaco de los Extrangeros, y

por quatro años si fuere de fraude, in-

curriendo en la misma pena los juve-

nes de contra edad de uno y otro sexo

Que el S^o Sr. D. Juan de Sotomayor Secretario de Justicia

y Mañana que se le encuentre en la reven-

ta de cigarrillos, o que los lleve con es-

te objeto, sufrirá la pena de un mes de

caravero y se le reanque un año de

servicio sobre su enganche ó condena,

entendiendose esta pena al recargo de

dos años quando se le encuentre ven-

diendo tabaco brasil o qualquiera otro

en varias porciones; y formando de

causa en el caso de exceder de media

libra

6.º

Que el soldado invalido que se le

encuentre en la venta de cigarros,

quedará por la primera vez la pre-

sencia de defaute; en caso de reinci-

dencia se le impongan las mismas

penas que quedan indicadas para

los paisanos

7.º

Que exceptuando los casos en que

se ha advertido la formación de

causa a los g.º incurriran en la venta

o venta de tabacos, en todo lo

penas berrara para la execucion de
las penas impuestas un testimonio en
relacion, el qual, del mismo modo que
la Sumaria de fraudes, reparara por
el comandante o cargo del resguardo
al Administrador de Penas, para
que por este represente en el Jurgado
de la Subdelegacion, afin de que en
el preciso termino de quatro dias
u ocho al sumo, recarga la prosi-
dencia; entendiendose que en quanto
a las penas que comprehende esta re-
solucion, con respecto a Militares,
se ha de observar la de quince de

octubre de mil ochocientos y
cuatro, que se refiere en el articulo

lo diez y nueve

37. -- y A los Capitanes, Maestros y Oficiales

que vengán gobernando navio

o embarcacion mia, o de alguna

compañia de estos mis Reynos, en

que se aprehendiere fraude, ademas

de las penas comunes de introdu-

tores y encubridores de fraudes,

se les condenara en la suspension

o privacion de sus empleos, con

atencion a la naturaleza, calidad

y circunstancias de los fraudes

guardandose para la imposicion

de estas penas, en quanto, en quanto
a los que goven fuero Militares, lo dignos-
to en la citada resolución de quince de
octubre de mil ochocientos y quatro.

38. --- " A los que tuvieran residencia con
armas a los Ministros de mis Re-
nos Reales, sino fueren nobles se les
daran doscientos azotes, y se les conde-
nara por todo este delito a quatro años
de presidio de aumento de pena, y a los
nobles en seis: y si la residencia fuere
tan calificada que merecieren pena de
muerte, se les impondra

39. --- " Ademas de estas cosas particulares
siempre que los Jueces por la gravedad

y por las circunstancias de la
causa, por la inestabilidad de los
rejos, por la frecuencia con que en
algunas fronteras se cometen
los fraudes, o por otras justas y ra-
zonables razones hallaren por conveni-
ente agravar las penas comunes,
lo hallan aumentando las corpora-
les, añadiendo á ellas las pecunia-
rias, segun lo que les parezca
que ha de referir mas; y si fue-
ren empleados en Portugal, se re-
gravaran las penas con la pri-
vacion perpetua de los empleos.
Mas por el contrario en los subde-

legado ni otro tribunal alguno tendra fa-

ca o facultad o arbitrio para disponer las penas q.^a

para los respectivos casos se señalaran en esta

Instancia

Aplicacion de comiso y condenaciones

Lo ---- A excepcion del tabaco, por regla general

se aplicaran indistintamente todos los gene-

ros comiso por quantas partes, y lo min-

imo solo de ejecutar con las multas q.^a se

impongan a los reos. En el tabaco por espe-

cial rason continuara el Establecimiento

de solo tres partes una al Juez, y las

otras entre el denunciador y Guardas;

observandose en todos los casos en el metodo

de la distribucion todo lo q.^a se halla dispu-

esto en mi Real Resolucion de 20 de

Enero de mil ochocientos y uno, in-

serta en Real orden comunicada

al todas las Intendencias y Subdelegacio-

nes de mi Real Hacienda en virtud

de Diciembre del mismo año, y es co-

mo sigue. Que habiendo denunciado,

se le aplique la tercera parte integra

del comiso como hasta aqui sin alte-

racion, y q. el resto (hecha esta dedu-

cion de tercera parte) o el todo del

comiso (no habiendo denunciado

a quien a quella perteneca) se divida

en quatro partes iguales de las q.

se apliquen dos a los aprehensores;

araven, la una queya se estava señalada.

da por Reales instrucciones, particularmen-
te por la de veinte y tres de Julio de
mil setecientos sesenta y cinco y la otra, q.
antes se aplicava a la sala de Justicia del
consejo en conformidad a la Real cedula
de diez y siete de Diciembre de mil setecien-
tos y sesenta, y hoy pervivia en Real Haci-
enda en virtud de Real cedula de diez
de Julio de mil setecientos noventa y
siete, que se le concedido para evitar su
velo y amon. a mi Real servicio: que
otra quarta parte continue aplicandose
a mi Real Hacienda, en observancia de
la citada cedula del año de noventa y
ocho, y que de la quarta parte restante

se siga tambien aplicando la mi-
tad de ella a los subdelegados q.
conoceran de las causas, y declaren
los comisos con arreglo a dha re-
dula de diez de Julio de mil se-
tecientos noventa y siete; y que
la otra mitad, que en fuerza de es-
ta Real Resolucion poravia tam-
bien en Real Hacienda, se apli-
quen al fondo de resguardos;
desuente que por esta Real resolu-
cion se apliquen dos de las gran-
tas partes de la minimada cla-
se de comisos a los aprehensores,
una eni Real Hacienda, media

(e lo que es lo mismo, una octava parte)

á los subdelegados, y la otra mitad u octa-

va restante al fondo de Resguardos, despen-

diendome en favor de este ~~beneficio~~ benefico estable-

cimiento y de los dependientes de una par-

te y media de las que antes se aplicaban

al Real Fisco: que en los comisos que

se ofrescan de ahora siga haciendose la

distribucion por tercias partes, conforme

á lo prevenido en Reales instrucciones;

pero es mi Real Voluntad que en las

aprehensiones en que no interviniera

denunciador, se apliquen las dos tercio-

ras partes á los aprehensores, y q. en el

ultimo orden de distribucion por tercio-

estas partes segun las leyes de
comercio, se guarde en la aplicacion
de las multas que se hallan estable-
cidas por Pragmaticas Reales, Reales
ó Instrucciones; y que las extraordina-
rias que se impongan en algunos
casos en q. los contrabandistas hagan
resistencia, se apliquen integram.
á los aprehensores que la sufran,
en remuneracion del riesgo á q.
se exponen. Exceptuase de estas re-
glas el comercio de libros del reino
vivino, y otros de impresion es-
trangeras cuya introduccion se ha-
lla prohibida, por q. en su venta:

Juicio se guardara lo prevenido en Real

orden de treinta de octubre de mil se-

cientos sesenta y seis; y se advierte que

quando noscan los resguardos lo que inie-

ren la aprehension, la octava parte, q.

del fondo de ellos se adjudica por la

primera Real orden de diez de Enero

de mil ochocientos y uno, se ha de comi-

unar aplicando a mi Real Hacienda,

como para la Alcaidia de Sacay de los

Yugales me servi mandarlo por Real con

de diez de Enero de mil ochocientos y

quatro

41--ii Para la Distribucion de los comisos

los fraudes sean de coma unida, y

los causas se corren en sumario, confor-

me a lo q.^e se dexa dispuesto, nunca ha

de corresponden a los subdelegados

may parte q.^e una octava: que quando

en algunos juzgados ocurre que en una

misma causa actuen dos subdelegados,

interdino y propietario, o propietarios

ambos, y el uno promoviese el auto de

declaracion del comiso en vista de la

sumaria, y el otro, promoviase sen-

tencia, la octava parte aplicada al

Juez se ha de distribuir entre am-

bos con igualdad, mas si uno mismo

promoviase el auto de declara-

cion del comiso y remediare la causa,
en tancey este ha de llevar la octava parte
integra, am que otro haya entendido en al-
gunas diligencias: que en el repartimiento
de lo que en el anterior articulo se apli-
ca a los aprehensores, los comandantes
y capos tendran las partes que previene
el articulo quinto de la Real cedula
de veinte y tres de Julio de mil se-
cientos y ochenta y ocho; a saber, el
comandante que interviene en la apre-
hension Nevada como tres aprehenso-
res, mas uno interviene en la Nevada
solo una parte y tres el superior
que mandare la accion: que en las

aprehensiones a que concurren
los Justicias, los Jueces que personal-
mente asistieren a ellas y no abando-
naren la accion llevarian tres par-
tes del tanto aplicado a los aprehen-
siones, distribuyendose con igualdad
lo que sobre estas tres partes restare,
entre todos los que lo fueren

42. --- " Los generos cominados de licito
comercio se vendieran publicamente,
y su precio y el de las condenacio-
nes sera el que se aplicue en las qu-
antas partes, reservando de el los Reales
dos, y en defecto de estos las costas
y gastos de la causa y los alimentos

de los reys. Aunque los generos sean pro-
prios al comercio, como no sean estan-
cadas, sucedera lo propio, sin otra diferen-
cia que la de que no dese hacerse descen-
to de derechos reales ni municipa-
les, deviendo guardarse en la venta de
todos los generos de algodón de fabri-
ca estrangera el que no tomando por
la compañía de Filipinas donde tiene
establecidos almacenes en un precio pro-
porcionado y justo, conforme a la gra-
cia que le esta dispensada, se haga su
venta en las Aduanas publicamente,
con la asistencia precisa del contador
y Administrador de Rentas, y la del

subdelegado quando se lo permitian
sus ocupaciones, y siempre por menor,
esto es, pieza por pieza, sin vender un-
ca dor a una misma mano, como
ya se previno en Real orden de
diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos y tres.

43. Los generos laminados de tabaco,
sal polvorosa, azogue y demas estanca-
dos, no se venderan, sino se entrega-
ran a los Estancos respectivos mas
inmediatos, y se aplicara a los inte-
resados en las partes integram^{te},
sin descuento de derechos, costas, gastos
ni alimentos, al precio q. ha de abonar

mi N. Hacienda, que es, a la libra de Avaco

lavado y la de monse y rape tres reales a la de

Virginia dos, a la fanega de Sal tres reales a

la libra de pólvora fina real y medio, a la de

munición un real, a la de salitre afinado

real y medio, a la de sencillo un real a la

de arufre medio real, a la amaba de glo-

mo siete reales, a la de alcohol dos rea-

les y medio a la libra de azogue seis rea-

les, a la de submian y bermillon doce rea-

les, a la libra de lacre diez y seis reales,

y a los aguardientes, rordis, aguas fuertes

y naipes, el precio que segun sus diferen-

tes especies, clases, calidades y suertes era

considerado para estos casos en las

Aduanas de Penas, que dice sea el

coste que tienen en la Real Hacienda

en los mismos Evancos

44 ---, Todos los generos estancados que no

fueren de consumo, se quemaran, se

echaran al rio, o se deshazan de modo

que no puedan servir

45 ---, Los generos comidos por prohibicion

por rason de peste se deben quemar,

beneficiarse o venderse por disposicion

de la Santidad, segun y como estime por

conveniente

Los embarcaciones, coches, carriages

o bagages comisados seran publicamente ven-
didos y requiriran para la distribucion
en partes la naturaleza del fraude que
contengan: si era tabaco, se distribuira su
precio en las tres partes, y si era qualquiera
otro fraude, en las quatro en que por
dicha Instruccion se distribuyen todo
lo demas; lo mismo se observara con
los generos licitos de los mismos departamentos
que aprehendidos en coches, bagages
o carruages en que se aprehendio el
fraude, fueron tambien comisados; lo
propio en el comiso de las sacias, im-
trumentos y maquinay para la ejecu-

cion ofensiva de algun fraude; y el pre-
cio de todas estas clases de vienes ha de
quedar sugeto, en defecto de otras vienes
de los reg., al descuento de costas y gastos
de la cama y al de su alimento; a excep-
cion de la tercera parte correspondiente
al denunciador quando le huviere, por
q.^e esta le ha de ser siempre absoluta^{te},
integra, sin disminucion ni descuen-
to alguno.

47.--- " Si con la aprehension del fraude
prehendieren en el campo, y no empobla-
do, los Ministros del Resguardo á los
rojia algunos de ellos, ademas de la
parte que les correspondia en el comiso

se les aplicaran los sagages y castigos en
que se conducia el fraude, y lo mismo se ha-

ra con los instrumentos y maquinaz en q.^e

se fabrica el genero para el fraude, si con

el se aprehendieren los delinquentes, pero

no se seguira esta regla con los navios o

embarcaciones que se comisaren, por q.^e en es-

tas tendran la parte que les corresponda

como aprehensores

48. Quando se dieren por perdidas casas o tier-

ras en que se fabricava o sembrava tabaco

se aplicaran ^{te} entera^{te} a mi Real Hacienda

y en las multas y condenaciones pecuniari-

as, tanto en esta Plaza como en las demas,

se aplicaran a los misinos aprehensores

con toda puntualidad las partes que respec

se
sivam, quedan prevenidas, para estimular-
los con este beneficio al mayor zelo y apli-
cacion de su Resguardo

49 - - - - - " Lo lo dispuesto en esta Instancia acerca
del seguimiento de las causas de fraudes,
reconocim^{to} de ellos, e imposicion de sus penas,
no es mi R. animo que se alteren los capitu-
los de comercio q. en el dia rigen, o se con-
duren con otras Reserchas

50 - - - - - De todas las causas de fraude contra
mi Real Hacienda conoceran privati-
sam^{te} en los terminos preciaipros en esta
Instancia los Subdelegados de mi super-
intendencia G^{ral} de ella, dexoyando,
como dexoy la navegacion q. para
entender en la mencionada causa con-

cedi a todos los Jueces de Leyes y Justicia
del Reyno en Real cédula de veinte y quatro de
Enero de mil ochocientos y dos, por sea mi Volun-
tad que la Jurisdiccion de dho mi Superin-
tendente general y sus subdelegados quede
en el mismo pie en que se hallara estableci-
da por la Real Cédula de diez y siete de Di-
ciembre de mil setecientos y noventa = Y para
que tenga su puntual observancia esta Inten-
cion, he tenido por conveniente despachar
esta mi Cédula: Por la qual mando al
especialado mi Supremo Consejo de Hacienda, al
Superintend^{te} general de ella, sus subdelegados,
Administradores, Ministros y demas Depen-
dientes de su Real Audiencia, y a todos los demas perso-
nas agnoscidas en qualquiera forma toque

se cumplian, se vean guarden y ejecuten
inviolablemente en todas sus partes segun
y como se previene en ella y contiene sus
articulos, sin en ni permitia que se vaya
contra su tenor, modo y forma, en ma-
nera alguna; y que se comuniquen a los
Capitanes Generales, Governadores, Intenden-
tes y Subdelegados de Rentas, Jueces del
contaxando, y demas Jueces y Justicias,
para q. la observen y guarden, y ha-
gan guardar y cumplir en la parte q.
a cada uno compete; haciendo los
Intend^{tes} y Subdeleg^s de Rentas q. se publi-
que y haga notoria en sus respectivos
Partidos para q. no se alegue ignoran-
cia; q. asi es mi Voluntad se execute.

Dada en Aranjuez a ocho de Junio de mil
ochocientos y cinco = Yo el Rey = Por mandado
del Rey Nuestro Señor = D.^o Eugenio de Me-
novalez = Procurador de los Señores del Supremo
Consejo de Hacienda = Es copia de la Real Cedu-
la de S.^oM., para la observancia de la in-
terdición inserta en ella, que original quedo
en la secretaria del Supremo Consejo de
Hacienda de mi cargo. Madrid veinte y
ocho de Junio de mil ochocientos y cinco =

D.^o Eugenio de Menovalez

Oficio de Abogado del Supremo Consejo de Ha-
cienda remito a V.^oS. todos adjuntos exem-
plares impresos de la Real Cedula de
S.^oM., expedida en ocho de Junio ultimo

por la qual se manda guardar y cum-
plir la instrucion inserta en ella
sobre el modo de proceder en las cau-
sas de fraude de la Real Hacienda,
y penas q. deben imponerse á
los defraudadores, a fin de que
por lo q. respecta a los Pueblos
de la comprehension de esta Gover-
nacion cinda V. S., de que tenga pum-
tual observancia quanto en ella se
previene, circulanola, á este efecto;
dandome V. S., aviso del recibo de
esta para noticia del mismo con-
sejo, dirigiendole con curiata
al S. Governador de el como esta



mandado por punto Real-^{do} Fij^o quan-
do a^l N^o 3, muchos años. Madrid tres de
Julio de mil ochocientos cinco = Eugenio
de Menozalet = Señor Gobernador de
la Plaza de Badajoz

Cumplido En la ciudad de Badajoz a doce
de Julio de mil ochocientos cinco: El
Señor D. Carlos de Witz y Pan Maris-
cal de campo de los Reales Ejércitos
Gobernador Militar de esta Plaza corre-
spondiente de ella su tierra y Partido por su
Majestad: En vista de la Real Cédula
que precede que con oficio de Rey del
corriente ha dirigido a este Corresi-

miento por el vaxco ordinario el S.^o
D.^o Eugenio de Memorales Secretario
de S. M. en el Real y Supremo
Consejo de Hacienda, por la qual
se manda guardar y cumplir la
Instancia inserta en ella sobre el
modo de proceder en las causas de
juicio de la Real Hacienda, y penas
que deben imponerse a los defuen-
didos; y lo su Sentencia se guarde
cumpla y execute en todas sus partes
en esta Capital, y para q.^e asi se
execute por las Justicias de los
Pueblos de este Partido como

ninguno de los por despacho de Vereda,
acompañando para cada una copia
certificada de la misma y de este auto
que en su obediencia y cum-
plimiento proveyo mandado y firmo su
Señoría de que Yo el Excmo don Fe-
de Nic= Antóni= Josef Lopez
Maxim�

Comunicada á la letra con sus originales de
que certifico en cuya fe y en cumpli-
miento de lo mandado Yo Josef Lopez Ma-
xim� Excmo de S. M. pp. del Num-
ro perpetuo de esta ciudad de Ba-
dajoz y de su M. Ayuntamiento

20 en ella doy la presente que
firmo a quince de Julio de mil

ochocientos y cinco
De D y pa pel 58 rs.

Donde se declara por el año 1800

SELLO DE PAGO
DE MIL DUCADOS
CINCO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



en el día 20 de junio de 1800

se acordó en el Ayuntamiento de Badajoz

que se diese un premio de 500 reales

al que descubriera el modo de curar

la peste que se había introducido en

esta ciudad de Badajoz

el día 20 de junio de 1800

se acordó que se diese un premio

de 500 reales al que descubriera

el modo de curar la peste

que se había introducido en

esta ciudad de Badajoz

el día 20 de junio de 1800

se acordó que se diese un premio

Subdelegado de Montes de Marina

Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS V
CXNCO.

Por Real Decreto de primero de Mayo

de mil ochocientos. do. resolvió su Mage-

stad con el parecer del Excelentísimo

Señor Generalísimo de la Real Arma-

da que los Capitanes Generales de los

tres departamentos de Marina los Co-

mandantes y Subdelegados de las Pro-

vincias de su comprehension se encarga-

ren privativamente de toda la Juris-

diccion economica, gubernativa y con-

tenciosa de los montes de la misma que

dando, intervistos los Concejales Al-

caldes mayores y Justicias ordinarias
de los Pueblos del conocimiento que
habian tenido hasta entonces en la
expedicion de licencias para la
corra de cierto numero de arboles
formacion de causas de denuncia
su decicion en primera instancia
y demas perteneciente a este ra-
mo; y confiandola en su lugar
a la persona de las demas pro-
vidad e inteligencia que nom-
brarian para cada Pueblo los
mismos Capitanes generales apro-
puesta de dichos Comandantes con
el titulo de Subdelegados de Mani-

nina quienes abritan de gozar del fue-
no de ella y quedar del todo sujetos
y subordinados a sus Jefes = Para la ob-
servancia y cumplimiento del referido
Decreto y de otras ordenes posteriores
de su Magestad, expidio el Consejo la
Real Cedula de Carance de Agosto
de mil ochocientos tres en ensiba ade-
claxa comprehendidos indistintamente
en su disposicion todos los Montes
de la Provincia de Cuenca = Con R.
orden de quatro de Noviembre sigui-
ente se dirigieron al Consejo exem-
plares de la nueva ordenanza de

Montes de la Dotacion de Maxi-
ma, bajo el sistema y regimen de
administracion del expresado Re-
al Decreto de primero de Mayo
de mil ochocientos dos afin de
que enterado este Supremo Tri-
bunal de las reglas prescriptas
en ella se encargase de su cum-
plimiento en la parte que le
incumbia = Y con fecha diez de
Febrero proximo fue comuni-
cada al Consejo la Real orden
que motiva la expedicion de
la Cedula de veinte del mismo

mo relativa á la suspension de la
práctica de dicha nueva ordenanza
de Montes de Manina hasta que haya
los planos topograficos que se expre-
san en la propia Real orden y que
entretanto, aya la del año de mil
setecientos guarenta y ocho con las
adiciones que se han hecho desde
entonces = En este Estado y en dos
de Mayo ultimo comunicó al Con-
sejo el Excelentísimo Señor Don
Josef Antonio Caballero Secretario
de Estado y del Despacho de Gracia
y Justicia la Real orden siguiente

Yltimo Señor Habiendo recurrido
al Rey varios subdelegados
de Montes de Marina quejandose
de las topelias que experimen-
tan de los correidores y Justi-
cias ordinarias, fundados en la
Real Cedula de veinte de Febre-
ro ultimo en que se manda sus-
pender la practica de la nueva ex-
denanza de aquellos montes hasta
que haya los planos topograficos
que previene y ~~mandar~~ que entre-
tanto nija la del año de quaren-
ta y ocho con sus adiciones, se
ha servido su Magestad resolver

que el Consejo mande orden a todas las
Justicias mandando que hasta otra pro-
videncia queden las cosas en el sea y
Estado que tenían antes del Real
Decreto de primero de Mayo de mil
ochocientos dos sin turbar la Jurisdicción
de Marina en lo que antes de aquella
fecha le correspondia. Publicada en el
Consejo esta Real orden con presen-
cia de lo expuesto por los tres Señores
Fiscales ha acordado se guarde
y cumpla y que en su consecuencia
se traslade á V.S. como lo hago para
su tenera observancia en los términos

que por ella se ordenan y que

al mismo fin la circule á las Jus.

tas de los pueblos de su Partido

y del recibo me dara aviso = Dios

guarde á V. S. muchos años Ma-

ñad once de Julio de mil ocho-

cientos cinco = Don Bartolome

Muñoz = Señor Governador de la

Ciudad de Badajoz _____

Año En la Ciudad de Badajoz á veinte

y dos de Julio de mil ochocientos

cinco = El Señor Don Carlos de

Wittey Pan Mariscal de Campo

de los Reales Exercitos Gover-

nador militar de esta Plaza

Concedida de ella su tierra y Partido.
su Magestad En vista de la Superior
orden que precede del Real y Supremo
Consejo de Castilla, y ha comunicado a
este Concejimiento por el correo or-
dinario el Señor Don Bartolomé Muñoz
de Torres su Secretario y Escribano de
Camara mas antiguo y de Gobierno con
fecha once del corriente por la qual
se manifiesta haber resuelto el Rey
por su Real orden de dos de Mayo
ultimo que hasta otra providencia ten-
gan los Subdelegados de Montes de
Marina las mismas facultades que ley
estaban conferidas antes de la expe-

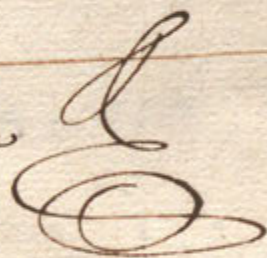
ción del Real Decreto de prime-
ro de Mayo de mil ochocientos de
con lo demas que dicha Superior
orden contiene dijo su Señoría que
obedeciéndola ante todas cosas con
el debido respeto y ceremonia acor-
dada debía de mandar y mandó
se guarde y cumpla en todas sus
partes en esta Capital y que se
comuniquen a las Justicias de los
Pueblos de este Partido para el
mismo fin por medio del correspon-
diente despacho de vereda acompa-
ñando para cada una copia certi-
ficada de la propia Superior

orden y de este auto que en su obediencia
y cumplimiento proveyo mando y firmo

Señoría de que Yo el Escribano doy fe
Carlos De Witte = Antem Joseph Lopez
Martinez

Concuerda a la letra con sus originales de que
Certifico en cuya fee y en cumplimiento de lo man-
dado Yo Joseph Lopez Martinez Escribano de su
Majestad publico del Numero perpetuo mayor
y mas antiguo del Ilustre Ayuntamiento de esta
Ciudad de Badajoz en ella doy la presente que
firmo a veinte y seis de Julio de mil ochocien-
tos cinco

Joseph Lopez Martinez
doy y papel ochro xx.



Porobante y de Milan Conde de

Alapuro de Asturias. Inal y Bar.

celona Señor de Vizcaya y de

Milina & Alos del mi Conse.

Jo. Presidentes. Proceres y Oido-

res. De mis Audiencias y Chan-

cellerías Alcaldes Alguaciles

de mi Casa y Corte y a todos los

Consejeros Asistente Inten-

deres Gobernadores Alcaldes

mayores y ordinarios y otros

qualesquiera Jueces y Justicias

asi de Realengo como de Seño-

rio Abadengo y ordenes tanto

2
á los que ahora son como á los que
serán de aqui adelante y demas per-
sonas de qualquier Estado dignidad
ó preeminencia que sean de todas las
Ciudades Villas y Lugares de estos
mis Reynos y Señorios aguienes
lo contenido en esta mi Cedula to-
car pueda en qualquier manera sa-
ber: Fue en veinte y seis de este
mes dirigí al mi Consejo el Real

R. Decreto / Decreto que dice así: Por Real oñ.
que he tenido abien mandar expedir
en Carance del Corriente por Don
Miguel Cayetano Valer de mi Con-

sejo de estado mi Secretario de
Estado y del Despacho univex-
sal de Hacienda, he mandado se
exija por mano de los Consu-
lados como una subvencion p.^a
los gastos de la presente guer-
ra contra la Gran Bretaña,
uno y medio por ciento del va-
lor de todos los frutos generos
y efectos que se introduzcan de
países extranjeros ó extrai-
geros para los mismos por todos
los puertos y aduanas de Espa-
ña y las adyacentes, y medio

por ciento de los caudales y a las
de plata, y uno que viniere de Indias

haciéndose igual exacción en los puen-
tos de amonía sobre los frutos generos

efectos y caudales á su introduccion ó

extracción por embarcaciones neutrales

si para ellas tubiere yo por conveni-
ente conceder mi Real permiso, y lo

mismo al transporte de unos á otros

puertos de aquellos dominios. Hasido

mi Real animo quando aconde la

execucion de este arbitrio aplican

sus rendimientos al pago de intereses

y reintegro de las cantidades que el

servicio urgente de mis Reales Exer-

...tos y Armadas obligase abus-
... can anticipados ya por medio
de la Real Casa de Consolida-
cion de vales oya por el de los mis-
mos Consulados de España, como
se hizo en la guerra anterior
reteniendo estos en tal caso en
su poder los productos de la sub-
vencion y percibiendo ademas
las cantidades que para reembolsar
á sus prestamistas se les asignase
sobre los Consulados de otros puer-
tos En su consecuencia he resuel-
to abrir un Prestamo de cien mi-
llones de reales vellon repartidos

en cantidad mil acciones de ados mil
reales cada una cuyo Capital se ha de rein-
tegrar en el preciso termino de ocho años
al respecto de doce millones y quinientos
mil reales por año ó sea el importe de
seis mil doscientas y cincuenta acciones
que por suerte debe extinguirse pagan-
dose asus tenedores desde el dia de la
imposicion el interes anual de cinco y
medio por ciento aumentando seles a
todos el reembolso al tiempo y en
extincion con un premio que debe tam-
bien adjudicarse y por suerte La execu-
cion de este Prestamo conlleva á car-

go. del Consulado de Cadiz por
que esta Plaza por la mayor

Atencion. de sus relaciones mex-

cantiles en Europa y America

proporciona mas considerable

productos de los arbitrios referi-

dos a fin de que las condiciones

del. Emprerito consilien mi R.

servicio con la comodidad y utili-

dad de mis vasallos que quieran

del numero de los prestamis-

tas, y participar asi con benefi-

cio de sus propios intereses de la

gloria de contribuir a la defen-

sa de la Monarquia mando se

observen puntualmente las reglas siem-
pre

entes.

7.º

Para seguridad del reintegro de los
cien millones a que asciende este Pres-
tamo así como del pago de sus intere-

ses anuales de cinco y medio por cien-

to y del de los premios que se especi-

ficaran en el siguiente artículo quedan

especialmente consignados e hipoteca-

dos los rendimientos de la subvención

mencionada que debe subsistir hasta

que se hallen íntegramente cubierta

estas obligaciones y satisfechos los

gastos de la operación cesando enton-

en un mismo tiempo en todas
partes

2.º

Al tiempo que se verifique el sor-
teo de las seis mil doscientas y
cincuenta acciones que deben ex-
tinguirse en cada año se destri-
bura en ellas tambien por suer-
te en igual numero de premios
un millon seiscientos y cincuen-
ta mil reales y se adjudicara ade-
mas a las cinco acciones cuyas
cedulas sean las primexas que
salgan en el sorteo y a la que salie-
re la ultima seis premios adic-
cionales, importantes treinta y

sete mil quinientos reales con lo que ascende

xa el total de premios a la cantidad de un
millon seiscientos ochenta y siete mil qui-
nientos reales todo en esta forma

*Q*uando el premio Valer de cada uno Total

300 de	300.000	300.000
100 de	100.000	100.000
50 de	50.000	50.000
20 de	30.000	60.000
10 de	20.000	100.000
5 de	10.000	100.000
2 de	5.000	100.000
60 de	2.000	120.000
150 de	1.000	150.000
300 de	400	120.000
600 de	200	120.000
1500 de	100	150.000
3600 de	50	180.000
6250		1650.000

A la

primera vez

la que salga en

cada uno ~ ~ ~ 5000

Ala Segunda ~ ~ ~ 6000

Ala Tercera ~ ~ ~ 4500

Ala Cuarta ~ ~ ~ 3000

Ala Quinta ~ ~ ~ 5500

Ala Sexta ~ ~ ~ 7500

} ~ ~ 37.500

Sub 37.500

Estos pagos asi como los del impo-

te de los intereses del Prestamo y

del Capital de las acciones que se

pagaran, exponiendo, se han de

hacer todos por el consulado de

Cádiz con los rendimientos de la

subvencion en España y América

que han de entrar directamente

en su Tesorería á cuyo efecto se pon-
drán á su disposición todos los que se re-
canden por mano de los demas consula-
dos de unos y otros dominios

4.^o

Los prestamistas nunca experimenta-
rán el menor retraso en el pensibo de sus
intereses ni del reembolso de los capitales
y los premios pues si sucediese que por
la estagnacion de las operaciones men-
cionadas durante la guerra ó por qual-
quiera otra causa ó acontecimiento,

no hubiese la Tesorería del Consulado
fondos suficientes adeseñar tales
pagos, se le facilitara por la Real Ca-
sa de Consolidacion de vales con calu-

dad de ninguno de los produc-
tos subsesivos de la misma sub-
vencion valiendose para este su-
plemento de los arbitrios nueva-
mente aplicados á los gastos de
la Guerra y con especialidad de
los del noveno decimal extraor-
dinario mandado exigir en In-
dias por mi Real Cedula de
veinte y seis de diciembre de mil
ochocientos quatro _____
5.^o

Las acciones de este Emprerestio
podran en dardarse, como los vales
Reales y sus tenedores se admitti-
ran en todo el Reyno, como

dinero, efectivo en pago de fincas de
Obras Pías y redenciones de censos por
todo el valor de su Capital e intere-
ses de cinco y medio por ciento comi-
dos hasta el día de la entrega —
6.º

El Consulado de Cádiz se encargara
de negociar la cincuenta mil acciones y
recolectar sus importes para tenerlos
a disposición de la Real Casa de Conso-
lidación de vales abriendo a este fin sub-
scripciones en los pueblos del Rey-
no que estime convenientes y ponién-
do las al cargo de los consules
donde los hubiere al de los comisio-
nados de consolidación en las demas

Capitales ó Cabezas de Partido y
el de otros sujetos de su confianza

en los parajes en que no hubiere

unos ni otros, en la inteligencia

de que por lo tocante a Madrid se

desempeñará esta Comision por una

de las oficinas de la misma Real

Casa

7.^o

Esta subscripcion subsistirá abien-

ta en cada pueblo por el termino

de quince dias al cabo de los qua-

les se cerrará indefectiblemente

y si en ellos no se hubiesen des-

patchado las empuenta mil accio-

nes tomara la Real Casa de

Consolidación por su cuenta las que que
daren, en cuya forma se llena siempre
el Emprestio, y no se priva a los accio-
nistas del total número de premios

ofrecidos a que tienen derecho mas

si por el contrario sucediese que el

número de las suscripciones exceda

al de las acciones sean en tal caso

preferidos en ellas los que primero

hayan suscripto a cuyo efecto se

llevaran los asientos de la subscrip-

cion con el más exacto orden de días

y de progresiva procedencia. Los subs-

cripciones pues que resulten los últi-

mos, en orden quedaran excluidos

del Prestamo aunque presente
en mi Real memoria por sus
selosos deseos de concurrir
a mi Real servicio y a la defen-
sa del Estado.

4.

Los sorteos para la extincion
anual de acciones y adjudicacion
de premios se executaran con la
debida solemnidad por el consu-
tado de Cadiz y se publicaran
con un mes de anticipacion al
vencimiento del año afin de
que al llegar este sepan los
prestamistas interesados la canti-
dad total a que son acredores

que y puedan acudir a percibirla en los
mismos parajes donde hubieren sus-
critos.

9^o

Finalmente si por la subscripcion directa
o por medio de endoso o en qualquiera
otra forma adquiriesen los extran-
geros la propiedad de algunas o
muchas acciones de este Empresti-
to, les seran satisfechos sus Capitales,
reditos y premios con la misma exac-
titud que a mis vasallos: Y mediante
a dirigirse el Prestamo a la comun
defensa y seguridad solemnemente
por mi en nombre de los Reyes.

mis sucesiones todo derecho de

embargo retención y represalia

contra la referida propiedad en caso

de guerra con las potencias de

las quales sean subditas. Fendna-

se entendido en el Consejo y espe-

ma la Real Cedula correspon-

diente para su cumplimiento En

Aranjuez a veinte y seis de Ju-

nio de mil ochocientos cinco. Al

Gobernador interino del Consejo

Publicado en el este mi Real

Decreto en veinte y siete de este

mes. Acordo su cumplimiento y

para que tenga efecto esta

mi Cedula por la qual os mando á to-
dos y á cada uno de vos en nuestros lugares
distritos y Jurisdicciones veais lo
dispuesto en dicho mi Real Decreto
y en su consecuencia se guardéis y haga-
is guardar y cumplir en todo y por
todo sin contravenirle ni permitir que
se contravenga en manera alguna á lo
bien para que tenga su puntual y
debida observancia dareis las ordenes
y providencias que se requieren que
asi es mi voluntad y que al traslado
impreso de esta mi Cedula firmado de
Don Bartolome Muñoz de Torresmi
Secretario Escribano de Camara mayor

antiguo y de Gobierno del mi Con-
sejo de la misma fee y credi-
to que asu original. Dada en Aran-

Juez a veinte y nueve de Junio de
mil ochocientos cinco. Yo el Rey.

Yo Don Sebastian Pinuela Secre-
tario del Rey nuestro Señor

Yo vice Escribix por su mandado

Don Miguel de Mendinueta = D.ⁿ

Manuel del Pozo = Don Domin-

go Fernandez de Campomanes.

Don Josef Navarro = Don Anto-

nio Jonacio de Cortabarría Re-

visitada Don Josef Alegre = Jemi-

ente de Canciller mayor Don

Josef Alegre = Es copia de su original

de que Certifico = Don Bartolome

Munoz

Oficio De orden del Consejo remitido a V.S.

un exemplar autorizado de la Real

Cedula por la qual se manda guardar

y cumplir el Real Decreto inserto en

que se abre un prestamo de cien millo

nes de reales deellan repartidos en cin

uenta mil acciones de cada mil rea

les cada una en los terminos que ex

presan a fin de que V.S. disponga su

cumplimiento en la parte que le toca

comunicandola al mismo efecto a las

Justicias de los Pueblos de su Partido

y del Verbo medara abise = Dio

quando a D. S. muchos años Ma-

duid guano de Julio de mil

ochocientos y cinco = Don Barto-

lome Muñoz = Señor Governador

de la Ciudad de Badajoz

Año de En la Ciudad de Badajoz a diez

de Julio de mil ochocientos cin-

co. El Señor Don Carlos De

Wite y Pan Mariscal de Campo

de los Reales Exercitos Gover-

nador militar de Esta Plaza

Comendador de ella su Tierra y Par-

tido por su Magestad en Vista

de la Real Cedula que precede

que de orden del Real y Supremo Consejo de Castilla ha pasado por el Consejo ordinario a este experimento el Señor Don Bartolome Muñoz de Torres Secretario del Rey Nuestro Señor y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mismo Supremo Tribunal con su oficio de quarto del corriente mes por la qual se manda abrir un prestamo de cien millones de reales vellon repartidos en cinquenta mil acciones de ados mil reales cada una en los terminos que en la misma Real Cedula se expresa. Dijo su Señor.

... que obedeciéndola, ante to-
das cosas con el debido respeto y
ceremonia acostumbrada debia
de mandan y mando se guarde
cumpla y publique en los para-
ses acostumbrados de esta Capital
para la comun inteligencia y
para que las Justicias de los
Pueblos de su Partido lo execu-
ten en iguales terminos comu-
niguesces por medio de despa-
cho de veneda al que acompa-
ne para cada una Copia Cer-
tificada de la de dicha Real
Cedula oficio y de este auto que

en su obediencia y cumplimiento
proveyo mando y firmo su Señoría
de que Yo el Escribano doy fe = Carlos
De Witte = Antremi Josef Lopez Man-

riñez

Concuerda a la letra con sus originales de que
Certifico en cuya fee y en cumplimiento de lo man-
dado Yo Josef Lopez Manriñez Escribano de su
Magesstad publica del Numero perpetuo mayor
y mas antiguo del Ilustre Ayuntamiento de
esta Ciudad de Badajoz en ella doy la presen-
te que firmo a doce de Julio de mil ocho-
cientos cinco

Josef Lopez Manriñez
diz y pap. diez y ocho r.



Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
CINCO.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, including the name 'Don Juan de...']

[Large block of very faint, illegible handwritten text, likely the main body of the document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, including the name 'Don Juan de...']

Porre que se Partique la Real Pragmática
que mata a los Pobres Indios =

Don Carlos de Oñate y San Martín, del
campo de los Reales Ejercitos Governador

Don Martín, de la Plaza, Comendador
de la misma Plaza y Partido por su Magestad,

Por quanto por don Jp. María Moreno,

Receivido una Superior orden, con

fecha de veinte y cinco de febrero

de que se tenen y el auto en virtud

de por su proveído de la letra esco

no se sigue

Don La Plata, por decreto del día de ayer

a favor de, y comuniquen a los

estas Justicias, Cavallas, y Partidos
como lo executo, para que por cada
y annualmente, en todos los Pueblos
de su jurisdiccion las Reales Pragmas
maticas que matan los vicios de
Fandos, y en donde se vieren los dichos
vicios, pena de excomunicacion,
Lo que para el efecto de lo dicho se
cumpliere, en la parte que
resque, avisandome el exceso de
esta permision de la Señal Real
Dios Guarde a Vniversidad muchos años
Caxeres, veinte y cinco de Julio
Emmanuel de Sandoval

María Moisés Señores, Joaquín de

la Ciudad, & Badajoz

Por lo que se cumpliere en todos sus

partes, la superioridad que ante

cedo de la Real Audiencia de Sevilla

de que apasado este Caxpamen

to, el Sr. D. Juan María Moisés

la que remanda que todas las jurisdicciones

de cualquier naturaleza y

vaya de respectiva utilidad de las Reales

Pragmáticas, que han sido en la

ciudad, y para que las jurisdicciones de

este Caxpamen, procedan a

la publicación, como se observa en

esta capital y previene dicha
Superior Resolución, Común
que estos por des Pacho de vereda
en el que se incurre la misma
y este auto que por el, mando
y pongo en ejecución, El Rey Don
Carlos de Borbón y Juan Manuel
de España Reales Excmos,
Gobernador Militar de esta Plaza
comprende de ella interina y
Pachos por su Majestad en Badajoz
Joã Benito yurvede y hijo de
médicos honrados años Carlos
de Borbón y Juan Manuel y López

Martinez

Don Juan de Esquivel, del parente que

Comete del Conductor quien ha

eso que le servira reconstruira en

los Puertos de este Partido, que a del

Se reanotaron a se que en años

Justicia para su jurisdiccion

mientos, quienes se los faren

por su casa, lo que se le sea de

Para cada una Principales de Propie

as y Privilegios desta Provincia con

mas de reales de vellon por reales

y Papel de este Despacho Dado en

Badajoz a veinte y nueve de

The following is a list of names
to the Board of Directors

Don Carlos I. de Borja y Arce

Don Juan de Borja y Arce

Don Juan de Borja y Arce

Don Juan de Borja y Arce

Don Juan de Borja y Arce

Don Juan de Borja y Arce

Don Juan de Borja y Arce

Don Juan de Borja y Arce

Don Juan de Borja y Arce

Don Juan de Borja y Arce

Don Juan de Borja y Arce

Don Juan de Borja y Arce

Don Juan de Borja y Arce

Don Juan de Borja y Arce

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Negada, a la Capital de Badajoz
Yo de la Banda de media de Yano

Don Carlos de Vito y Lau, Mariscal de

Campos de Reales Ejercitos, Governador

Don Melitán de la Plaza Curioso

Don Antonio de Herrera y Partido por

su Majestad

Por quanto, para dar cumplimiento

al Real Decreto, de la Real

orden de la Junta, Causada por su Majestad,

para llevar a vido Efecto, la

uniformidad de los pesos y medidas

en todo el Reyno, Luce, en dies

de Enero de 1789, el qual es por

Real Despacho de Berde



a todas las Justicias, deste con

todo a fin de que estuviesen

al amparo para disputar por

ellos que se merecieren en

esta capital de los reynos de

Castilla y Leon, que

en esta Provincia se

debe gozar de todo lo

que se goza en las demas

ciudades de este Reyno de

Castilla y Leon

de los reynos de Castilla y Leon

esta capital de los reynos de

La otra carta, libre de todo Despa
cho de nuevo, con inserción de los
pedidos a dichos Justicias a qui
enes se les previene que en la m
an leve de nuevo dispongan
para ser en practica cuantos Enje
nos, annos, y meses, y dias, y
en lo proveído mandado y fero, y
provia, de los Don Carlos de Vitor
y Rey, Mariscal de campo de los Rea
les Exercitos Governador Militar
de esta Plaza Comandante de la Plaza
de Ferro y Partido por la Real Audiencia


en Badajoz, a veinte y siete de
Julio de mil ochocientos cinco
Carlos a Vitor Arsenio de Lo
pez Martinez

Por tanto, Espido, el presente, que
cometo al conductor, quien ha
yo que se le cobra se con la suma
en los Puertos de la Partida que
ad el se le a notificar que que
un año sus puestas para que
nada cumplir en la una leve
Amora, Cuanto Espido a
para un año y medio, etc

haciendo las mismas del conducto
de por un navajo de conducción
lo que se le viene por la contadu-
ria principal de este ejército,
y provincia, con las dos reales
por derechos y papel de este despa-
cho dado en Badajoz a veinte y
nueve de Julio de mil ochocientos cin-
cos Carlos de Vitoria Comandante
en persona: Jph Lopez Martinez

Ordenes:

Se recibió en 25 de Agosto de 1805 y en 11 de sept.
se mandó sacara de esta O.ª p.ª en marca:

Mendoza


Handwritten text in Spanish, likely a letter or document, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting it was written on the reverse side and is now visible through the paper. The ink is dark brown and the paper is aged and yellowed.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

El Excmo. Sr. Governador del Real y Su-

premo Consejo de la Camilla, con fha. de veinte

y ocho de Junio ultimo medice lo que sigue

Continuando sus providencias la Real Junta

creada por S.M. para dirijir la empresa

de uniformar los pesos y medidas en todo el

Reyno conforme a lo dispuesto en la Real

orden de veinte y seis de Enero de mil

ochocientos uno en el objeto de tener la

Instrucion necesaria para proceder a complen-

tercimiento en lo Subscrito impunto al a-

rticulo, depear, ha acordado en diez

que se comunicase orden

... las Chancillerías, Audiencias y

Intendentes del Reino para que

imprimen por mi mano atienda el

Interrogatorio siguiente, con todo lo demás

que se les ofrezca para la devida

Instrucción del asunto

1. ... Quales son los nombres de las penas

que se usan en la Capital de esta

Provincia y los diferentes usos en que

se emplean

2. ... Donde se usan los Panones que

Rigen para ajustar las penas que se

hacen de muerte. De donde se han de sacar

quales son y de que materia

3. ... Quien ajusta, afina y marca

penas. Que los señores

este Oficio de macedores ó Almoracen, es propio de la

Ciudad, si una arrendado ó, es de particulas

4. Inediferencia hay entre el pexo ó yerar de la

Capital y las de los demas de los Pueblos de

esta Provincia, especificando la variedad que haya

entre punto y los motivos

5. Adonde acuden a proveerse de yerar los Pueblos,

y si en algunos hay officios de macedores, Af-

ñadores, ó Almoracenes, con lo demas que

convienga especificar. Y para que V. J. se hallé

enterado de esta Resolucion y diligencia de su

cumplimiento en la parte que le toca por lo corres-

pondiente a esta Provincia, se lo participo de acu-

erdo de la Junta y demas recibo mediana aviso =

que se dio a V. J. para su inteligencia.

y cumplimiento en la parte que le toca
impugnarme a la mayor brevedad posible
a cerca de quanto comprende el Inven-
torio inserto, con la debida claridad
y distincion con todo lo demas que a N. S.
se le ofrece y del recibo de esta como
de quedar en executarlo mandara a N. S.
previal aviso = Dios guarde a N. S.

muchos años Badajoz cinco de Julio de
mil ochocientos cinco = Mariano Do-
minquez = S.^{ra} Governadora de esta
Ciudad

En la Ciudad de Badajoz a cinco de
Julio de mil ochocientos cinco
S.^{ra} D.^{na} Carlota de España

de campo delo R. D. Exos. Governada con lita de
una Plaza Comedor de ella surienda y llando
por S. M. En rita de Oficio que antecede el
S. J. Luciente General de este Exo. y
Provincia su pta como del Comiente en el que
se inserta una Superior or del del Exo.
S. Governador del Real y Supremo Conse-
jo de la rilla con pta. de cinco y ocho de Junio
ultimo por la que la Real Junta. creado
por S. M. para la uniformidad de pesos
y medidas en todo el Reyno ha acordado
en diez y ocho del mismo se comuniquen
orden a todas las Juntas del Reyno
para que informen alreos de lo que se ex-
pone en el interrogatorio que la misma
Junta de Badajoz. Dijo su Señoria.



que para dar el puntual cumplimiento.

que la misma celeridad devia deman-

dar quando se tratara de su execucion.

separé el oportuno Despacho de

Vereda alas Justicias de los Pueblos

de este Capeximiento a quienes se les

previene dixesen a el mismo termino

expresivo de los particulares

que le competan en orden a las particu-

lar que en esta Superior Corte.

seguencia se observando en lo que

por lo que respecta a esta Capital

tomar las oportunas providencias

para evaguar con toda celeridad

el informe que se me presentare.

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y PATRIMONIO



Intendente: *Y para que las insinuadas sumas*
DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO
OTRAS TANTAS

que en cada una de las dhas. sumas certificada el
ordenamiento y de este auto que en su obediencia

de cumplimiento se mandó y firmó
su Señoría seque yo el Sr. D. Josef de
los Desfillos - Chirre - Lopez - Lopez -
Cuerpo - de - S. - C. - de -

recomendada con sus originales de que certifico
en cuya fe y cumplimiento en lo mandado

yo D. Josef Lopez Chirre - Lopez -
de Su Magestad publico y le rú-
nere por ser de mayor y mas autoridad

del Jefe de Ayuntamiento de esta
dada en la Ciudad de Badajoz



Para despachos de oficio quarto mta.

SELLO QVARTO, AÑ
DE MXX OCHOCIENTOS
CINCO.

cuella de la presente que firmo
a diez y siete de Julio de mil ochocientos

cinco
Josef Lopez maximus
Dón y papel Comca m

se recibió en 31 de Agosto y se concertó en 11
de sept. del año del sello =

Mendoza

1815

Porre Subsidio, & los Reseruentos Millones

Don Carlos de Ulloa y Pan Manuel de
Campo de los Reales Ejercitos Jovenes
Don Militar de esta Plaza Comandante
de ella, Atrevida y Partido por su Magestad

Don Señor Intendente General de
este Ejercito y Provincia de Espere
madura reme apalado ciento,
pico, como tener y el el auto, por
mi proveido ala letra es el siguiente

Para Vna de carne, ala parte de verdad,
tienen pagado la Puerta de este Partido
de uno que les voy, en el parte de el
de la ordinaria, los Reseruentos Mi
de un millon de quinientos y setenta y cinco

Certo Expressando en este caso que
desempeña y la cantidad que estan de
vencido. Dios Guarde a V. M. muchos
años. Badajoz a Nueve de Marzo de mil
ochocientos cinco. Mariano Domínguez
quero. Señor Governador con
poder de esta Ciudad.

Cumplimiento. En la Ciudad de Badajoz
a ocho de Marzo de mil ochocientos
cinco. El Señor Don Carlos de España
y Rey, Mariscal de Campo Don Pedro
Antonio de Caceres Governador Militar
de esta Plaza, con su poder de
nuestra Señora y de la Santa Cruz.

Maestros, en vista, el oficio que an
tes de el Sr. Intendente Gene
ral de este Exército y Provincia de
España maduro, en fecha de este
Comienzo por lo que previene que
reynforme los Puertos de este di
cho Partido, tener pagado el cupo
que estos, en el repartimiento de
el Exha ordinario de los Reinos de
Naves, o se hallan algunos sin pagar
esta expresando en tal caso que
son y la cantidad que están de
vuelto, para la Señoría que para

podrá evaguar por su parte el

Informe que dicho Señor Intendente

apetere retire inmediatamente

el oportuno Despacho de Reseña al

fortificación de los Puertos de este conre

plimiento, las que se dirijieren del

mismo Excmo. Superior Excmo. Excmo.

Alonso que á cada día bien sea

haber satisfecho el curso que se le

pasó en la espresada con su valor

o en la cantidad, que por el

se tendrían. Pues por

Así lo proveyo

noia de que yo el Escrivano Doy
fees de Vite: Antemio Joseph Lopez

Martinez

Pertanto Espido, el presente que que co
meto del Conductor quien luego

que se va reconstruira a los Pue
blo de este Partido, que ad pie se ano

Janan, a se quien asus justicias pa
ra que lo cumplan quienes se apan

ran por un no vago de conduccion lo que
sele seate para con su duna

Principal de Propios y Avulsos de

de ... con mas de ... de

de ... de ... de ... de ...

Despacho, Dado en Badajoz, a Diez
y ocho de Marzo de mil ochocientos y

Cinco: Carlos de Hita Pizarro

Dado de su Señoría: Joseph Lopez

Marquez





Quilos por el dero
 Capta Laycales
 pagian media
 anualidad de
 suproduet

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS X
 CINCO.

Don Carlos por la Gracia de
 Dios Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragon, de las Dos Sicilias, de Fe-
 rmalen, de Navarra, de Granada
 de Toledo de Valencia, de Gali-
 cia, de Extallora, de Atenorca, de
 Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de
 Coagega, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarves, de Algecira, de Gibraltar,
 de las Ylas de Canaria, de la
 Yndia Oriental y Occidental, de
 las Yndias firmes del mar

Realengo como de Señorio Aba-
-rango y ordenes, tanto á los que
ahora son como á los que serán
de aqui adelante y á las demas per-
-sonas á quienes lo conuenido en esta
-mi Real Cedula toca ó tocar pue-
-da en qualquier manera; Ya Sa-
-ber: Que en conformidad del
-Breve de nuestro muy Santo Pa-
-dre Pio Septimo de diez de Fe-
-breo de mil ochocientos uno, inser-
-to en Cedula de veinte y quatro de
-Abril del mismo, se exiése una amita
-de todos los Beneficios y ofi-



cios Eclesiasticos de qualquier
clase denominacion y Parro-
nato que sean con destino a la
extincion y amortizacion de
los Vales Reales; y que en vir-
tud de Preplamento formado
en veinte y quatro de Noviem-
bre de mil ochocientos para la
exaccion de la contribucion im-
puesta con el propio objeto so-
bre los legados y herencias, se
cobra tambien media anual-
idad del producto de los cargo-
s electivos. En esta
esta disposicion

serve el mi congo conuictamen

en consulta de veinte y uno de O-

tiembre del año proximo, una co-

posicion que le havia dividido ta

comision gubernativa de Comis-

idacion de Vales, en punto a la

cantidad con que deben contribuir

los poseedores de las Capellanias

Seculares, respecto ser unas vincula-

ciones familiares iguales en la

substancia a dichos Mayorazgo

electivos; y por mi Real Resolu-

cion, a esta consulta conforman-

con el parecer del mi

de la comision gover-

navida, he tenido abien man-

dar que todas las personas que

sean nombradas para poseer las

Capellanias Laycales contribuyan

con una media anualidad de

su renta para la extincion

de los Valer Reales, y que para

asegurar la cobranza de sus

productos se observaran la

Reglas siguientes.

1.^o

Ninguna persona de qual-

quier clase o condicion que sea

podra entrar a poseer

Capellania Laycal



Patronato pasivo de Acos con

qualquiera denominacion que

se tuviere, sin formal Nombramiento

de quien exerza el Patronato acti-

vo: la pena de nulidad de

todos los actos que executare

en que intervinieren y deba N.S.

titucion de todos los frutos, An-

tas y obveniones con el supl

y demas penas, a que haya lugar

en derecho.

2o

Todo nombramiento, aun en el

de hacerlo el Patrono acti-

vo de co-

Inces de las Capitales daran el
que para el mismo nombramiento sin
de que en el mismo como expresamen-
te se ha tomado la razon por el
condicionado de Consolidacion de
el Partido y quedar satisfecho el dere-
cho de la media anualidad o an-
gustado supago en el termino de
dos años y dos plazos iguales

4o

Si algun Patrono concurriere
de qualquier manera a la defran-
cion de este derecho, incurri-
ra en la pena de
de las Cortes del Patronato

por su vida, y el Escribano en
la de suspension de oficio por
un año, y privacion de el si se
incidiere. Y finalmente al Juez
que mandare dar y Escribano
que autorizare la posesion sin
el llevarse a efecto del Corresi-
dor, se le exigirá la multa de
cinquenta ducados por la pri-
mera vez, y de doscientos en
caso de reincidencia.

Publicada en el Consejo
esta mi Real Resolucion en
veinte y dos de Mayo de
1788.

y para ello expedir esta mi
Cedula. Por lo qual os mand
do todos y cada uno de vos enones
distintos y respectivos lugares, distrito y
Jurisdicciones, veais la expresada
mi Real Resolucion, y las Re-
glas que contiene para la exa-
ccion de media anualidad del
producto de las Capellanias Lay-
cales, y las guardes, sumas y
secuteis, y hagais guardar y cum-
plir, e secutar sin contravenir
ni permitir su contraven-
cion alguna; que



asi es mi voluntad y que a C.

trabado impreso de entom. Ce-

dula firmado de Don Bartolo-

me etamor de Ferrer, mi se-

cretario Vicario de Cama-

ra mas antiguo y de Gobierno

del mi Consejo, se de la mis-

ma fe y credito que au oxi-

gnial. Dada en Aransuez a

diez de Febrero de mil ochie-

cientos cinco = Yo El Rey =

Yo D. N. Juan Tonacio de

Ayestaran Secretario

A. N. S. S.

Vir per su. mentado = El Conde

Montarco = D. Josef Na-

Varro = Don Domingo Fernandez

de Campomanes = D. Andres La-

saucha = Don Adrian, attarco

tarco. attarines = Ne-

gimada = Don Josef Alegre = te-

niente de Canciller, mayor = D.

Josef Alegre = Es copia de su

original de que Certifico = Don

Bartolome Mayor

De orden del Consejo remitido

en un exemplar autorizado

por el Conde de su Magestad

por la que se manda que
todas las personas que sean
nombradas para poseer Cape-
llanías Reales paguen me-
ra anualidad desu product
con destino á la extincion
amortizacion de Sales Reales
caso las Reglas que contiene
de que V.S. disponga su
cumplimiento en la parte que
toca comunicandola al
Junta de Hacienda de
los Pueblos de
y del C. de

Dios grande. M. I. muchos años.

Año de M. D. C. C. L. X. V. a Febrero de

mil ochocientos cinco. Don Bar-

tolome ~~Comision~~ = Señor Go-

bernador de la Ciudad de Badajoz

Complido en la Ciudad de Badajoz

a veinte y cinco de Febrero de mil

ochocientos cinco. El Señor Don

Carlos de Sute y Peruettariscal de

Campo de los Reales Exeritos

Gobernador militar de esta Plaza

Cargador de ella su tierra y Par-

te por su ~~Comision~~ = En

la Real Comenda que es

de ~~Comision~~ = y



Senores de su Real y Supremo

Consejo de Castilla, en data en

Aranzuez a diez de Corrientes

que ha comunicado deste co-

rregimiento, por el correo ordi-

inario de orden de dicho su

premo Tribunal Don Bartolo-

me ninio de Forres su

Secretario y Escribano de Ca-

maras mas antiguo y de go-

vierno con fecha catorce de C-

misimo; por lo qual se mandó

que todas las personas que

sean nombradas

El qual paguen media annalidad de su
producto con destino a la extin-
cion y amortizacion de Sale &
de Real, vado las cosas que con-
tiene dicho su señoria que obede-
ciendola ante todas cosas con el
decreto Hyper. y Ceremonia aco-
tumbrada debia demandar y
mando, segun de cumpla y ex-
cute en todas sus partes y en esta
Capital, y para que les comete a las
Junta de los Pueblos de este
el conde de dicha Real
comuniqueles por medio



del Correspondiente Despacho de

Vereda, acompañando para cada

una copia certificada delarius-

ma y de este auto que emuobe-

decimentero y cumplimiento pro-

veyó mandó y firmó su señoría

de que yo el heribano doy fe.

Carlos de Mite - Amemi: Jo-

sef Lopez ettarines

Conuerda lo anteriormente copia-

do a la letra con sus originales de

que certifico: en cuya fee y en am-

plimiento de lo mandado

Josef Lopez etta-

ribano de



elico del numero perpetuo, ma-
yory mai antiguo del Ill. Ayun-
tamiento de esta C. N. Ciudad de
Badajoz en ella doy la presente
que firmo a veinte y ocho de Febrero
de mil ochocientos cinco

Josef Lopez martinez
d. n. y papel doce a. n.



Para despachos de oficio quatro mrs.



SEXTO QVARTO, AÑO
DE MXX OCHOCIENTOS Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or address.]

[Large, ornate handwritten signature or initial, possibly 'D. ...']

[Faint handwritten text, possibly a name or title.]

[Faint handwritten text, possibly a date or location.]

[Faint handwritten text, possibly a body of a letter.]

[Faint handwritten text, possibly a closing or signature.]

[Faint handwritten text, possibly a signature.]

me a derecho Participado a las de

orden de esta Superioridad para su



inteligencia y cumplimiento en la

parte que le toca; y fin de

que tenga el que corresponde en

los Pueblos de ese Partido, lo comu-

nicara a sus respectivas Justicias,

haciendolas lo mas estrechos en

caros, y del recibo me dara

por mano del Señor Fiscal

Dios guarde a V. muchos años

Caceres, y Febrero quatro

ochocientos cinco

Comandante de la Ciudad de Badajoz

En la Ciudad de Badajoz a once de

Febrero de mil ochocientos cinco. El S.^o

Don Carlos De Witte y Pau Mariscal de

Campo de las Reales Exercitos Gober-

nador militar de esta Plaza Correidor

de ella su uerra y Partido por su Mage-

stad: En vista de la Superior orden

que presede del Real Acuerdo de la

Audiencia de esta Provincia, que ha

pasado a este correimiento por el con-

ordinario su Secretario y Escribano

Don Josef Francisco de la

ha determinado man

Por el dicho Tribunal que todas las

Justicias de esta Propia Provincia, vago

de responsabilidad, procuren contener,

y evitar con la mayor actividad

y zelo los insultos y robos que

frecuentemente se experimentan

en las Majadas de Pastores; y

que tomando las noticias conve-

nientes de los Sugeros de

malvivir que hubiese en cada

Pueblo, esten a la vista de su

conducia, y les procesen

de derecho, dijo

quando

das sus partes en esta Capital, p.a
lo qual se dá la orden conveniente
á los Alcaldes de Barrio y Alguaciles Ordinarios de esta Ciudad para
que en desempeño de sus deberes ce-
len en sus respectivos distritos sobre
la conducta de aquellos que concepu-
en ser viciosos y de mala conducta
sin aplicacion al trabajo, dando cuen-
ta de los que resulten para procesar
los conforme á derecho. Y para que
asistencias de los Pueblos de este
con qual cumplimiento á la

misma Superior orden, y hagan
contener todo genero, de exceso
de los que se experimentan por
las Masadas de Pastores. Comu-
niqueseles por Despacho de vere-
dadero, acompañando, para cada
una una copia Certificada de la
misma y de este auto, que en
su obediencia y cumplimi-
ento proveya mando y firmo
su Señoría de que yo el
vando doy fe en Ca

Antemi.

inez

comienda a la letra con sus originales de que
Certifico en cuya fee cumpliendo con lo mandado
Yo Josef Lopez Martinez Escribano de su Mage-
stad publico del Numero perpetuo mayor y mas
antiguo del Ilustre Ayuntamiento de esta
Ciudad de Badajoz en ella doy la presente
que firmo a catorce de Febrero de mil ocho-
cientos cinco

Josef Lopez Martinez
Dn y papel. Cmo. 22.



Para despachos de oficio cuatro mis.



SELO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, ornate handwritten signature or stamp, possibly reading 'Don Juan de...' or similar.]

Se prohiben las Fiestas de Toros y

Dada despachos de oficio a quatro dias.



SELO QVARTO, AÑO Novillos de
DE MIL OCHOCIENTOS Y Nueve
CANCUN

Carlos por la Gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de Ara-
gon de las dos Sicilias de Jerusalem, de
Navarra, de Granada de Toledo, de
Valencia, de Galicia de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Corcega de Murcia de Jaen de los Al-
garves de Algeciras de Gibraltar de
las Islas de Canaria de las Indias
Orientales y occidentales Islas y
Tierras de Mar oceano

Archi-Duque de Austria, Duque
de Borgoña de Bravante y de
Milan; Conde de Abspurg, de Flan-
des Tirol y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina &^a Alo
del mi Consejo, Presidentes, Regentes
y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerias Alcaldes Alguaciles
de mi Casa y Corte y a todos
los Correidores, Asistente, Gover-
nadores Alcaldes mayores y or-
dinarios y otros qualesquiera Jue-
ces y Justicias de esta parte

Reynos así de Realengo como de

Señorio, Abadengo y ordenes, tanto a los

que ahora son como a los que serán

de aqui adelante, y a las demas Per-

sonas a quienes lo contenido en esta

mi Cedula toca o tocar pueda en qual-

quier manera; Ya sabeis que mi august

Padre tuvo a bien prohibir por el Ca-

pitulo sexto de la Real Pragmatica

expedida en nueve de Noviembre de mil

setecientos ochenta y cinco, las Fiestas

de muerte en todos los Pueblos

Reyno a excepcion de los en que

hubiese concesion perpetua o tempo-
ral con destino publico de sus produc-
tas. util y piadoso. pues previno que en

quanto a esto deveria examinarse
el punto de Subrogacion de

equivalente o arbitrio antes que se

verificase la Suspension de ellas
y proponerlo para la conveniente

resolucion. Han sido repetidas las

Reales ordenes en que he mani-

festado mis deseos de la mas pun-

tual observancia de ella.

pero a pesar de ella

obtenido licencia con aparentes títulos

de piedad y de utilidad pública, y se han

hecho casi continuos los recursos de esta

clase. Con ocasion de algunos de ellos

que remiti a Informe del Governador

del mi Consejo Conde de Montarc

me manifestó con el zelo que acos-

tumbra los males politicos y morales

que resultan de tales Espectaculos. Y ha-

viendo remitido este Informe a con-

sulta del mi Consejo pleno, me hizo pre-

sentar en veinte de Diciembre ul-

Expediente formado en el desde el año de

mil setecientos setenta y uno, y lo

propuesto por mis Fiscales, exponien-

dome la importancia de que me

sirviese abolir unos Espectaculo

que al paso que son poco conformes

a la humanidad que caracteriza

a los Españoles, causan un conocido

perjuicio a la agricultura por el es-

torro que oponen al fomento de

la Ganaderia vacuna y Caballar

y el amago de la industria por el

Constitucion en dias que dexen ocupar los

Artesanos en sus Lavores: Y por mi R.

Resolucion a la expresada Consulta con-

formandome con el parecer del mi Con-

sejo, al mismo tiempo que he denegado la

concesion de las licencias que esta-

ban pendientes, he tenido a bien pro-

hibir absolutamente en todo el Reyno

sin excepcion de la Corte las Fiestas

de Toros y Novillos de muerte, man-

dando no se admita recurso ni representa-

cion sobre este particular; y que los

concesion perpetua

o temporal con destino publico de

o sus productos unil o piadoso propongan

arbitrios equivalentes al mi Consejo quien

me los haga presentes para mi So-

verana resolution. Publicada esta en el

mi Consejo pleno en veinte y quatro

del expresado mes acordo su Cum-

plimiento, y para ello expedir esta

mi Cedula: Por la qual os man-

do a todos y cada uno vos, en

vuestros respectivos lugares distri-

tos y Jurisdicciones

expresadas

y la guardeis, cumplais, y executeis, sin

permitir se contraveniga en manera algu-

na a lo que en ella se dispone, tomand

en caso necesario las providencias con-

venientes para su mas exacta observan-

cia que asi es mi voluntad, y que al tras-

lado impreso de esta mi cedula, firmado de

D.ⁿ Bartolome Muñoz de Torres mi se-

cretario Escrivano de Camara mas anti-

quo y de Gobierno del mi Consejo se

de la misma fe y credito que a su

en Aranjuez a diez de

Febrero de mil ochocientos cinco = 5

el Rey = Yo D.ⁿ Sevastian Piñuela

Secretario del Rey nuestro Señor lo hi-

ce escribir por su mandado = El Con-

de de Montarco = D.ⁿ Antonio M-

varez de Contreras = El Marques de

Casa Garcia = D.ⁿ Tiburcio del Ba-

rrio = D.ⁿ Antonio Ignacio de Cor-

tavarría: Registrada: D.ⁿ Josef Alegre:

Femiente de Canciller mayor: D.ⁿ Josef

Alegre = Es copia de su original

de que certifico D.ⁿ [Signature]

El orden del Consejo remito a V. S.

un Caxemplar autorizado de la Real
Cedula, por la qual se prohizen absoluta-
mente en todo el Reyno, sin excepcion

la Corte las Fiestas de Toros y Novillos

de muerte con lo demas que se expresa

a fin de que V. S. disponga su Cumplimi-

ento en la parte que le toca comunican-

dola al mismo fin a las Juncias de los

Pueblos de su Partido, y del recibo me dara

Dios guarde a V. S. muchos años

de Febrero de 1782

mil ochocientos cinco = D.ⁿ Bartolome

son

Muñoz = Señor Governador de la Ciudad

de Badajoz

Cumplim^{to} En la Ciudad de Badajoz, a veinte

y quatro de Febrero de mil ochocientos

cinco: El Señor D.ⁿ Carlos de Witte

y Pau Mariscal de Campo de los

Reales Exercitos Governador mi-

litar de esta Plaza Corregidor

de ella su Tierra y Partido por

Su Magestad: En vista de la Real

Cedula de Su Magestad

Real de su Real y Suprema Cor



sejo de Castilla que antecede y ha

comunicado a este Correoimiento por

el Correo ordinario el Señor Dⁿ Barto-

lome Muñoz de Torres con su oficio

de catorce del corriente, por la qual se

prohiven absolutamente en todo el Reyno

sin excepcion de la Corte, las Fiestas de

Joros y Novillos de muerte con lo demás

que se expresa dijo su Señoria: Que

obedeciendola ante todas cosas con el

devido respeto y ceremonia acostumbrada

de mandar y mando se guarde

Cod. y. cumplá y execute en todas sus partes

en esta Capital: Y para que igualmente

lo practiquen las Justicias de los Pue-

bllos de este Partido comuniquesele

por Despacho de Vereda acompañando pa-

ra su mayor instruccion Copia Certifi-

cada de dha Real Cedula y de este

auto que en su obediencia y cumpli-

miento proveyo mandó y firmó su Se-

ñoria de que Yo el Escrivano doy

fee = Carlos de Witte = Amicus

Lopez Martinez

Certifico: En cuya fee y cumplimiento con lo mandado Yo Josef
Lopez Martinez Esno de S. M. ppco del Numero pp.
mayor y mas antiguo del Ill^{te} Ayuntamiento de esta
Ciudad de Badajoz en ella doy la presente q^a firm^a
a veinte y seis de Febrero de mil ochoz^{to} cinco

Josef Lopez enaxim^{er}
cion y papel dui na



Para despacho de officio quarto misa
**SELLO CUARTO, AÑO
DE MXXL OCHOCIENTOS Y
CINCO.**